



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ACATLAN"**

**"LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN SISTEMA
DE INFORMACION PARA OTORGAR LA
SUSPENSION PROVISIONAL TRATANDOSE DE
UN AMPARO PROMOVIDO CONTRA
ORDEN DE APREHENSION"**

**T E S I S I N D I V I D U A L
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JULIAN DOMINGUEZ HERNANDEZ**

ASESORA: LIC. VIRGINIA REYES MARTINEZ



**TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS "ACATLAN"**

**TRABAJO DE TESIS INDIVIDUAL CONCLUIDO
QUE PRESENTA EL ALUMNO: JULIAN DOMINGUEZ HERNANDEZ
DE LA CARRERA DE DERECHO, CON NUMERO DE CUENTA 8540513-8**

TITULADO:

**"LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN SISTEMA DE INFORMACION PARA
OTORGAR LA SUSPENSION PROVISIONAL TRATANDOSE DE UN AMPARO
PROMOVIDO CONTRA ORDEN DE APREHENSION"**

VO. BO.

**ASESOR DE TESIS: INC. VIRGINIA REYES MARTINEZ
PROFESOR DEFINITIVO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL I Y II.**

Santa Cruz Acahán, Estado de México, a 28 de Enero del 2002.

A DIOS.

POR SER TAN NOBLE, POR QUÉ CUANDO TE NECESITO Y TE LLAMO ACUDES AMI LLAMADO, RECONFORTÁNDOME Y DÁNDOME FUERZA Y PAZ PARA SEGUIR ADELANTE.

POR DARMER LA VIDA Y SALUD, POR PERMITIR EL HABER LLEGADO A LA CUMBRE EN ESTA ETAPA EDUCATIVA DE MI VIDA, A PESAR DE LOS ERRORES PERO TAMBIEN ACIERTOS QUE AYUDARON LLEGAR A TI.

A MIS PROGENITORES .

POR SER EL PILAR DE LA FAMILIA, HABERME DADO LA VIDA, Y POR ENSEÑARME QUE PARA LOGRAR EXITOS EN LA VIDA HAY QUE ESFORZARSE CADA DIA MÁS. Y UNA GRAN MUJER TAN FUERTE Y PERSISTENTE QUE ES MI MADRE. AGRACIAS JUANITA, TE ADORO.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO.
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN. QUE ME ACOGIO EN SUS BRAZOS EDUCATIVOS, COMO ESTUDIANTE DE GRANDES ANHELOS Y HUMILDES RAÍCES MATERIALES, PARA LA CULMINACIÓN DE ESTA ETAPA PROFESIONAL.**

A MI ASESORA.- LIC. VIRGINIA REYES MARTINEZ

AL HONORABLE JURADO.

LIC. RAÚL CHÁVEZ CASTILLO.

LIC. MANUEL AURIOLAS LADRÓN DE GUEVARA.

LIC. RODRIGO RINCON MARTÍNEZ.

LIC. ESTEBAN MAYA ROMERO.

POR SUS SABIOS CONSEJOS Y CARIÑO; PARA CULTIVAR EL AMOR A LAS LEYES Y APLICARLAS CORRECTAMENTE.

A TODOS MIS HERMANOS, MIGUEL, ROSARIO, CONCEPCIÓN, FAUSTINO, QUE ME HAN APOYADO EN TODOS MIS PROYECTOS.

PERO MUY EN ESPECIAL A ROSALIA, FRANCISCO, Y MARTIN QUE GRAN ETAPA DE MI VIDA ME AYUDARON A SER CADA DIA MÁS FUERTE EMOCIONALMENTE EN VIRTUD DE QUE CONVIVIMOS, MADURAMOS JUNTOS, AHORA AGRADEZCO HABERME CORREGIDO EN MIS ERRORES.

A MI NOVIA.

PROFESIONISTA DE GRANDES VIRTUDES QUE ENSEÑÁNDOME : AMAR Y PERSEGUIR CON TENACIDAD, EL ÉXITO DESEADO SE PUEDE LOGRAR. POR HABERSE CONVERTIDO EN PARTE DE MI VIDA Y DE MIS PROYECTOS, GOZANDO DE GRAN SABIDURÍA Y PUREZA ESPIRITUAL QUE ME HAN AYUDADO A LOGRAR ESTE ÉXITO PROFESIONAL. YA LA FAMILIA REYES, QUE CON GRAN ESMERO HA APOYADO MIS IDEALES.

AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

POR PERMITIR PERTENECER A LA INSTUCCION DE GRAN NOBLEZA, QUE AYUDA AL NECESITADO A QUE LE RESPETEN SUS MINIMAS GARANTIAS INDIVIDUALES COMO PERSONA.

AL LIC. AGUSTIN ARCHUNDIA ORTIZ.

JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MEXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN. POR SU GRAN SABIDURÍA, Y ESMERO PARA CONSEGUIR TODOS LOS EXITOS EN LA VIDA, SIN DEJARSE TROPEZAR CON LOS DESACIERTOS QUE SE PRESENTEN, GRACIAS SEÑOR JUEZ POR SER UN GRAN IDEAL A SEGUIR POR SU GRAN TRAYECTORIA PROFESIONAL, Y POR DARME LA OPORTUNIDAD EN PERTENECER A SU BARCO DE TRABAJO.

A MIS GRANDES AMIGOS Y ALIDOS DE LA AVENTURA DE LA UNIVERSIDAD : MARIA LUISA, JOSÉ, ADELA , GUSTAVO, CINTHYA, CRISTINA , ERNESTO, QUE EN LAS BUENAS Y EN LAS MALAS SIEMPRE ESTAN PRESENTES, GRACIAS.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MEXICO, CARLOS, KARLA, NORMA, MARIA LUISA , MARIO, ROGELIO, LORENZANA, EDWIN, TEO, LEONEL, LIC. JOSEFINA, Y TODOS AQUELLOS QUE ESCAPAN SU NOMBRE A MI MENTE, POR CONFIAR EN MI EL DESEMPEÑO EN LA ACTIVIDAD PROFESIONAL QUE DÍA CON DÍA VENIMOS A DESENPEÑAR, CON GRAN ENTUSIASMO Y ESMERO, ESPERANDO NO FALLARLES NUNCA . . .

JULIÁN

OBJETIVO GENERAL

DEMOSTRAR QUE LA SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA PENAL, CUANDO SE CONCEDE EN ASUNTOS QUE SE TRATAN DE DELITOS GRAVES, ES UTILIZADA COMO UNA FORMA DE EVADIR LA JUSTICIA Y CON ELLO ABSTENERSE DE DAR CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE APREHENSION; POR LO TANTO SE PROPONE QUE SE GENERA UN ENLACE O RED DE INFORMACION COMPARTIDA ENTRE EL JUEZ DE AMPARO Y LAS PROCURADURIAS.

INDICE.

INTORODUCCION.....	1
--------------------	---

CAPITULO I. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

1.- EL JUICIO DE AMPARO.....	4
1.1.- PROCEDENCIA LEGAL.....	7
1.2.- AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCERLO.....	21
1.3.- TRAMITE.....	25

CAPITULO II. LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA PENAL.

2.- DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA PENAL.....	59
2.1.- BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.....	61
2.2.- TRAMITE DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.....	86
2.3.- PROCEDIMIENTO DEL INCIDENTE DE SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.....	99
2.3.1.- LA SUSPENSION DE OFICIO.....	100
2.3.2.- LA SUSPENSION A PETICION DE PARTE AGRAVIADA.....	107
2.4.- EFECTOS DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA PENAL.....	111

CAPITULO III. DE LOS DELITOS.

3.- DE LOS DELITOS.....	112
3.1.- CONCEPTO.....	112
3.2.- DOTRINA ACERCA DEL DELITO GRAVE Y NO GRAVE	117
3.3.- SU NATURALEZA JURIDICA.....	125
3.4.- ANALISIS DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS PARA LEGISLAR SOBRE DELITOS GRAVES.....	144

**CAPITULO IV.
EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSION PROVISIONAL EN
CASO DE DELITO GRAVE.**

4.- EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSION PROVISIONAL EN CASO DE DELITO GRAVE.....	153
4.1.- LA PROTECCION QUE BRINDA LA SUSPENSION AL DELINCUENTE DE UN DELITO GRAVE.....	154
4.2.- LA EVASION DEL REO DE LA JUSTICIA Y POSIBILIDAD DE FUGA POR LA SUSPENSION PROVISIONAL.....	161
4.3.- DE LOS REGISTROS COMPUTARIZADOS DE LAS CONSIGNACIONES	164
4.4.- DE LOS REGISTROS COMPUTARIZADOS DE LAS ORDENES DE APREHENSIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.....	173
4.5.- PROPUESTAS DE CONVENIO ENTRE LAS PROCURADURIAS Y EL PODER JUDICIAL POR EL INTERCAMBIO DE INFORMACION.....	182
CONCLUSIONES.....	186
BIBLIOGRAFIA.....	189
ANEXOS.	

INTRODUCCION

El Juicio de Amparo, es una institución por naturaleza noble, que permite el Control de la Constitución, y que los gobernados se encuentren regidos en un marco de seguridad jurídica. Lo que permite que las leyes sean aplicadas en forma justa, equitativa, proporcional, con lo que se protege el patrimonio e integridad física de los particulares.

Sin embargo a través de los mecanismos procesales del Juicio de Amparo, se ha generado una grave problemática en torno a éste, ya que existe actualmente un abuso en su aplicación, pues en materia penal cuando un particular comete un delito considerado como grave, puede saber si el órgano judicial dictó ya la orden de aprehensión en su contra, a través de los informes previo y justificado que la responsable rinde ante el Organó Federal, con lo cual se origina que el individuo se sustraiga a la acción de la Justicia Federal, restándole el valor intrínseco que en principio sustenta al amparo.

Al analizar este problema, resulta evidente que la información que se fuga y que no debiera, se encuentra plenamente aprobada por la propia ley de Amparo, sin que a la fecha se haya podido hacer algo para evitarlo, y máxime si se trata de delitos graves, que al final de cuentas son los que importan a la sociedad, por sus características y daño que

generan en la sociedad.

Por lo anterior, considera el sustentante, que la creación de un sistema de datos o de información sobre los individuos que sean considerados como presuntos responsables en la comisión de delitos, evitaría la sustracción de la justicia del gobernado, y para lo cual la Procuraduría General de la República, la Procuraduría del Distrito Federal y las Procuradurías de los Estados, deberían estar en coordinación con el Poder Judicial Federal para compartir los datos sobre las órdenes de aprehensión que se hubiesen girado y que tuvieran que cumplimentar, teniendo el Juzgador de Amparo una forma inmediata de obtener datos, para saber si ha o no lugar a conceder la suspensión provisional al individuo, evitando como ya se dijo la fuga del mismo.

La implantación de ésta fuente de datos, generaría como lo veremos en el capítulo IV, una serie de avances en torno a la delincuencia, y a la impartición de la justicia, pues faculta al Juzgador Federal, para conceder la suspensión, pero no basado en un simple criterio o en una narración de hechos del quejoso, sino en datos reales emitidos por la base de datos y que pudieran atañer al quejoso en algún momento. Y como ya se dijo evitaría la evasión del probable responsable, así como el abuso de Juicio de Amparo, que por años se ha estado generando y más hoy en día con los delitos se prevén en la ley adjetiva.

Para los efectos de la creación de la fuente de datos, existen los elementos que la podrían generar, tan es así que podría empezarse por los datos que ha recabado el SISEN, así como todas las procuradurías; es evidente que éste sistema pudiera tardar en funcionar atendiendo a que la generación de los registros no es tan fácil, pues el gobierno tendría que proporcionar tanto presupuesto como, toda la infraestructura para lograrlo, pero finalmente es una propuesta que en algún momento pudiera lesionar intereses a nivel político y estatal.

CAPITULO I

"EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO"

1.1.- PROCEDENCIA LEGAL.

1.2.- AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCERLO.

1.3.- TRAMITE.

EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Como se desprende de la Legislación Mexicana, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el documento orgánico y dogmático, en el cual se establecieron las Garantías Individuales que protegen los derechos fundamentales de los ciudadanos de ésta Nación, a través del Juicio de Amparo que se promueve ante autoridad competente, acción que se le atribuye debe conocer la autoridad, para regular la conducta de las diversas autoridades, para lograr la equidad y justicia en la sociedad.

De lo anterior podemos ver que el objetivo del control constitucional, es el respeto de las atribuciones inherentes al hombre, e indispensables para el desarrollo de su personalidad y armonía en la sociedad y es a través del juicio de "garantías", mediante el cual se pretende lograr dicho cometido.

El juicio de amparo desde la óptica del autor Raúl Chávez Castillo es: "un juicio constitucional autónomo que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los Tribunales de la Federación contra toda Ley o Acto de Autoridad -acto reclamado- en las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional y que considere violatorio de sus garantías individuales, cuyo objeto es la Declaración de Inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado restituyéndolo en el pleno goce de sus garantías individuales violadas", (1). El juicio de amparo promovido ante el juez de distrito se entiende que es tal, toda vez que se siguen todos los actos procedimentales que culminarán con la sentencia, sin embargo en el juicio de amparo directo se ha entendido como un recurso, ello en virtud del control de legalidad,

(1).- Chávez, Castillo Raúl, "El Juicio de Amparo", Harla 1997, pág. 3

tomando en consideración las violaciones indirectas a la constitución en donde el tribunal de amparo se convierte en un tribunal revisor, porque analiza las violaciones a las leyes ordinarias o secundarias, de ahí se habla de su semejanza con el recurso de apelación, sin embargo tanto la Constitución como la Ley de Amparo le otorgan la categoría de JUICIO .

Y ciertamente por ser un juicio reúne los elementos que lo conforman como un tipo de juicio de los llamados "sui generis", y en opinión del Ignacio L. Vallarta refiere: "Es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente". (2).

Es bien sabido que el medio de defensa consagrado en el Amparo, atiende a una extensión protectora que busca la legalidad, el estado de derecho, así como fin último y primero la protección de los derechos humanos, asumidos en la Fracción I, del artículo 103 Constitucional; y que en el presente trabajo abarcaré, ya que es la materia de litigio o problema a tratar "consiste en determinar si la conducta de la autoridad demandada -acto de autoridad- fue respetuosa de los derechos del gobernado consagrados en el primer capítulo de la Carta fundamental"(3). Ahora bien existen los dos medios de defensa es decir, por la vía directa o indirecta dependiendo de los supuestos marcados por la propia Ley de Amparo y en mi tema abarco lo relativo al juicio e amparo indirecto o llamado bi-instancial, "este tipo de amparo procede contra todos los actos de autoridad que no son materia del amparo directo, es decir contra leyes, reglamentos federales y tratados internacionales, leyes,

(2).- Vallarta, L. Ignacio, "El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus". Obras completas, Porrúa 1980, pág. 39.

(3).-Sánchez, Bríngas Enrique, "Derecho constitucional", Porrúa 1995, pág. 482.

reglamentos y convenios estatales, decretos, acuerdos y actos administrativos; órdenes de aprehensión y todos los actos de autoridad que pongan en peligro la vida, la integridad de la persona, la libertad, la inviolabilidad del domicilio y demás derechos constitucionales" (4).

Para llevar a cabo su cometido hemos hablado de que este juicio, tiene todo un orden jurídico a seguir, así como un procedimiento que le permite ejecutarse, sin embargo entendemos que tiene parámetros y limitantes que indican los alcances de la llamada extensión protectora, ya que por ejemplo en cuanto a lo que hace a los actos emitidos por la propia Corte, no admiten recurso de amparo, en materia electoral tampoco, y para el caso del juicio político no es materia de la que conozca el juicio que estudiaremos. Y es así como a continuación enmarco la procedencia legal que tiene el juicio de garantías, que se fundamenta en lo establecido por la fracción Y, del 103 constitucional que atiende en mi estudio propiamente a las órdenes de aprehensión libradas en contra del gobernado en sociedad.

1.1. PROCEDENCIA LEGAL.

En el presente capítulo el objetivo principal, lo será el análisis de la procedencia del Juicio de Amparo Indirecto en su carácter de medio de control constitucional, así como la Ley Reglamentaria del artículo 103 del mismo ordenamiento, lo cual nos permitirá tener el contexto para el estudio del otorgamiento de la suspensión provisional por Juez de Distrito, en los casos en que el gobernado la solicita ante una **posible orden de aprehensión** librada en su contra; lo cual motiva la acción y funcionamiento de todo un aparato jurisdiccional, el cual debe contar con los elementos legales, de procedencia y materiales (información), que le permitan la toma de decisiones prudentes y acordes con las necesidades de cada caso concreto.

(4).- Ibid, pág. 483.

Para ello deberá tomar las medidas pertinentes que le permitan salvaguardar los intereses de terceros, ante la posible comisión de un delito que pudiera ser mediante mecanismos informáticos detectado con antelación, al otorgamiento de la suspensión, impidiendo con ello que los particulares burlen la buena fe del órgano jurisdiccional al momento de suspender el acto de molestia mediante un incidente.

Ahora bien como ya lo señalé al existir los parámetros que delimitan la acción de órgano jurisdiccional para el efecto de conceder la suspensión, es necesario que estudiaremos los elementos que dan origen a la procedencia, ya que es mediante ellos que se protegen las garantías del gobernado, y tenemos entonces que son tres los elementos que conforman la acción del amparo a saber:

- a).- SUJETOS ACTIVO Y PASIVO
- b).- OBJETO
- c).- CAUSA

a).- **SUJETO ACTIVO.**- Es el titular de las garantías individuales, ósea el gobernado que se puede presentar en dos formas como persona física o moral.

SUJETO PASIVO.- Lo constituye el Estado o gobernante.

b).- **EL OBJETO.**- Es el respeto que debe existir entre el gobernante y gobernado para que exista el desarrollo de la sociedad (es proplamente la protección y amparo contra el acto de autoridad violatorio de garantías).

c).- **CAUSA.**- Es el derecho subjetivo público y hecho al mismo, o sea al **acto de autoridad violatorio**. Contraria a lo que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se encuentran plasmadas las garantías individuales de la Nación.

Y es en razón de éstos tres elementos que se da origen a la procedencia, la cual se encuentra vinculada en su totalidad con lo establecido por el artículo 14, 16 y 19 Constitucional que en lo esencial establecen como principios:

Artículo 14 Constitucional.

1.- **El principio de irretroactividad de la ley**, esto significa que no se debe aplicar una ley anterior que perjudique al gobernado, pero sí de una nueva que le beneficie.

2.- **Garantía de previa audiencia**: Ello implica que nadie puede ser privado de su libertad, posesiones, propiedades o derechos sino mediante juicio ante el tribunal competente.

3.- **Principio de la exacta aplicación de la ley en materia penal**: Significa que no se podrá aplicar la ley por analogía en base al aforismo del que dice: **NULLUM CRIME, NULLA POENA SINE LEGE.**

En cuanto al numeral 16 Constitucional.

1.- Contempla el principio de la Legalidad: En el cual alude a que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, posesiones o derechos, sino por mandato por escrito dictado por autoridad competente para tal efecto que funde y motive la causa del procedimiento.

2.- Seguridad jurídica que tenemos consagrada en este precepto es la que se refiere a los requisitos que debe reunir una orden de aprehensión o de cateo; en el caso del primero se exceptúa la flagrancia.

3.- Inviolabilidad de correspondencia y finalmente el no permitir el alojamiento de tropas e el domicilio particular en tiempos de paz.

El artículo 19 Constitucional.,

1.- consagra la garantía de seguridad jurídica, en la que se establece que nadie puede ser privado de su libertad por mas de 72 horas, sin que se justifique con un auto de formal prisión.

Cuando se violen las garantías a que alude la máxima ley mexicana, el gobernado podrá promover el juicio de amparo, atento a que si se presentan los supuestos que indica del artículo 103 Constitucional, así como el numeral 1o. de la Ley de Amparo, que señalan las hipótesis de procedencia en el juicio de garantías y que son:

- 1.- Cuando se violen por las autoridades las garantías individuales.
- 2.- Cuando en perjuicio de una persona se altere el régimen federativo de distribución de competencias.
- 3.- Cuando exista la invasión de soberanía entre las autoridades federalivas y locales.

Supuestos que se ratifican en la fracción VII, del artículo 107 Constitucional, en el cual se señala:

"VII- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afectan a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa...".

Así el amparo indirecto tiene una amplia gama de procedencia, misma que el artículo 114 de la Ley de amparo contempla, y que señala en sus 7 supuestos los siguiente:

- 1.- Puede interponerse contra leyes federales o locales o Tratados Internacionales que causen perjuicios al quejoso ya sea con la entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación.
- 2.- Se puede interponer contra actos que no provengan de Tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo, siempre que no se trate de resoluciones definitivas.

3.- Se promueve contra actos derivados de Tribunales judiciales y administrativos, siempre y cuando sean actos fuera de juicio o bien después de concluido el mismo.

4.- Contra actos en juicio que tengan sobre las personas y las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

5.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario, por medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos siempre que no se trate de juicio de tercera;

6.- Contra leyes y actos de la autoridad federal o de los estados que vulneren o restrinjan las garantías individuales y causen perjuicios al quejoso.

7.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o desistimiento de la acción penal.(5)

El supuesto que al suscrito en su tema de investigación le interesa y en el cual hago hincapié es el marcado con el número 4, ya que es el aplicable para el caso de el libramiento de órdenes de aprehensión, y que genera a su vez, la necesidad del gobernado de solicitar la protección de la Justicia Federal; y por el otro lado **la necesidad de la autoridad de saber y mantenerse informada sobre la real existencia de esa posible orden emitida en un acto de autoridad jurisdiccional en contra del quejoso.**

(5).- Adición en la Reforma a la Ley de Amparo de fecha 9 de Junio del 2000.

El órgano jurisdiccional para poder cumplir con su cometido cuenta jurídicamente con lo establecido por los artículos 103 y 107 de la constitución ya que en ellos se plasman los principios jurídicos elementales sobre su trascendencia y que de igual forma marcan prerrogativas para el gobernado y que consisten en:

- 1.- Instancia de parte agraviada
- 2.- Existencia del agravio
- 3.- Prosecución judicial del amparo
- 4.- Relatividad de los efectos de la sentencia de amparo
- 5.- Definitividad del acto reclamado
- 6.- Estricto derecho de la sentencia de amparo.

7.- Principio de procedencia del Amparo contra sentencias definitivas o laudos.

8.- Principio de Procedencia del Amparo indirecto.

1.- EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

En lo concerniente a este principio, alude la ley que debe ser siempre a petición de parte agraviada en virtud de que deberá existir ese acto de molestia al gobernado por parte de la autoridad, el cual debe ser violatorio de garantías y en casos excepcionales lo puede promover una persona diversa cuando está impedido el agraviado, pero con posterioridad deberá ser ratificado por el propio quejoso; o incluso lo puede promover un menor de 14 años, ya que la activación del órgano jurisdiccional no puede ser accionada en forma oficiosa y dicho principio se estatuye en la fracción I, del artículo 107 Constitucional y ratificada en el numeral 4o. de la Ley de Amparo vigente.

Al respecto el maestro Juventino V. Castro, indica que "El proceso de amparo solo puede tener vivencia a iniciativa o instancia de parte, ósea por vía de acción." (6).

2.- EL PRINCIPIO DE EXISTENCIA DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Podemos entender como agravio el perjuicio que sufre el gobernado en su esfera jurídica de derechos, ya que puede existir una acción u omisión de la autoridad, la cual deberá ser considerada como inconstitucional.

Señala el autor José R. Padilla, quien transcribe la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo que en relación a la palabra "Perjuicio" "Debe de entenderse no en los términos de la ley civil como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, sino sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona y es seguramente en ese sentido en el que está tomando dicha palabra, en el artículo 3o. de la Ley de Amparo." (7)

Para que exista tal agravio, es necesario que el daño o el perjuicio sean ocasionados por una autoridad al infringir una garantía individual o alguna violación de las señaladas en el artículo 103 Constitucional; dicha molestia por autoridad debe ser personal del quejoso o de su representante legal, para declarar procedente el juicio de garantías. De no tener dichos requisitos se desecharía la demanda propuesta o en su momento procesal al dictar la sentencia se generaría a lo previsto en las fracciones V y VI del artículo 73 de la Ley reglamentaria y como consecuencia el sobreseimiento, a relación por lo dispuesto en la fracción III del numeral 74 de la Ley de Amparo.

(6).- Castro Juventino V. "El Sistema de Derecho de Amparo"; Porrúa S. A. México D.F. 1989, pág. 105.

(7).- Ibídem, pág. 105.

3.- PRINCIPIO DE PROSECUCION JUDICIAL DEL AMPARO.

La Constitución establece en su Primer Párrafo del artículo 107, que las controversias enunciadas en el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, debiendo ser tal procedimiento el judicial en el que revelan las formas jurídicas procesales fundamentales, como lo son presentación de la demanda, la contestación, formulación de pruebas y desahogo de las mismas, alegatos, audiencia de ley o vista, continuando con la sentencia y ejecutoria.

La trascendencia de este principio radica en que establece la prosecución del juicio de amparo ante un órgano jurisdiccional y adopta las formas de un juicio, desprendiéndose de ésta afirmación de reglamentación concreta del juicio de garantías en la ley en comento.

En tal virtud, de que la prosecución es un procedimiento, el individuo al verse menoscabado en sus garantías tendrá necesariamente que hacer un procedimiento jurídico para que se le escuche, así como a todas y cada una de las partes del juicio que se ventila, obteniéndose finalmente un fallo ó sentencia. Observar el funcionamiento de las actuaciones de las autoridades, ya sea federales estatales o municipales y su debido cumplimiento con las actuaciones de amparo también se obtiene la preservación del orden público y se observa el fin.

4.- PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

En lo que refiere al presente principio mejor conocido como "Fórmula de Otero", consiste en que las sentencias de amparo sólo protegen a la persona o personas que intentaron la activación del órgano jurisdiccional mediante la acción de amparo y sólo obliga a las autoridades señaladas como responsables a suspender en forma provisional o definitiva el acto de autoridad y que se reclama como violatorio de garantías.

Este principio reproduce ideologías de la fórmula creada por don Mariano Otero, que se refiere a los efectos relativos a las resoluciones dictadas en los juicios de amparos consignado en el artículo 25 del Acta de reformas de 1947, y que el autor Ignacio Burgoa refiere en su sobre, el cual a la letra dice:

" La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare" .(8)

Así mismo al respecto opina el autor Octavio A. Hernández, en la cita de jurisprudencia lo siguiente: "La sentencia dictada en los juicios de amparo, no obligan a las autoridades que no hayan sido parte de ellos, porque no se les ha pedido ni rendido informes, ni interpuesto recurso alguno". (9)

Lo básico de éste principio es entender que la sentencia emitida sólo producirá los efectos en el accionante y no en la sociedad en general.

El objetivo que tratamos en el presente es la privación de la libertad, para la posible orden de aprehensión, por la probable responsabilidad de haber cometido algún ilícito y por ende, no podría decirse que todos los presuntos responsables puedan ser inocentes; por lo tanto deben utilizarse nuevos métodos para determinar la inocencia o la responsabilidad del presunto delincuente.

En el trabajo que desarrollo el objetivo específico que pretendo establecer es el de evitar el abuso del amparo, por parte del gobernado en atención a la

(8).- Burgoa Ignacio, "El juicio de amparo", Trigésima Segunda Edición, Porrúa 1995, pág. 276.

(9).- Hernández A. Octavio, "Curso de Amparo", Segunda Edición, Porrúa México 1983, pág. 74.

falta de comunicación e información que padecen los Juzgados en conexidad con la Procuraduría General de la República y del Distrito Federal, además por su parte el suscrito hace una propuesta para que la Administración de Justicia sea rápida y apegado a derecho, creando para ello un sistema de información en red entre las instituciones de Procuraduría General de la República, Procuraduría del Distrito Federal, "Juzgados de Distrito en materia de Procesos Penales Federales (10), Juzgados de materia de Amparo" (10) y Mixtos de toda la República, así como entre los Juzgados Penales del Distrito Federal.

5.- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.

La expresión definitividad se consagró tanto en la doctrina como la jurisprudencia para referirse al principio que rige el juicio de amparo y en cuya virtud, previa a la petición de éste medio legal, deberán agotarse todos los recursos o medios de defensa procedentes, por medio de las cuales puedan ser modificada la resolución que se combate. Con el objeto de ampliar el objeto es de tomarse en consideración la opinión del jurista Ignacio Burgoa, quien al respecto indica que:

"El principio de la definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, o bien sea modificándolo, confirmando o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente"(11).

El autor Carlos Yañez, Franco, señala al respecto del principio de definitividad que:

"... no excluye acto de autoridad alguno del conocimiento del poder judicial federal ni restringe el derecho del gobernado a ser oído en defensa,

(10).- Adición en la Reforma a la Ley de Amparo de fecha del 2000.

(11).- Burgoa Ignacio, op. cit. pág. 283

sino simplemente exige que antes de plantear la cuestión ante los tribunales federales, se agoten los procedimientos ordinarios de defensa, es decir, se trata de una regla de oportunidad y no de una manera a las defensas del particular, ni de la exclusión de ciertos actos de autoridad al control constitucional.(12)

6.-PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

En el presente principio se le obliga al tribunal de amparo a analizar los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, sin estudiar ni hacer consideraciones de inconstitucionalidad sobre aspectos que no contengan la demanda de amparo. Su contenido se encuentra previsto en el artículo 76 Bis, de la Ley de Amparo y 102 Fracción II Párrafo Segundo y subsecuentes de la Ley Fundamental, que se refiere a la suplencia de la queja deficiente.

Bastante se ha discutido respecto de éste principio que es motivo de análisis en este apartado. Al respecto hay dos corrientes: por un lado, se considera que la suplencia de la queja deficiente es limitativa y que sólo es aplicable a los casos a que se refiere el artículo 76 Bis, de la invocada ley de amparo en sus fracciones de la primera a la quinta, que son los casos manifestados.

Por otro lado se estima que la suplencia de la queja es aplicable a todos los casos, incluyendo la materia civil, que tradicionalmente se ha caracterizado como una cuestión de estricto derecho, apoyándose quienes acogen este criterio en lo dispuesto por lo Fracción VI del referido artículo, a la letra dice:

Artículo 76 Bis".

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del

(12).-Yañez, F. Carlos, "Algunos lineamientos que surgen del juicio de amparo para el mejoramiento del sistema ordinario de impartición de justicia en materia fiscal-federal", Trillas México, 1987, pág. 115.

quejoso o recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

Considero que la suplencia de la queja en la demanda deficiente, debe ser limitada y no absoluta, pues que éste último caso, desaparecería por sí solo el principio de estricto derecho, ya que en todos los casos se estaría en actitud de analizar, así mismo se tendría la facultad por parte del juzgador de analizar al momento de resolver y/o en la forma en que se plantea por el promovente el amparo en los conceptos de violación.

Sin embargo, hay que tomar en cuenta los casos de excepción que la propia ley reglamentaria de los artículos 103 y 107, de nuestra Carta Fundamental, consigna en el ya mencionado artículo 76 Bis de la Ley de Amparo y que son las siguientes fracciones:

Artículo 76 Bis "

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II.- En materia Penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, cuando promueva un núcleo de población ejidal o comunal, o ejidatario o comunero.

IV.- En materia laboral, la suplencia se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otra materia.

Al respecto de éste último inciso podríamos como ejemplo la materia civil, cuando se advierte que ha habido contra el quejoso una violación manifiesta que lo haya dejado sin defensa.

Respeto a ésta última fracción, cabe advertir que su redacción deja mucho que desear pues su contenido literal pudiera dar margen a la arbitrariedad, desde el momento en que deja al arbitrio de que resuelva el fondo del asunto en primera instancia, o el recurso de revisión cuando o en que momento se dio la violación manifiesta y hasta que punto dejó sin defensa al quejoso o al recurrente de esa violación.

7.- PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAUDOS.

Este principio nos marca un elemento fundamental en cuanto a la aceptación del sujeto y su reconocimiento de la personalidad y legitimación, al inicio de la acción de amparo ante la autoridad; y lo encontramos reconocido y delimitado en el art. 107, fracción III Constitucional de la Ley de amparo.

Y es así como podemos hablar de la procedencia en amparo en dos aspectos a saber:

- Por un lado está la procedencia contra sentencia definitiva,
- Y por el otro contra laudos y resoluciones que pongan fin al juicio.

8.- PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.

Desde el punto de vista estricto procedencia es ser sujeto un derecho expreso en la ley o leyes que permite por ende ser accionante del órgano jurisdiccional y como del tema que nos atañe es el amparo indirecto he de señalar a este respecto que las modalidades que proceden en su aplicación son las previstas en el artículo 114 de la Ley de amparo, en el cual en obvio de repeticiones son diversas, pero básicamente se traduce en la violación de las garantías personales principalmente de no haber sido escuchado en audiencia y

vencido, en la aplicación de las diversas leyes, en contra de actos realizados fuera o dentro de procedimiento en forma ilegal.

En el tema de la procedencia del juicio de amparo se manifiesta en cualquier momento en virtud de que se trata del orden penal y como de la misma legislación mexicana; da oportunidad a que el agraviado solicite la protección de los tribunales federales a efecto de que no sea detenido, por que existe la presunción de una posible orden de aprehensión en su contra, dicho medio es utilizado por el presunto delincuente para evadir la responsabilidad del hecho o acto que cometió y que se encuentra encuadrado como un tipo penal, por lo que en su oportunidad se analizará esta figura, proponiendo como debe de otorgarse la suspensión provisional tratándose de un acto en el que se reclame la orden de aprehensión, girada por una autoridad judicial, estableciendo los candados necesarios para proteger la seguridad de la sociedad en general, mediante un sistema de información generalizada entre las instituciones que anteriormente ya he mencionado, en aprovechamiento y retribución de los avances científicos y tecnológicos que están a la orden del día.

1.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER.



El artículo 49 Constitucional norma el ejercicio del poder público o gobierno, y establece 3 poderes especiales a saber:

1.- Un legislativo que es el que hace las leyes.

2.- Un ejecutivo que se encarga de ejecutarlas y llevar a cabo la administración pública.

3.- Un judicial, que es el poder que nos interesa y que se encarga de llevar a cabo la administración de justicia.

Ahora bien, según el primer párrafo del artículo 94 constitucional, este poder judicial se deposita para su ejercicio en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en los Jueces de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.

En el amparo indirecto hablar de competencia es ver desde varias vertientes la forma como será establecido todo el proceso que conocerá y estudiara el juicio; y al igual que en materia del fuero común se marcan las bases para que se pueda conocer del amparo, siendo en razón de materia, territorio y grado. Atendiendo a lo anterior para determinar la autoridad que conocerá del mismo, lo serán los Juzgados de Distrito atendiendo al grado, en cuanto a la competencia en razón de territorio conocerá el Juzgado de Distrito que se encuentre dentro del lugar donde se ejecutan, traten de ejecutar o estén ejecutando los actos reclamados, es decir dependiendo de la posible ubicación para la ejecución de los actos será la autoridad competente, ahora bien en aquellos lugares donde exista la división por materias obviamente que tendrá

que conocer, y para el caso de los Juzgados de Distrito mixtos no existe mayor problema, siguen siendo "fodologos".

En razón de lo anterior, es de verse que al interponer una demanda de amparo indirecto, primeramente el litigante tendrá que establecer tanto el juzgado competente, en razón de territorio, grado y materia; y una vez ingresada su demanda deja a cargo del órgano jurisdiccional su aprobación o rechazo, en cuanto hace a la competencia y sin olvidar los demás elementos que hacer consistente a una demanda, es decir los establecidos en el artículo 116 de la ley en comento.

Al respecto indica el jurista Carlos Arellano García en su obra *Práctica Forense del Juicio de Amparo*:

"Que al promoverse una demanda de amparo, en primer término, ha de resolverse si se plantea en amparo directo o indirecto, según las normas que rigen ambos tipos de amparo. Esta decisión del quejoso es muy importante pues, los requisitos de la demanda son diferentes y la substanciación del juicio también será distinta. Si se promueve el amparo indirecto conocerán de él o, los jueces de Distrito..."(13)

La competencia de los jueces de Distrito está regida por el artículo 107 constitucional y en forma ordinaria en lo dispuesto en la Ley de Amparo y en la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación. Los jueces de Distrito conocen del Amparo indirecto o bi - instancial, ahora bien el Amparo ante jueces de Distrito es indirecto, directamente se interpone ante el juez del Distrito Competente y posteriormente, de manera indirecta llega a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito según corresponda a virtud de la interposición del recurso de revisión. También se le llama bi - instancial por la presencia de dos instancias, la que se tramita ante el Juez de Distrito y que

(13).- Arellano García Carlos, " *Práctica Forense del Juicio de Amparo*", 5a. edición, editorial Porrúa, México 1989, p.224

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

termina con sentencia definitiva en el amparo y con posterioridad se inicia una segunda instancia ante la Corte o ante el tribunal colegiado en atención a la interposición del recurso de revisión.

Estas afirmaciones se encuentran corroboradas en la primera parte de la fracción octava del artículo 107 constitucional.(14).

Dentro de lo que es la competencia del Juez de Distrito, tendremos la posibilidad de conocer de como el juicio de amparo debe ser su procedimiento pronto e inmediato.

En tal virtud señala la fracción VII, del numeral 107 constitucional, en su último párrafo indica que:

"Artículo 107.- ...

III.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondría ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutar y su tramitación se limitará al informe de la autoridad a una audiencia."

Ahora bien, podemos señalar que el Juez de Distrito es la autoridad es la que la Constitución señala para que conozca y tramite el juicio de amparo indirecto propiamente, en cuya jurisdicción deba tener ejecución o trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado del acto o hecho que se reclama, así como el que en el lugar resida la autoridad que hubiese emitido la resolución o fallo, cuando ésta no requiere ejecución material, pero cuando en la localidad se encuentre dicho tribunal y en ausencia de esta se podrá, interponer

(14).- Arellano, García Carlos, "El Juicio de Amparo"; 2a. Ed. Porrúa, México 1983, pág. 413.

ante cualquier autoridad de la localidad para que esta tratándose en materia penal, decreta la suspensión provisional sin manifestar si se admite o se desecha, la demanda propuesta, ya que es una medida provisional para salvaguardar la integridad del quejoso, pero lo más pronto posible remitirá los autos al Juez de Distrito más cercano para su trámite legal y decidir sobre la admisión de la demanda de garantías propuesta.

Dichos razonamientos con base en los artículos 36, 37, y 38 de la Ley de amparo, ya que prevén dichas situaciones, para evitar el constante abuso de las autoridades en contra de los habitantes, pero ante ello se ha abusado de los medios legales que se encuentran actualmente y existe el caos de la delincuencia que no se ha podido abatir, ante ello tratamos de proponer otros medios para la tramitación del juicio de amparo indirecto, contra ordenes de aprehensión cuando se tiene la seguridad que se trata de un delincuente peligroso, mismo que debe recibir una sanción no solo privativa de su libertad sino algo más fuerte para que los demás habitantes eviten cometer ilícitos que daños a la sociedad notablemente.



1.3. TRAMITE

En términos generales, es menester señalar primeramente la definición del Juicio de amparo indirecto para fundar las bases firmes del presente, al respecto señala el jurista Ignacio Burgoa, que:

" Es un juicio o proceso que inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales contra todo acto de autoridad que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine".

También Arellano García, refiere que el juicio de amparo es:

" La institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local para reclamar de un órgano del Estado, Federal, Estatal o Municipal, denominado autoridad responsable, la violación de una ley o acto que viola sus garantías individuales o pide mantenerse en el goce de sus presuntos derechos después de agotar los medios de impugnación ordinarios. (15)

Para Soto Gordo y Llevana Palma manifiestan que:

"... Tiene por objeto principal del juicio de amparo proteger a las persona ya sea física o morales, en el goce de sus derechos contra actos de cualquier autoridad que los vulnere". (16)

(15).- Arellano, García Carlos, "El Juicio de Amparo", Porrúa México 1982, pag. 309.

(16).- Soto, Gordo I, ; "La suspensión del Acto reclamado en el Juicio de Amparo", 2a. edición, editorial Porrúa Méx. 1977, pág. 140.

De lo anterior entiendo por juicio de amparo indirecto promovido en contra de violación a las garantías individuales de una persona:

Es un juicio constitucional autónomo, que se inicia con la activación del órgano jurisdiccional, ejercitada por el gobernado que considera que existe agravio personal a sus garantías individuales, por una o varias autoridades que le pretenden aplicar alguna ley o sanción que se presume que es anticonstitucional.

Una vez obtenido el concepto del juicio de garantías podemos decir, que la acción de amparo es el derecho público subjetivo de obtener el servicio público jurisdiccional y que por lo tanto la demanda es el acto procesal proveniente del titular de dicha acción en el cual aquel derecho se ejercita positiva y concretamente.

La substanciación del amparo indirecto, o trámite del mismo, se inicia con la demanda y concluye con la sentencia definitiva que se dicta en el amparo. Por tanto, consideraremos en incisos separados las siguientes etapas del trámite en el amparo indirecto:

- A.- Demanda.
- B.- Auto Inicial (radicación)
- C.- Informe Justificado.
- D.- Pruebas en el Amparo Indirecto.
- E.- Audiencia constitucional. Y
- F.- Sentencia.

Atento a lo que manifiesta Carlos Arellano García proporciona el siguiente concepto:

"La demanda es el acto procesal del demandante en virtud del cual ejercita el derecho de acción. En el juicio de amparo, la demanda es el acto procesal del quejoso en virtud del cual ejercita la acción de amparo para solicitar la protección de la justicia federal, al estimar que uno o varios actos reclamados,

de una o varias autoridades responsables, violan sus garantías individuales o sus derechos derivados de la distribución de competencia entre federación y Estados"

REQUISITOS DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS.

El capítulo segundo del título segundo, libro primero de la ley de amparo indica la forma de la demanda del juicio que debe promoverse ante un Juzgado de Distrito, como lo es en el amparo indirecto o llamado también bi-instancial, procedimiento al que me refiero en el cuerpo de la presente tesis. El trámite inicia con la preparación de la demanda de amparo misma que deberá formularse por escrito, estatuye categóricamente la regla general en la promoción del juicio de garantías, sin embargo la propia ley permite dos casos de excepción atendiendo a la circunstancia de que hay ocasiones en que por la gravedad del caso o la vigencia con que el mismo debe ser planteado ante el órgano de control constitucional, estos son:

a).- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataque a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional en que "la demanda podrá formularse por comparecencia como lo indica el artículo 117 de la ley de garantías, conocido comúnmente como "Incomunicado".

b).- Cuando el caso que no admita demora y el quejoso encuentre inconveniente para acudir a la justicia local, ya que entonces la petición de amparo puede hacerse por la vía telegráfica, sin embargo en este supuesto en el que deben satisfacer todos los requisitos que para la demanda escrita exige el artículo 116 de la propia ley, la gestión telegráfica debe ser notificada en determinado término por el peticionario también por escrito (artículo 118, del mismo cuerpo de leyes) so pena de que se tenga por no interpuesto dicha demanda, se dejen sin efectos las providencias decretadas con base en ella y se sancione al promovente (artículo 119 de la multicitada ley).

Fuera de las indicadas hipótesis de excepción la demanda debe de formularse por escrito y aportar los datos que el artículo 116 señala, lo que pueden precisarse en capítulos separados y numerados.

La fracción I, de dicho artículo, alude como requisito procedimental el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su contra. Cuando la parte quejosa sea una persona jurídica moral, debe expresarse el nombre que se le haya dado en la respectiva escritura constitutiva, con indicación de su calidad jurídica y si se trata de una persona de derecho público entonces basta expresar su nombre oficial.

La fracción II, del numeral de referencia prescribe que la demanda de amparo expresa también el nombre y el domicilio del tercer perjudicado, estableciéndose como regla para la manifestación de dicho requisito las mismas indicaciones que manifesté en el párrafo anterior.

En su fracción III, dicho precepto indica que a la autoridad o autoridades responsables. En consecuencia al promover un juicio de amparo tiene que designarse la autoridad de quien proviene el acto que se considera violatorio de garantías y lo ejecutó o simplemente trato de llevarlo adelante.

Si se conoce cual es la autoridad que ha ordenado el acto que se reclama y cual la o las que lo ejecutaron o tratan de ejecutarlo, en principio es indispensable incluirlas todas en la demanda de amparo, su distinción permitirá determinar con una mejor precisión los efectos de la sentencia que conceda la protección deseada, resulta particularmente orientadora cuando se solicita la suspensión, ya que opera exclusivamente por lo que atañe a los actos de ejecución.

Es de tal manera trascendental el diferenciar a las autoridades que ordenan de los que ejecutan que de tal circunstancia, dependen entre otras las consecuencias siguientes:

a).- "Si las autoridades ejecutoras no rinden informe, pero aquellas a quienes se atribuye haber ordenado el acto lo niega, es incuestionable que la autoridad ejecutora no puede ejecutar una orden inexistente y por lo mismo, la

falta de informe no trae la presunción que establece el artículo 149 de la ley de referencia."

Así lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la tesis 72, pág. 120.

b).- "Si la sentencia de amparo considera violatorio de garantías la resolución que ejecutan (las ejecutoras), igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución ..." (tesis 70, pág. 118).

c).- "Los actos de las autoridades ejecutoras relativos a mandamientos que se ajusten a la ley, no pueden considerarse violatorios de garantías" (tesis 69, pág. 118).

d).- "La ejecución que lleven a cabo (las ejecutoras) de órdenes o fallo que constituyan una violación de garantías, importa también una violación constitucional" (tesis 71, pág. 119).

e).- "Si el amparo se niega contra las autoridades que ordenen la ejecución del acto que se estima violatorio de garantías debe también negarse respecto de las autoridades que sólo ejecutarán tal acto por razón de su jerarquía". (tesis 73, pág. 121).

f).- "Decretado el sobreseimiento por lo que respeto a los actos dictados por las autoridades responsables ordenadoras, debe también decretarse respecto a los de las autoridades que sean o tengan carácter de ejecutoras, por que debiendo sobreseerse por aquellos, es indispensable que no puede examinarse la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de los procedimientos de ejecución, si éstos no se combaten por vicios propios" (tesis 280, pág. 480).

La fracción IV, del artículo 116, previene que la demanda de amparo exprese la ley o acto que de cada autoridad se reclame, lo cual significó que dicha demanda debe manifestar si se trata de una ley, el nombre o título que tenga y la fecha de su publicación y si se trata de cualquier otro acto de

autoridad entonces tiene que decir la fecha de ese acto y su contenido concreto.

La misma fracción IV, del precepto 116 dispone además que el quejoso debe manifestar en su demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad cuales son los hechos o abstenciones que le constatan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

En la parte final de la fracción en comento, así como la diversa V, de dicho artículo, requieren también que la demanda de amparo exprese los fundamentos de los conceptos de violación que previene la citación de los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas.

Al respecto el profesor Ignacio Burgoa manifiesta que:

"El concepto de violación no es sino la relación razonada que el agravio debe formular o establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y las garantías constitucionales que estime violados, dichos actos ósea, expresando porque la actividad autoritaria impugnada conculca sus derechos públicos individuales. (17)

La fracción VI, del artículo 116, es aplicable únicamente a los amparos que versen sobre violaciones de garantías con independencia de la soberanía local o de la federación y en los cuales la demanda debe mencionar los requisitos señalados en el precepto de la constitución federal que reserve a la federación o atribuya a los Estados la facultad o el asunto en que se haya sometido la invasión de soberanía debe ser reclamado precisamente por la persona afectada por dicha violación, y no la entidad política que ejerza la soberanía invadida.

(17).- Burgoa, Ignacio, op. cit. pág. 271.

Si el acto reclamado es el peligro de la privación de la vida, un ataque a la libertad personal fuera a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, la deportación, el destierro o alguno de los que prohíbe el artículo 22 de la Constitución, la demanda de amparo puede ser formulada por cualquier persona, puede reducirse según lo previsto en el numeral 117 de la ley de la materia, simplemente expresar el acto reclamado, la autoridad que lo ordenó, el lugar en que el quejoso se encuentre y concretamente la autoridad o el agente que haya ejecutado o trate de ejecutar dicho acto. En los casos mencionados, la parte final del citado artículo 117, autoriza que la demanda se formule por comparecencia levantándose una acta, que tomará el lugar de la demanda escrita, de la cual el juzgado de Distrito debe expedir oficiosamente las copias que sean necesarias para la tramitación del juicio.

Si hubiese urgencia, por la actuación de la autoridad responsable, por el peligro de un cambio de situación jurídica, de hecho por la probabilidad de que el agraviado sea trasladado a otro lugar distinto del en que se encuentre, y el promovente estuviera en un lugar distinto del en que reside el juzgado de distrito y tuviese impedida para formular su demanda de garantías ante la autoridad local, la demanda de amparo puede hacerse en telegrama dirigido al juez debiendo satisfacer los requisitos indicados y debiéndose ratificar la misma mediante escrito o en su caso mediante comparecencia ante la autoridad judicial del conocimiento, dentro del término de tres días siguientes a la fecha de su petición o de su legal notificación que recaiga a la petición y en caso de no hacerlo la demanda correspondiente se tendrá por no interpuesta y será acreedor a una multa.

De conformidad con el artículo 120 de la misma ley, con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiese, el ministerio público y dos para el incidente de suspensión, que se solicita.

Una vez que ha sido admitido la demanda, existen dos oportunidades para ampliar la misma, la cual puede referirse a los actos reclamados, a las autoridades responsables y a los conceptos de violación por lo que la

mencionada ampliación puede comprender la extensión de la demanda por una parte, y la aclaración corrección o complementaria. La primera oportunidad es antes de que se reciba en el juzgado el informe justificado de la autoridad responsable, no debiendo ser arbitraria, sino que tiene que referirse a la controversia y planteada; la segunda ocasión para la ampliación se presenta cuando el informe justificado revela la existencia de otra distinta a autoridad, ya como ordenadora o ya sea como ejecutora, motivo por el cual puede extenderse la petición de amparo. La ampliación de la demanda debe promoverse dentro del término legal de quince días, la cual esta sujeta a los respectivos requisitos formales de toda demanda o en cualquier momento antes de dictarse la sentencia definitiva.

AUTO INICIAL O DE RADICACION.

Una vez que haya ingresado la demanda a la oficialía de partes del juez de distrito, o las autoridad que conozca del juicio propuesto, esta dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda dictará el auto inicial o de radicación, en la cual deberá resolver su desechamiento, aclaración o su admisión.

El capítulo IV, del título segundo libro primero de la Ley de Amparo prevé las reglas para la substanciación del juicio, al respecto el artículo 145, marca que el juez de distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare algún motivos manifiesto e indudable de procedencia del amparo, deberá desecharla de plano, sin suspender el acto reclamado, esos motivos pueden ser;

a).- Algunos de los que se prevé en las distintas fracciones del precepto 73, de la ley de la materia, principalmente la extemporaneidad.

b).- El hecho de que la demanda no sea una autoridad, como requiere la fracción I, del artículo primero de la Ley de Amparo.

c).- El hecho de que el acto reclamado no sea la resolución definitiva o última, como lo previene el párrafo segundo de la fracción II, y el segundo y tercer párrafo de la fracción III, ambas del artículo 114 de la multicitada ley.

En términos del artículo 146 de la Ley de Amparo si hubiese alguna irregularidad en el escrito de demanda, la omisión de alguno de los requisitos prescritos en el artículo 116, la falta de precisión al expresar el acto reclamado o la falta de algunas de las copias de la demanda, el juez de distrito, mandará prevenir al quejoso para que cumpla con los requisitos omitidos, la aclare o presente las copias faltantes, dentro del término de tres días, debiendo el auto relativo expresar las irregularidades que deben corregirse o las deficiencias que el promovente debe subsanar.

En el caso de que se omitiera cumplir puntualmente, con las prevenciones del auto que manda aclarar la demanda, o deja de presentar las copias faltantes, la demanda debe tenerse por no interpuesta, siempre que el acto reclamado afecte exclusivamente un derecho patrimonial del quejoso, ya que en cualquier otro caso transcurrido el término señalado sin cumplimentarse se correrá traslado al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la sección de Amparos, a efecto de que dentro del plazo de veinticuatro horas y en vista de su opinión se admita o se deseche la demanda propuesta dentro de otras veinticuatro horas.

Fuera de los casos anteriores si el juez de amparo, no encuentra ningún motivo de improcedencia de la demanda, que autorice su desechamiento o se encuentre llenados los requisitos que alude los numerales 120 y 146 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, admitirá la demanda y en el mismo auto mandará pedir los informes con justificación a las autoridades consideradas como responsables, designadas en la misma y señalará la hora y día para el desahogo de la audiencia constitucional. Así como proveerá sobre la petición de la expedición de la Suspensión Provisional que solicitó el agraviado por cuerda separada mediante el incidente correspondiente por duplicado, momento procesal interesante en virtud de que en esta etapa se podría implementar un sistema de información para el otorgamiento de las copias certificadas como medida cautelar, tratándose de un amparo promovido contra una posible orden de aprehensión, en virtud de que con ello se evitaría el abuso de la interposición de este medio de protección de garantías y que se pretende en esta tesis, en el capítulo correspondiente se pondrá en consideración diversas medidas para su

otorgamiento en cuanto a esta modalidad se refiere. Por lo tanto su trámite del incidente propiamente dicho se observará en el capítulo siguiente, para evitar el abuso de este recurso y ser rápida y expedita la impartición de justicia. Por otra parte se dará la intervención al ministerio público adscrito al juzgado del conocimiento, para los efectos legales procedentes.

EL INFORME JUSTIFICADO.

El informe con justificación, deberá solicitar a las autoridades señaladas como responsables por medio de oficio a los que deberá acompañarse las copias respectivas de la demanda, por conducto del actuario correspondiente.

Por lo que lo podemos definir el informe justificado; como las razones que exponen las autoridades consideradas como responsables de que si es o no cierto del acto que se reclama del agraviado, justificándolo con las copias debidamente autorizadas para acreditar la facultad que les confiere la ley para la procedencia constitucional para realizarlo o informar que no existe el agravio que alude el doliente porque no cuenta con la facultad para actuar en su contra.

El artículo 149 de la Ley de Amparo dispone que las autoridades responsables deben producir su informe justificado dentro del término de cinco días, debiendo en el mismo exponer las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, acompañando en su caso copia certificada de las constancias que sean necesarias para sostener su informe. La omisión a la rendición del informe trae como consecuencia una sanción, consistente en una multa que el juez de amparo le podrá imponer en la sentencia respectiva a la autoridad.

Aún y cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación dentro del término legal de cinco días, pero si llega al juzgado de distrito antes de la celebración de la audiencia de ley, deberá tomarse en consideración al momento de dictar la resolución definitiva, y en tal caso debe darse cuenta de

recibo del informe y el juez del conocimiento darto a conocerlo a las partes para los efectos legales que procedan.

Al respecto indica Juventino V. Castro, en su obra Garantías y Amparo que: "Las responsables deben rendir su informe con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menor ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional. El propio artículo 149 de la Ley añade, que si el informe no se rinde con dicha anticipación, el Juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, petición que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia". (18)

Las autoridades responsables al rendir su informe con justificación puede tener como contenido:

a).- Que el acto reclamado no sea cierto, debiendo entonces negar el acto y pedir el sobreseimiento del juicio de acuerdo a lo que dispone la fracción IV, del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis no. 170.- "INFORME, JUSTIFICADO, NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.- Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la ley de Amparo ". (19)

Tesis 171.- "INFORME JUSTIFICADO.- El hecho de que en él, se niegue la existencia del acto que se reclama no es motivo para sobreseer por improcedencia, privándose al quejoso del derecho de probar, en la audiencia del juicio, la existencia de los actos negados por la autoridad". (20)

(18).- Castro, Juventino V. "Garantías y Amparo", 9a. Edición, Porrúa, S.A. México D.F. 1996, Pág. 469.

(19).- Ibídem, pág. 278.

(20).- Ibídem. p. 279.

Las anteriores tesis no son contradictorias ya que en la primera se refiere a un criterio general de que estando demostrado el acto reclamado, la acción carece de uno de sus elementos esenciales y por lo tanto resulta improcedente, debiéndose sobreseer en el juicio; y la segunda indica el momento procesal en que el sobreseimiento mismo debe decretarse, estableciéndose que debe hacerse hasta que se celebre la audiencia.

En esta hipótesis la carga de la prueba le corresponde al quejoso probar la existencia del acto reclamado, por cualquiera de los medios admisibles en el juicio de garantías.

b).- Que el acto reclamado sea cierto, en cuyo caso la autoridad responsable deberá cumplir en todo con las disposiciones establecidas por el artículo 149 de la ley de la materia.

Por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis indica que:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.- Si en el confiesa la autoridad responsable que es cierto

el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de éste acto". (21)

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

De acuerdo a lo que dispone el artículo 147 de la Ley de Amparo en el auto en que se admita la demanda, se señalará fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional, o audiencia del juicio, a más tardar dentro del término de treinta días.

(21).- *Ibíd.*, pág. 275.

Podemos entender por Audiencia Constitucional como el acto procesal o periodo de un juicio en el cual el órgano del conocimiento se pone en contacto directo con las partes contendientes y con las fuentes de convicción, es decir el acto en el que el juez o tribunal oye a las partes y recibe las pruebas y en base a ello, dicta la sentencia que corresponda.

El Doctor Ignacio Burgoa, titula el juicio de amparo en forma por demás correcta, define a la audiencia constitucional en los siguientes términos:

"La audiencia constitucional en nuestro juicio de garantías es, un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento en el cual se ofrecen y desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional solicitada o que decreta el sobreseimiento del mismo". (22)

Esta audiencia se le ha denominado en el Juicio de Garantías, Constitucional o audiencia de Ley, porque es en ella en la que se efectúa la aportación de pruebas al juzgador de amparo, y con los datos necesarios para la resolución de fondo, el análisis constitucional de las garantías violadas, así como el pronunciamiento de la sentencia del Juicio Constitucional.

La audiencia constitucional, se sujeta al sistema de la oralidad teniendo como principio derivado de éste sistema, el de la inmediatividad, en cuanto es obligatoria la presencia del juez en ella; el de vinculación entre el quejoso, autoridad responsable y tercero perjudicado y el de la concentración de los actos procesales ya que en ella se practica el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, las alegaciones de las partes, el pedimento del Ministerio Público y finalmente la determinación del juzgador.

(22).- Burgoa, Ignacio, op. cit. 667.

El numeral 155 de la ley de Amparo, regula el desarrollo de la audiencia que tratamos, en la cual primeramente debe iniciarse, lo que se hace constar en el acta respectiva con la expresión, del lugar, día y hora en que el tribunal actúa, los nombres, el carácter con que se ostentan las partes, incluyendo el del juez y secretario respectivamente, en la siguiente forma:

" - - - En la ciudad de Naucalpan de Juárez, Estado de México, siendo las doce horas del treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, día y hora señalada, en autos para que tenga verificativo la audiencia constitucional a que se refiere el artículo 155 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, ante la presencia judicial de la Licenciada Carmen Fragozo Gutiérrez, Juez Primero de Distrito en el Estado de México, quien actúa con la secretaria que autoriza y da fe, se procede a la celebración de la misma, con asistencia del quejoso..."

Posteriormente la secretaria debe hacer relación de las pruebas documentales, presentados con anterioridad como previene el numeral 151, después se procede a recibir, por su orden las pruebas que las partes formulen ya sea en forma verbal en el momento de la diligencia o mediante escrito, presentado expresamente para la misma; procediendo el juez a admitirlas o desecharlas motivadamente y a desahogar las admitidas; una vez terminado dicho periodo cada una de las partes presentes deben exhibir sus alegatos ya sea en forma verbal o por escrito y debe recibirse el pedimento del Ministerio Público de la Federación, adscrito al juzgado una vez realizado lo anterior, el juez debe dictar el fallo que corresponda, lo que casi nunca se observa, en virtud de que regularmente dicha audiencia se realiza ante un secretario de acuerdos adscrito, y una vez asentado el acuerdo referente a los alegatos, las partes concurrentes firman al margen y al calce del acta respectiva, quedando pendiente de concluir la sentencia hasta que las labores del juzgado lo permitan por el exceso de trabajo.

La audiencia en comento se desarrolla en tres periodos fundamentales:

a).- El periodo probatorio en el cual se ofrecen, admiten y desahogan las pruebas, todo ello en base a las reglas de carga y valoración de pruebas.

b).- El periodo de alegatos, los cuales como ya se manifestó pueden ser verbales o por escrito.

c).- El periodo decisorio o pronunciamiento de la sentencia de fondo del juicio de amparo, siendo posible resolver en las siguientes modalidades, un sobreseimiento, negar el amparo y protección de la justicia federal o conceder dicho medio constitucional.

Pasaremos a explicar brevemente los periodos que versa la audiencia constitucional, para así tener una visión más amplia del punto que tratamos.

a).- El Periodo Probatorio.- Es la etapa en la cual las partes pueden ofrecer todas y cada una de las pruebas que alude el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con excepción de la confesional y pruebas extra legales. Al respecto el mencionado precepto indica:

La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión.
- II.- Los documentos públicos.
- III.- Los documentos privados.
- IV.- Los documentos periciales.
- V.- El reconocimiento o inspección judicial.
- VI.- Los testigos.
- VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos documentos aportados por los descubrimientos de la ciencia y;
- VIII.- Las presunciones.

Dos pruebas requieren para su ofrecimiento excepciones: una optativa para las partes relativa a la prueba documental que también puede presentarse con anterioridad a la audiencia de vista y otra obligatoria referente a las pruebas testimonial y pericial en las cuales cuando las partes deseen ofrecer dichas pruebas, deben anunciarlo con cinco días de anticipación al día señalado para que tenga verificativo la audiencia constitucional, sin contar el de ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia y con su ofrecimiento se deberá exhibir el interrogatorio para los testigos o el cuestionamiento para los peritos, con copias para cada una de las partes.

Al respecto señala el profesor Juventino V. Castro, en su obra titulada *Garantías y Amparo* que:

"El artículo 151, en la parte final de su segundo párrafo indica que la prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial, pero sin indicar el envío de copia alguna de las que se necesita acompañar como se hace respecto de los interrogatorios de testigos o el cuestionario para los peritos. Consideramos sin embargo, que es lógico que no sólo debe indicarse dónde, cómo y para qué se desea una inspección, y obviamente solicitar que se desahogue la misma prueba antes de la audiencia, porque de otro modo tendría que llegarse a la fecha de ésta sin que pudiera tomarse en cuenta la prueba aún no desahogada, y por tanto planteando la necesidad de aplazar la audiencia con el objeto de llevar a cabo la correspondiente inspección ofrecida como prueba.

En la prueba testimonial, sobre la cual no se admiten más de tres testigos por cada hecho debe exhibirse copias de los interrogatorios y en la pericial del cuestionario para los peritos, cinco días antes de la audiencia de fondo". (23)

Cuando la audiencia del juicio ha sido diferida las partes pueden ofrecer la prueba testimonial y la pericial antes de los cinco días anteriores al nuevo día fijado para la audiencia, cuando el diferimiento de la audiencia es de oficio y no

(23).- *Ibidem*, pág. 275.

a petición de partes, entonces éstos conservan su derecho de ofrecer las pruebas, siempre con la anticipación de ley, en relación con la fecha del nuevo señalamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial número 148, visible a foja 266 y 267 del apéndice 1917-1975 octavo parte del semanario judicial de la federación que a la letra dice:

"PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, CUANDO SE DIFIERE LA AUDIENCIA".

Como se observa la carga de la prueba la tiene el quejoso para darle los elementos necesarios al juez de amparo, para acreditar la verdad de los hechos que se persiguen en el juicio que propone.

b).- PERIODO DE ALEGATOS.- Podemos entender que es la exposición razonada, verbal o escrita que hacen las partes para demostrar conforme a derecho que la justicia asiste a la misma.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución General de la República, pudiéndose asentar en autos el extracto de las alegaciones respectivas.

Al igual que las pruebas, los alegatos se recibirán por su orden, dando la palabra primeramente a la parte quejosa, luego a la autoridad responsable o su delegado, y luego a los terceros perjudicados así como al Ministerio Público, cuando éstos hayan concurrido.

c).- EL PERIODO DECISORIO O PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA DE FONDO DEL JUICIO DE AMPARO.- La última etapa de la audiencia constitucional es la decisoria, en que el juez debe dictar la sentencia constitucional. En la práctica la sentencia se dicta algunos días después de concluida la audiencia, ósea cuando lo permitan las labores del juzgado.

La sentencia será notificada en la propia audiencia constitucional, si se dictó en ella, si se dicta con posterioridad la notificación deberá ser personal. Para el tratadista Pallares define la sentencia como:

El acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso.

La sentencia en el juicio de amparo puede ser dictada en tres modalidades, que pueden ser sobreseimiento, amparo y protección de la Justicia de la Unión o la negación del mismo. La sentencia de sobreseimiento, no es propiamente una sentencia, puesto que en ella el juez no entra al estudio de fondo del amparo; aunque la fracción III, del artículo 77 de la Ley de Amparo nos indica que:

"...los puntos resolutive con que deban terminar concretándose en ellos, con claridad y precisión al acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo".(24)

Alfredo Burgoa Reyes, citado por Pallares, señala que:

La palabra sobreseimiento es de origen español, aunque este compuesta de raíces latinas... etimológicamente, sobreseer se deriva de la locución latina *super*, que quiere decir *-sobre-* y de infinito *-sedere-*, que significa *-sentarse-pasarse, estar quieto, detenerse*. Por consiguiente, sobreseerse es lo mismo que sentar sobre-; y sobreseimiento, es la acción y el efecto de sobreseer. De su acepción primitiva adquirió un sentido tradicional, connotando la idea común de *-cesar-* en la ejecución de algo que se tenía.

(24).- Pallares, Eduardo. "Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo", Edit. Porrúa, S.A. México 1982, Pág. 242-246.

En lo personal considero que el sobreseimiento es, desde luego un acto procesal derivado de la potestad judicial, que concluye una instancia y que resulta indispensable en todo proceso jurisdiccional.

Para tratar de proporcionar una definición de esta figura meramente procedimental, el maestro Ignacio Burgoa, señala que:

"Es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial sin resolver el negocio en tanto el fondo, sustantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos o al menos diversos de lo substancial de la controversia subyacente o fundamental". (25)

Así mismo dicho autor manifiesta que "es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial, en el amparo sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sino atendiendo a circunstancias o hechos diversos de ellas, provenientes de la falta del interés jurisdiccional en el juicio de la improcedencia legal de la acción de amparo, de la improcedencia constitucional de la misma, o de la inactividad procesal". (26)

Efectivamente, el sobreseimiento es una institución que pone fin al juicio de garantías, sin hacer ninguna consideración sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y, por lo tanto respecto de si la justicia de la unión ampara y protege o no a la parte quejosa, en esa virtud, la autoridad de control en la resolución que dictó para fundar el sobreseimiento, se concreta a comprobar la existencia de alguna de las causas que lo originan de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de la ley de la materia, sin analizar por ningún motivo, los conceptos de violación.

(25).- Burgoa, Ignacio, op. cit. 667.

(26).-Ibidem.

Es aplicable a lo expuesto la tesis jurisprudencial número 1025, visible a fojas 1848, del apéndice el tomo XCVII que alude:

"SOBRESEIMIENTO.- El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la justicia de la unión ampara o no a la parte quejosa, y por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones."

La ley de amparo consagra el sobreseimiento en su artículo 74, que establece textualmente:

"Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

- I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda.
- II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta su persona
- III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;
- IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables, están obligadas a manifestarlo, así y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según la circunstancia del caso;

V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de distrito cuando el acto reclamado sea de orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado

ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida..."

La primera causal de sobreseimiento, por desistimiento expreso de la demanda " ...Se traduce en la ausencia de la base fundamental del amparo que consiste en la promoción de parte agravada, pues si dicha parte retira su promoción, ya no hay queja" (27) esto es la causal "...Se armoniza perfectamente en el principio de iniciativa a instancia que rige el ejercicio de la acción de amparo". (28)

El desistimiento debe ser explícita, es decir requiere de la manifestación verbal o escrita de la voluntad del quejoso en el sentido de que no desea la prosecución del trámite del juicio de amparo.

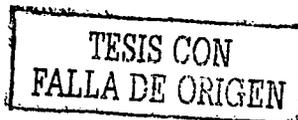
"La facultad para desistirse del amparo correspondiente del quejoso, a su defensor o su representante legal", así lo estima Arellano García al interpretar la extensión la parte formal del artículo 4º de la Ley de Amparo. (29)

La capacidad de desistimiento por parte del apoderado se encuentra limitado por el numeral 14 de la ley de la materia, pues para ello se exige cláusula especial en el poder general que presente.

(27).- Burgoa, Ignacio, op. cit. pág. 499.

(28).-Ibidem.

(29).- Arellano García, op. cit. pág. 628.



Así mismo, se restringe la posibilidad de desistimiento cuando los agraviados sean un núcleo ejidal o comunal que hubiesen ejercitado la acción de amparo contra actos de autoridad que afecten sus derechos agrarios, total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, por el artículo 107, fracción II, párrafo quinto, constitucional, al condicionarlo a que sólo es operante cuando lo acuerde la asamblea general correspondiente.

"El autorizado, en términos del artículo del artículo 27 de la ley de la materia, no tiene facultad para desistirse, dado que sus atribuciones sólo están limitados a interponer o promover recurso que procedan, o ofrecer pruebas y alegar en las audiencias". (30)

Algunos estudiosos del juicio de garantías aseveran que el desistimiento de la demanda respectiva equivale a desistirse de la acción de amparo, contrariamente a lo que sucede en el procedimiento civil, en el cual el desistimiento de la demanda sólo produce la pérdida de la instancia pero no la acción.

Sin embargo, la interpretación doctrinaria parece muy arriesgada ya que si el juicio de amparo es por excelencia protector de garantías individuales, que busca proteger real y eficazmente los derechos de los gobernados, el legislador seguramente estimó que el desistimiento de la demanda sólo implicaba pérdida de la instancia, más no renuncia a la acción constitucional de ser así, estaría autorizado la propia renuncia a los derechos más imprescindibles de la persona.

La segunda causal de sobreseimiento del juicio de garantías con motivo de la muerte del agraviado, si el acto reclamado sólo afectó a su persona, equivale al obstáculo para dirimir la controversia sustancia por encima por ausencia superveniente del gobernado en quien recae el acto de autoridad. "Es palmario que su muerte determine la casación definitiva de la violación que pudiera haber existido en su perjuicio, que la misma muerte vuelve irreparable y por consiguiente es inútil examinar si el acto atentatorio a sus

(30).- *Ibidem.* pág. 629.

derechos estrictamente personales, fue o no constitucional. . . Pues resultaría enteramente vacuo conceder la protección solicitado, porque el quejoso ya no podría disfrutar de su garantía ni las cosas podrían ser vueltos a su estado anterior". (31)

Este tipo de sobreseimiento por muerte del quejoso, tiene como presupuesto que el acto reclamado sólo le haya afectado en sus derechos estrictamente personales, pues de lo anterior la tramitación del juicio debe continuar su trámite.

Efectivamente, el artículo 15 de la ley de la materia en comento, establece que en el caso de fallecimiento del agraviado, su representante continuará en el desempeño de su cometido cuando el acto reclamado no afecte derechos estrictamente personales, entre tanto interviene la sucesión en el juicio de amparo.

Basdrezch establece que :

"Si el acto reclamado trasciende a los bienes, cosas o derechos del quejoso, o un a su situación personal en relación personal en relación con terceros personales . . . su muerte no debe provocar el sobreseimiento del amparo, sino que el interés que pudieran tener sus derechos a las personas con quienes hubiese tenido vínculos jurídicos, exige que el juicio de amparo se falle con miras a definir la legalidad del acto reclamado que trasciende a los intereses de esas terceras personas.

Como tercer motivo de sobreseimiento, se encuentra el que la ley señala que cuando durante el juicio aparece o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia que el propio ordenamiento consagra.

(31).- Basdrezch, Luis, op. cit. pág. 287.

Esta causal de sobreseimiento puede subdividirse en dos hipótesis, por demostrarse en la secuela del juicio alguna causa de improcedencia existente con anterioridad a la interposición de la demanda de amparo y por actualizarse una improcedencia con posterioridad a la interposición.

En el primer caso, la disposición de legalidad de que la improcedencia aparezca, es decir de que ya existía al momento de presentarse la petición de amparo, pero que por cualquier circunstancia pasó inadvertida o no constaban en el expediente por no encontrarse rendidos los elementos de prueba que la acreditará.

En el segundo caso, el motivo de improcedencia sobreviniere en el curso del juicio de garantías, pues es el momento de la presentación de la demanda era improcedente, pero un hecho posterior determinó su improcedencia.

Sobre la causal de sobreseimiento que trata, el jurista Burgoa hace una interesante observación en el sentido de que :

"La preexistencia de la causal de improcedencia respecto de la deducción de la acción de amparo, puede abarcar todas las hipótesis específicas contenidas en el artículo 73 de la ley de la materia, por lo contrario, la supervivencia de la misma sólo tiene lugar en lo que concierne a determinados casos de la improcedencia, que lógicamente pueden surgir dentro del juicio de amparo una vez iniciado éste, como son los involucrados en las fracciones XVI Y XVII, que ya estudiamos en otra ocasión. Esta consideración es inconcuso pues todas las demás causas de improcedencia, con excepción de las contenidas en las fracciones citadas, por su naturaleza misma son circunstancias que preexisten a la promoción de la acción de amparo, bastando un somero análisis de ellas para corroborar este aserto."**(32)**

(32).- Burgoa, Ignacio, op. cit. pág. 502.

La fracción del artículo 74 de la multicitada Ley de Amparo, como se observó, establece el sobreseimiento por inasistencia del acto reclamado o por no probarse su existencia. Esta hipótesis, es la más evidente causa de sobreseimiento, pues "es evidente imposible" analizar la constitucionalidad de los actos que se combaten por falta de existencia imposibilidad que se hace manifiesta por ausencia del acto de autoridad que constituye precisamente uno de los elementos de la acción constitucional.

"Propiamente no hay motivo que justifique la intervención de la Justicia Constitucional, puesto que de hecho no hay materia para la protección solicitada y por lo mismo falta la sustancia para la decisión de fondo". (33)

El último caso de sobreseimiento que alude el precepto que se estudia, refiere que los juicios de amparo directos o indirectos, en cualquier estado que se encuentren, cuando el acto reclamado sea de orden civil o administrativo y no se haya efectuado ningún acto procesal ni el quejoso haya promovido durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, deberán sobreseerse.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente en el tiempo señalado, produce la caducidad de la instancia.

Esta hipótesis de sobreseimiento encuentra su justificación en " ...la falta de manifestación de interés en la resolución del negocio,"(34) "... que traducida en inactividad procesal provoca, no la caducidad del proceso constitucional, que la técnica de amparo adopta con la figura y el nombre de sobreseimiento." (35)

(33).- *Basdresch, Luis, op. cit. pág. 287.*

(34).- *Ibidem. p. 290.*

(35) .- *Burgoa Ignacio op. cit. pág. 507.*

El sobreseimiento por inactividad procesal ha sido blanco de fuertes críticas, como las que indican que: "... entraña la doble injusticia de revivir actos estimados judicialmente inconstitucionales y de sustituir, por un simple auto, el fallo que así lo consideró;" (36) "... que entraña una verdadera negación de justicia"(37); y la que "... no tiene explicación lógica o metodológica de ninguna especie, pareciendo que es solamente un pretexto para negar justicia contra actos de autoridades que violan la constitución, resolviendo de paso un problema de rezago en las labores.

Sin embargo una ecléctica del sobreseimiento por inactividad procesal permite establecer que opero como un desistimiento tácito del quejoso respecto del amparo que haya promovido, pues no manifestó su interés en que el juicio avance y se falle." (38)

Se considera señalar que aunque la hipótesis en comento establezca un principio que, se actualiza el sobreseimiento por inactividad procesal en cualquier estado del juicio, la disposición lo limita a la celebración de la audiencia constitucional en el amparo indirecto o al listado del asunto en los juicios uni - instanciales, según puntualiza el propio numeral en su último párrafo, estado en que ya no es factible el sobreseimiento por el motivo indicado, pues el agraviado ha realizado los actos necesarios para que el juicio sea resuelto.

En esta figura del sobreseimiento, también se puede declarar por virtud del cual se encuentre alguna causal de improcedencia que alude la ley de la materia.

IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

La improcedencia será tratada en forma general, en virtud de que es un tema bastante amplio para poder tener una idea general del presente de tema de investigación, para dilucidar el trámite en sus diversas etapas procesales.

(36).- *Ibídem* pág. 511.

(37).- *Basdrezch op. cit.* pág. 291.

(38).- *Castro, Juventino V. op. cit.* pág. 369--370.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Así Eduardo Pallares indica que :

" Lógicamente la improcedencia es lo contrario de la procedencia. Este es una situación jurídica procesal en la que, por existir los presupuestos procesales del juicio de garantías, nace el derecho de una persona o promoverle y continuarlo hasta su fin, y al mismo tiempo la obligación correlativa del órgano jurisdiccional de admitir la demanda de amparo y tramitar éste hasta su debida conclusión por lo tanto, la improcedencia, es la situación procesal en la cual, por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional no debe admitirse la demanda de amparo ni tramitarse el juicio." **(39)**

Por lo que Burgoa indica al respecto:

"Que la improcedencia general de la acción de amparo se traduce en la imposibilidad de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad. Ante esa imposibilidad, la acción de amparo no logra su objetivo y por ende, la pretensión del quejoso no se realiza, no porque ésta sea infundada, sino porque no debe analizarse la consabida cuestión fundamental." **(40)**

La ley de la materia establece en su artículo 73, las modalidades en las cuales establece la improcedencia del juicio de garantías, por lo citaremos dicho precepto establece:

"Artículo 73.-El juicio de amparo es improcedente:

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia.

II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.

(39).- Pallares Eduardo, "Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1996, pág. 134.

(40).- Burgoa, Ignacio, op. cit. pág. 453.

III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior.

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio.

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en la elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable.

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cual exista cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento, sin afectar la nueva situación jurídica.

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose, por tales, aquéllos contra los que no se promuevan el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22, y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de su de su vigencia en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado sino sólo en el

caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la Ley en el juicio de amparo. En el Primer Caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aún cuando para fundarlo se hayan adjudicado exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de Tribunales Administrativos o del Trabajo respecto de las cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII, del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la libertad, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso de defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

XV.- Contra actos de autoridad distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que lo rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulos, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medios de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en si

mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación.

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguna por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo: y

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

Las causales de improcedencia, en su caso deberán ser examinadas de oficio.

Sólo queda señalar que lo improcedente no es el juicio de amparo, como lo indica la ley de la materia, sino la **acción Constitucional** que pretende realizar el agraviado, como lo han sostenido diversos tratadistas de la materia.

Procesalmente hablando el juicio Constitucional no puede ser improcedente, por que implicaría hacer negatoria el goce de la garantía de libre acceso a la jurisdicción, que el soporte fundamental del derecho de justicia del sistema jurídico mexicano.

En cambio, lo improcedente es la **acción constitucional por la imposibilidad de que ésta, en su concepción genérica, logre su objetivo, es decir la declaración de derecho sobre la cuestión de fondo, por establecer determinados actos contra lo que no es valido ejercitarlo.**

También la resolución definitiva o sentencia que el juez de amparo puede también dictarla en las siguientes modalidades negando la protección constitucional y concedido el amparo y protección de la justicia federal, por lo pasaremos al análisis de la primera.

LA NEGATIVA DE LA PROTECCION CONSTITUCIONAL.

Es posible manifestar que esta tiene como efecto, que los actos que se le atribuyen a las autoridades fueran apegados a la ley y tuvieran vida jurídica, por lo que en caso de que no se haya ejecutado el acto de autoridad, se le confieren a la misma facultades para actuar conforme a las atribuciones que le confiere la ley o reglamento que lo rige.

En este tipo de sentencia si la autoridad de amparo, al examinar los conceptos de violación aducidos por el quejoso encuentra que no existen las violaciones reclamadas o bien que estas no han sido comprobadas, se procede a dejar expedida la acción de la autoridad responsable para que obre como corresponda conforme a la ley.

SENTENCIA QUE CONCEDE PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL AL AGRAVIADO.

Por otra parte se puede dictar una sentencia en la cual el Juez de Distrito determine, que una vez analizadas la demanda así como informes de las autoridades responsables y pruebas formuladas por las partes, conceder la protección de la justicia federal al agraviado. Esto quiere decir, que el juez de amparo del análisis minucioso realizado de las constancias determinó que la ley que aplicó la autoridad responsable fue no apropiada por no apegarse al estricto derecho vertido en la Constitución.

Por lo que en términos de lo establecido por los artículos 80, 104, 105 y 107 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda el amparo y protección de la justicia federal, tendrá por objeto restituir al agraviado en el goce y disfrute de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de ser violadas, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija previa ejecutoria

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que cause la resolución, para que quede firme y pueda pedir su cumplimiento dentro del término de veinticuatro horas, como lo indica el artículo 105 de la ley de la materia o en su caso la aplicación del precepto 107 del mismo ordenamiento.

Sobre el tema señala Juventino V. Castro que:

"... un acto positivo, y es correcto afirmar que la sentencia que concede el amparo anula el auto de formal prisión; sus consecuencia materiales, como lo es la pérdida de la libertad. Este amparo tendrá como efecto dejar las cosas como se encontraban antes de la violación de las garantías, ósea al quejoso libre y sin tener que responder dentro de un proceso penal." (41).

En el caso concreto cuando se trata de amparo promovido contra orden de aprehensión toma aplicación lo que estatuye la fracción X, del artículo 73 de la Ley de amparo, que nos indica: "Cuando se trate de violaciones a los artículos 16, 19, o 20 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

De lo anterior se suma el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de Nación en la contradicción de tesis 17/93, entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de San Luis Potosí, misma que se encuentra, documento que se encuentra en la Primera Sala, Octava Época, Gaceta número setenta y ocho, junio de mil novecientos noventa y cuatro, visible en la página veintiséis del texto, en el cual en términos generales señala que una vez realizado el estudio de fondo de la demanda en el que se reclama la ilegalidad

(41).- Castro, Juventino V. op. cit. pág. 400.

de la liberación de la orden de aprehensión se podrá decidir de su procedencia o improcedencia, y no como se venía realizando de que aunque se encontrará en trámite el juicio de garantías, cuando se concedía la suspensión provisional, se requería al quejoso que dentro de las setenta y dos horas se presentará ante la autoridad responsable (juez), y esta al determinar la situación jurídica, podía decretar un auto de formal prisión, auto de sujeción a proceso o auto de libertad por falta de elementos para procesar, en tal virtud cuando llegaba dicha información al juez de amparo, este procedía a sobreseer fuera de audiencia por cambio de situación jurídica, por lo que con dicha contradicción de tesis, el juez del conocimiento de la demanda de amparo, esta obligado a realizar el estudio de fondo para determinar la procedencia o improcedencia de la orden de aprehensión.

Como podemos apreciar en tales argumentos legales, cada día se le daba mayor protección al promovente del juicio de garantías no importando que se trate de delito grave o no, ahora bien el interés que se busca con este trabajo es únicamente que se cumpla con la ley para conservar la **seguridad pública entre gobernado y gobernante**, en virtud de que cuando se dicta la sentencia correspondiente en el cual se concede la protección constitucional la ley es muy clara que deberá restituirle las garantías que se pretendieron violar, pero cuando se trata de que la sentencia de amparo no fue favorable al quejoso, la ley no es muy clara en virtud de que le deja a su arbitrio del promovente para que se ponga a disposición de la autoridad que lo reclamada, por lo que por naturaleza o lógica a nadie le va ser agradable que lo recluyan en un Centro de Prevención y de Readaptación Social, para dar cumplimiento al mandato del Juez Constitucional, en consecuencia el presunto delincuente prefiere sustraerse de la acción de la justicia y quede sin castigo el mismo, y se incrementa el peligro en la sociedad.

Y es por ello que la pretensión del suscrito, radica en el establecimiento de una serie de redes de información, a nivel Nacional en principio con tendencias a nivel internacional, en las cuales se permita conocer con antelación a la emisión de **LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, los antecedentes actuales del Quejoso que promueve, a efecto de cumplir estrictamente con la normatividad y figura del amparo. Logrando con ello establecer un sistema seguro de información y **EL NO**

ABUSO DEL AMPARO, como ha venido sucediéndose a lo largo de la creación de esta figura de Control Constitucional.

CAPITULO II**"LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO
EN MATERIA PENAL"**

2.1.- BREVES ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA PENAL.

2.2.- TRAMITE DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

2.3.- PROCEDIMIENTO DEL INCIDENTE DE SUSPENSION EN MATERIA PENAL.

2.3.1.- LA SUSPENSION DE OFICIO.

2.3.2.- LA SUSPENSION A PETICION DE PARTE AGRAVIADA.

2.4.- EFECTOS DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA PENAL.

**2.0.- BREVES ANTECEDENTES DEL ACTO
RECLAMADO EN MATERIA PENAL.**



En el presente capítulo analizaremos el incidente de suspensión provisional del acto reclamado en materia penal, ya que es una parte fundamental en el amparo indirecto que se caracteriza por su forma accesoria. Es importante su estudio ya que una vez realizado, estaremos en posibilidad afirmar que es necesario establecer un sistema de información en red para otorgar la medida cautelar de la SUSPENSION, cuando se trate de un amparo promovido contra una orden de aprehensión contra delitos considerados como graves.

En el capítulo que se inicia se abarcan los antecedentes de la figura de la SUSPENSION tanto, a nivel nacional como internacional con el fin de dar al lector de éste trabajo una visión general de ésta figura, la cual a lo largo de la historia ha surgido como una necesidad del ser humano y que se ha implantado en diversas legislaciones.

Desde luego en nuestro País, ha tenido una gran trascendencia, ya que actualmente forma parte sustancial de la figura del Juicio de Amparo, que desde el punto de vista del Derecho Constitucional es un medio de Control, que permite que el gobernado se desarrolle en un marco de legalidad.

Ahora bien si la suspensión forma parte de la figura del Amparo, también es cierto que ésta debe tener ciertas limitantes, así como alcances jurídicos, ya que la práctica nos indica que por el hecho de no existir aún un sistema general de información en los Juzgados de Distrito permite un ABUSO Y EXCESO, en la utilización de la Suspensión en el Juicio de Amparo. Motivo por el cual propongo lo establecido en capítulo IV, que más adelante será motivo de estudio.

2.1. BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

Iniciaré con los países del continente Europeo, y con posterioridad el Americano, en los cuales se observó la figura de la suspensión provisional del acto reclamado y su aplicación al gobernado. Actos con los cuales se disminuyó el abuso de la autoridad y como estos antecedentes influyeron determinadamente en nuestra Ley de Amparo mexicano.

ROMA.

La libertad en el régimen social romano se encontraba reservado a categorías de personas limitadas como lo es la figura PATER FAMILIAS, quien tenía el amplio poder sobre los integrantes de su familia y sobre los esclavos que le pertenecían.

Ahora bien, lo más importante de su época, sobre la materia que se analiza, lo constituyen dos instituciones fundamentalmente: El interdicto de "**HOMO LIBERO EXHIBENDO**" y el "**INTERCESSIO TRIBUNICIA**", los cuales aún cuando no constituyeron precedentes históricos de nuestro juicio de amparo, sí se pueden conceptualizar como medios de defensa de los derechos fundamentales de las personas en general, por lo que se procede a sintetizar los más importante de los mismos.

El *Homine Libero Exhibendo*, señala el jurista Alejandro Ríos Espinoza, en su obra "**Amparo y Casación**", que era un interdicto que servía para recobrar la libertad perdida y se daba únicamente contra actos de particulares, es decir, no defendía la libertad del hombre frente al Estado, ya que no procedía contra las autoridades; la facultad del pretor consistía en ordenar que se le exhibiera al hombre libre que se retenía, "...juzgaba si era justa o injusta la detención" "... el

procedimiento era sumarísimo" su acción trajo como consecuencia una **resolución suspensiva y parcial**, siendo por lo tanto, el fin del interdicto, **la restitución temporal de la libertad del ofendido**.

Por lo que se aprecia en este interdicto que propiamente no es una defensa contra el abuso de las autoridades frente al gobernado, pero sirvió de ideal para que con posterioridad se retomara como antecedente y nuestros legisladores lo aplicaran contra el abuso de los actos de autoridad en nuestro juicio de amparo actualmente.

Por lo que toca al **Intercessio Tribunicia** consistía, en un **procedimiento protector de la libertad y de los bienes del Ciudadano** romano para rechazar actos de cónsules, magistrados y senadores que resultarían lesivos a los intereses de la plebe.

EN ESPAÑA.

Los habitantes que conformaron España antes de integrar sus reinos, los más importantes en la historia jurídica, fueron los visigodos y de ellos surgieron las primeras instituciones de **derecho codificado**, que remplazan a las antiguas costumbres jurídicas.

El ordenamiento de mayor importancia durante la época visigótica fue el famoso "**fuero Juzgo**", libro de los jueces o código de los visigodos, hecho por Fernando III, para uniformar la legislación en las provincias conquistadas, con abolición de los fueros municipales.

El derecho positivo español se localizaba en múltiples fueros o estatutos particulares, en los distintos reinos de la península ibérica y en las diferentes épocas expedían leyes tanto en favor de los nobles, como de los moradores de las villas o ciudades.

La tutela de los fueros, estaba encomendada a un funcionario judicial

denominado "**Justicia Mayor**", quien tanto en **Castilla como en Aragón y Vizcaya** especialmente, debía velar por su observancia en favor de las personas que denunciarán alguna contravención a las **disposiciones forales**.

En la legislación Española se advierte diverso ordenamiento que se han considerado como verdaderos antecedentes de la suspensión provisional, así mismo una institución que se dedicaba a la observancia del buen funcionamiento de los órganos de control público, el jurista Alfonso Noriega C. citado por el amparista Ignacio Burgoa, en su obra el Juicio de amparo señala que el "Privilegio General", expedido por Pedro II, en el año 1348 en el Reino de Aragón, es considerado ya como un cuerpo de disposiciones o fueros, que consignaba ciertos derechos para el individuo frente a la autoridad, teniendo éstos una análoga concepción a la de las garantías individuales, o sea, **la de limitar al poder público en favor del gobernado**.

A).- EL FUERO DE ARAGON

También se le conoce como **Proceso de Aragón** y era un ordenamiento en el cual se enumeraban los derechos fundamentales de que gozaban los gobernados y se ordenaba que los mismos deberían ser cumplidos y respetados.

Para perfeccionar esta legislación se crearon medios procesales denominados **procesos forales**, que constituirían verdaderas instituciones de protección hacia las disposiciones normativas encaminadas a garantizar los derechos de los individuos, motivo por el cual se crean **Las Reales Audiencias**, otorgándole el carácter de más alto tribunal encargado de conocer de las violaciones que afectan a las personas en los derechos que les confiere los fueros, y que por medio de Justicia Mayor se le solicitaba protección.

Las funciones de **Justicia Mayor** consistían en interpretar las leyes, erigiéndose en un **órgano consultivo** que debía resolver las dudas que surgieran con motivo de la aplicación de las diversas disposiciones que

regulaban la vida jurídica de los individuos; ante él se podían reclamar inclusive actos del rey, tal como lo señala el Doctor Ignacio Burgoa:

"En el Poder Judicial en Aragón, podía el justicia abocarse a toda clase de expedientes y de procesos, independientemente del estado en que se hallase su tramitación, para examinar, si ésta se ajustaba con lo preceptuado en los fueros y leyes, siendo precisamente en sus amplias atribuciones jurídicas donde mejor se apreciaba el carácter cuasi soberano del justiciado, que por propia autoridad y sin que ni las Cortes ni el Rey, pudieran impedirlo, podía castigar el incumplimiento de sus mandatos, convocar y reunir las fuerzas del reino ser en suma firme sostén de los fueros y constituciones del mismo, que en materia de procedimiento jurídico tenía su expresión en los cuatro procesos forales, que son; de firma, aprehensión, inventario y manifestación de las personas. . . el pensamiento o directriz que presidió en la institución de los referidos procesos forales fue la **defensa de los derechos individuales frente a los abusos y extorsiones del poder**, ya estuviere este encarnado por los jueces ordinarios, ya lo representase la potestad señorial."(42)

Por lo que podemos apreciar, que el objetivo primordial del Fuero de Aragón era salvaguardar las garantías individuales de los pobladores de esta comunidad, y fueron creado cuatro procesos forales, por el justicia mayor, lo que implicaba el cuidado de la libertad de las personas, que no padecieran detrimento, ni daño, habiendo juez medio entre autoridad y quejoso, por lo que desde mi punto de vista estos órganos consultivos se crearon para interpretar las leyes y dando protección, tales procesos fueron:

- I.- El proceso de aprehensión.
- II.- El proceso de inventario.
- III.- El proceso de manifestación de las personas.
- IV.- El proceso de firmas o de Juris de Justicia.

(42).- Burgoa Orihuela Ignacio, op.cit. pág. 57

I.- **El proceso Foral de Aprehesión.** Era un secuestro de bienes inmuebles o afectado, ya fuere por el justicia mayor o bien por el Real Audiencia, hasta que se decidiera sobre el particular, de quien era el verdadero poseedor del bien.

II.- **El proceso foral de inventario;** era un proceso con características semejantes al anterior, sólo que el secuestro se realizaba sobre bienes muebles, documentos en el cual el petionario argumentaba fuerza y presión y sin acreditar el derecho para solicitarlo obtenía del Justicia Mayor, que dejase documentos y papeles en poder de quien los detentaba inventariándose esos bienes y otorgándose fianza por virtud del cual, los bienes se guardaban mientras concluía el juicio para determinar quien tenía mejor derecho de quienes pretendían poseer los muebles de la litis.

III.- **El proceso foral de manifestación de las personas,** refiere Ignacio Burgoa al respecto:

"...que este proceso, es un verdadero antecedente del juicio de amparo mexicano en el que aporta a la autoridad de su acción contra la persona previniendo toda arbitrariedad o tiranía en su favor de los aragoneses y de quienes habitasen Aragón, aunque no fuesen naturales del reino".(43)

Se demandaba por quien preso o detenido sin proceso o por juez incompetente, recorrió al justicia contra la fuerza de que era víctima en esa virtud, en ciertos casos quedaba libre un día, aunque en lugar segura, y si examinado el proceso, debía seguirse el presunto reo era custodiado a la cárcel de los manifestados dando el amparo del Justicia, esperando sin sufrir violencia, el fallo que recogerá. Ese procedimiento garantizaba a las personas su integridad y su libertad."(44)

(43).- Burgoa Horihuela Ignacio, *op.cit.* pág. 57

(44).- *Ibidem.* pág. 59

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Se observar que en España ya se contemplaba las medidas cautelares, para los excesos del gobernante, y tendientes a controlar esas relaciones entre gobierno y pobladores, por lo que se considera que era un proceso foral muy avanzado en razón de que **contemplaba la suspensión provisional del acto reclamado en los términos de su época**, en el cual se aceptaba la proposición de una demanda en la que se reclamaban abusos de las autoridades y este que conocía de la petición tomaba las medidas necesarias para salvaguardar la integridad del reclamante y una vez examinado el proceso que se trataba de atribuir, si se le encontraba que existía responsabilidad, se devolvía al inculpado o presunto responsable a la autoridad que lo reclamaba para que lo juzgara o ejecutara la orden de aprehensión o la sentencia correspondiente, **pero si el acto o proceso era considerado como anticonstitucional o contrario a la ley no se devolvía, sino se procedía a ponerlo en libertad.**

IV.- El **proceso foral de firmas o de juras de justicia**; se avocaba fundamentalmente al conocimiento de cualquier causa incoada ante otro tribunal garantizando los efectos de la condena impuesta.

"La manifestación de las personas y el proceso foral de juris firma, constituyeron los dos procesos considerados como verdaderos medio protección de los derechos que estatúa el privilegio general: el primero tutelaba la libertad personal contra actos de autoridades al hallarse preso sin cometer flagrante delito, o sin instancia de parte legítima, o contra ley o fuero, o si a los tres días de la prisión no se le comunicaba la demanda, por más que pesare sobre él, acusación o sentencia capital, **debía ser puesto en libertad por espacio de veinticuatro horas en virtud de lo que se llamaba vía privilegiada**, y el segundo constituía un verdadero control de legalidad de los actos de los tribunales ya que la justicia podía avocarse al conocimiento de cualquier causa incoada ante otro tribunal garantizando los efectos de la condena impuesta por éste, de los que recurrían a esta instancia."

(45)

Por las características propias de estos dos procesos, en cuanto que son medios de control de derecho públicos individuales frente a los actos de autoridad, puede considerárseles como antecedentes históricos del juicio de garantías.

Al respecto señala Andrés Lima que :

"...al resolver los procesos forales el Justicia amparaba a los peticionarios, puesto que tal era la palabra que se usaba en las resoluciones y cuya tramitación era una de las prominencias del justicia de Aragón y de sus oficiales sin que la autoridad de la corona pudiese inmiscuirse ya en la realidad el pensamiento directriz que presidía en la institución de los referidos procesos forales fue la de la defensa de los derechos individuales frente a los abusos y extorsiones del poder ya estuviese este encarnado por los jueces ordinarios ya los representase la potestad Señorial."(46)

B).- FUERO DE VIZCAYA.

Creado en el año de 1452, cuya características más importante es la consagración de los derechos que los Ciudadanos podían oponer en contra del monarca, respetando la autoridad del mismo, pero sin que los efectos de las leyes o actos que se emitieran pudiese con sumarse en razón a estos proceso.

C) FUERO REAL

Se encuentra constituido por cinco libros, uno de los aspectos más importantes de este fuero, constituye la facultad exclusiva del Rey para expedir leyes, pero siempre subordinado a los parámetros fijados por el naturalismo, estando atribuida al rey la administración de justicia empero, dentro del libre y tenemos que se contempla el derecho de todo ciudadano que era afectado en un juicio de interpretar el recurso de alzada.

(46).- Lima Andrés, " El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano," Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1971, pág.17

D).- INSTITUTO DE "OBEDÉZCASE Y NO SE CUMPLA"

Los derechos que el soberano podía imponer deberían estar subordinados jerárquicamente a las disposiciones legales vigentes, que no podían ser contrarias a lo dispuesto por el derecho natural, sobre estas ideas, si el monarca emitía un juicio que contraviniera las disposiciones jurídicas o las costumbres naturalista.

También podemos indicar que otro de los antecedentes de la Suspensión Provisional en España, que lo es, la Institución denominada **OBEDÉZCASE Y NO SE CUMPLA**, que consistía en los derechos que el ciudadano podía imponer y debían estar subordinados jerárquicamente a las disposiciones vigentes que no podían ser contrarias a lo dispuesto por el derecho natural.

Sobre el particular, si el monarca emitía un juicio que contraviniera las disposiciones jurídicas o la costumbre naturalista se debía a las desinformaciones viciadas o incorrectas que habían recibido en el caso concreto a esta figura se le llamaba **OBREPSION**, o bien podía deberse que el rey no había enterado de los derechos. Si se hubiesen ocultado situaciones determinantes para el sentido de la resoluciones o esta figura se le conocía como **SUPREPSION**; si alguna de estas hipótesis podía presentar el agraviado con él dictamen del Rey, podía pedir que se le considerará la carta de **OBEDÉZCASE Y NO SE CUMPLA**, lo que significa que se respetaba la orden del rey, pero no era acatada **evitando los efectos que pudiese acarrear de haberse concretado la resolución del soberano, era una forma de suspender la orden provisionalmente**, hasta haber analizado si procedía la petición de la autoridad en contra del quejoso, se dictada la resolución correspondiente, es decir si se ejecutaba o no.

"Desde de la Constitución de 1812, se empezó a establecer limitaciones a las funciones reales. En esta constitución al igual que la de 1837 en el Estatuto Constitucional de 1845, se establecieron declaraciones determinantes que consignaban las garantías individuales de los españoles frente al poder público. En la constitución de 1869 se estableció una declaración de derechos individuales. En el Proyecto de 1873, se estatuye el régimen monárquico por un Sistema Político Federal en que el estado español asume la forma de República, este proyecto

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

reiteraba la declaración de derechos individuales, consagrada en la constitución monárquica de 1869. Proyecto que nunca se elevó a Constitución, ya que fue relegada por las tendencias monarcales, que lograron restaurar la dinastía Borbónica con Alfonso XII y son las Cortes las que en 1876, expidieron la última Constitución monárquica española, la cual también contiene una declaración de los derechos en favor de los Españoles." (47)

E).- RECURSO DE FUERZA.

Era una acción que debía ejercitar la persona que debía resultado condenado en juicio, debiéndose presentar ante el monarca y sus tribunales. Tal acción procedía cuando dentro del procedimiento se vulnera en forma manifiesta las formas substanciales del juicio, o bien el fallo era contrario a las leyes.

EN INGLATERRA.

Uno de los antecedentes más nítidos al régimen de protección de los derechos de los individuos se da, en Inglaterra, donde la proclamación de la libertad humana y su protección jurídica alcanzaron un gran desarrollo. Su Constitución fue creada y consolidada por la costumbre social, no teniendo como antecedente legal, así se expande a toda Inglaterra lo que se llama "COMMON LAW"; "que es un conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y contemplado por resoluciones judiciales de los tribunales ingleses y en particular de la Corte del Rey, los cuales constituían a su vez precedentes obligatorios para los casos sucesivos, mismos que se basaban en dos directrices principales; la seguridad personal y la propiedad, erigiéndose en derechos individuales oponibles al poder de las autoridades."(48)

(47).- Burgoa Orihuela Ignacio, Op. cit. pág. 61, 62.0

(48).- Ríos Espinoza Alejandro, "Amparo y Casación", México, D.F. 1960, pág. 21

Las instituciones jurídicas políticas de esta nación están integrados por varios estatutos, entre los que tenemos:

A).- **La Corte Magna de 1215**, firmada por el Rey Juan Sin Tierra, que es el documento Político Base de Derechos y Libertad de los Ingleses, y origen de varias garantías Constitucionales de diversos países.

"Este fue un instrumento jurídico, que contiene normas de las distintas ramas del derecho de tal suerte, que sus disposiciones regulaban indistintamente las relaciones de coordinación, las supraordinación. El precepto más importante para nuestro estudio es el artículo 3º que prescribe; ningún hombre será detenido ni preso, ni desposeído de su tenencia de sus libertades o libres usos, ni puesto fuera de la ley ni exiliado de manera alguna; y ni pondremos ni haremos poner mano sobre él, ni exiliado, ni molestado de manera alguna; y pondremos ni haremos poner mano sobre él, a no ser en virtud de un juicio legal de sus pares y según la ley del país." (49)

B).- **La petición de Derechos (Petition of rights)**; Consistía que el parlamento inglés impuso al Rey, que ampliaba las garantías individuales que ya se habían reconocido en legislaciones anteriores, insertando nuevas como la **libertad de tribuna de portación de armas**, etc. y que puede considerarse como más completo. "(50)

C).- **Writ of Habeas Corpus de 1679**, Considerado como un avance en la garantía de libertad personal de los ingleses; el parlamento representante del pueblo minó una vez más el poder de la Corona y creó este estatuto, que: "era un procedimiento consuetudinario que permitía someter a los Jueces el examen de las ordenes de aprehensión ejecutadas y la calificación de la legalidad de sus

(49).- *Ibidem*, pág. 22

(50).- Burgoa Horihuela Ignacio op. cit. pág. 67.

causas, e importaba la más real y efectiva **garantía de libertad personal, el cual fue reconocida y tuvo validez perfectamente definida al ser elevada a la categoría de estatuto en 1679**. Este documento es de importancia trascendental en la vida jurídica de los pueblos, una conquista por la paz y seguridad del hombre, ya que el él mismo en distintas ocasiones era y es, motivo de detenciones injustas y encarcelamientos arbitrarios.”(51)

Por lo tanto el **Writ of Habeas Corpus**, es ya un precedente de nuestro juicio de Amparo, a diferencia de la Carta Magna, toda vez que ésta se concretaba a enunciar las garantías individuales, sin establecer un procedimiento para hacerlos efectivos en relación con la libertad personal; el Writ of Habeas Corpus, es pues un medio autónomo de impugnación de actas de autoridad ilegales, en virtud de que se debía de presentarlo en el lugar y hará que designará la autoridad que conociera este recurso de no hacerlo a sí, consideraba esta autoridad debía de ponerlo en libertad.

FRANCIA.

A diferencia de Inglaterra, donde las garantías individuales y el respeto a la libertad surgieron por impulsos propios en Francia, " fueron producto de elaboraciones doctrinales de corrientes teóricas, por lo que de manera súbita y respectiva se destruyó el régimen monárquico absolutista, implantándose uno nuevo, el democrático liberal individual y republicano que se manifestó en el año de **1789 con las Declaraciones de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que vienen a constituir uno de los documentos jurídicos políticos más importantes del mundo.**

(51).- Ríos Espinoza Alejandro, op. cit. pág. 22,23.

En el artículo 1º de la declaración en mención, establece que el fin de la sociedad es la felicidad común y que el gobierno se instituye para garantizar al hombre el goce de sus derechos naturales, e imprescriptibles como la libertad, igualdad, seguridad y propiedad; en diversos artículos se hace un detallado enunciado de los derechos del hombre y del Ciudadano que pueden constituir antecedentes relativos al control de la Constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad".(52)

Existieron otros medios de control que surgieron a raíz de la revolución y que influyeron en nuestro juicio de garantías a saber:

A).- El Jurado Constitucional "... que fue creado por inspiración de Emmanuel Sieyes, cuyas atribuciones constituyeron una garantía jurídica y política a los declarados derechos de 1789 y en general del régimen constitucional. Este órgano debería de conocer de cualquier violación contra la Constitucionalidad, tanto de las garantías individuales como las normas que organizaban el estado francés."(53)

Ignacio Burgoa sobre la materia manifiesta que:

"El Jurado popular era un verdadero Control Constitucional por órgano político y un antecedente de nuestro juicio de garantías al coincidir en su finalidad; proteger el ordenamiento supremo de derechos, contra actos de autoridad estatales que violen o pretendan violarlo."(54)

(52) Arellano García Carlos, " El Juicio de Amparo, 4ta. Edición, Editorial Trillas, México, D.F. pág. 69,70.

(53).- Ríos Espinoza Alejandro, op. cit. pág. 28.

(54).- Burgoa Orihuela Ignacio, op. cit. pág. 75.

B).- El exceso de poder: "Era un recurso que guardaba **semejanza con nuestro amparo administrativo**, al procurar un control de legalidad sobre actos de la administración pública, siendo así un medio eficaz puesto a merced del ciudadano para oponerse a las arbitrariedades de la administración, en todos los actos administrativos incluso contra decretos."(55)

C).- El Senado Conservador : Implantado por Napoleón I, en la Constitución de 1799, se encargaba de estudiar y decidir todos las cuestiones que sobre inconstitucional de leyes y otros actos de autoridad, sometiéndose a su consideración sin seguirse un proceso jurídico para declarar inconstitucional un acto, sino que únicamente se cotejaba, se revisaba la ley y se concluía si era o no Constitucional.

"Este sistema de control es un antecedente de nuestro amparo aún cuando ambos pertenecen a regimenes de control distinto, coinciden en su finalidad genérica, proteger una orden superior de derecho contra actos arbitrarios de autoridades." (56) Siendo su mayor diferencia que las resoluciones del Jurado Constitucional son **ERGA OMMNES** y la de amparo son relativos

D).- La Corte de Casación: " Resulta ser una institución que tiene como finalidad anular los fallos definitivos civiles o Penales por errores de fondo y forma en los procedimientos ordinarios ya que los jueces de las instancias, pueden incluir en errores que desvían los medios señaladas por el derecho procesal para la dirección del juicio (errores improcedencia) o en errores que desvían su contenido su fondo el derecho sustancial (errores indicando)."(57)

Es semejante a nuestro amparo uní instancial en las materias civil y penal; pero la diferencia es que al anularse la sentencia impugnado tales cuestiones vuelven a someterse, por reenvío al tribunal, debiendo estudiarse nuevamente el negocio de conformidad con los puntos jurídicos resueltos en la determinación casacional.

(55).- Ríos Espinoza Alejandro op. cit. pág. 29.

(56).- Ibidem, pág. 29.

(57).- Ibidem, pág 137, 138.

Sobre los antecedentes del juicio de amparo en el derecho francés en primer término, por conducto de las declaraciones de los derechos del hombre, calificadas en nuestras constituciones como "**garantías individuales**", y que en un principio se estimaron como contenido de la protección del juicio de amparo; en segundo lugar, en cuanto se pretendió implantar una copia del Senado Conservador de la constitución francesa del año 1800, a través del llamado Supremo Poder Conservador introducido en las leyes Constitucionales de 1836; y en una tercera dirección que estimamos la más trascendente, también influyeron en nuestro juicio de amparo... varios elementos de la casación francesa."(58)

ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA.

"En el Juicio Constitucional Americano se forma de todos los procedimientos mediante los cuales se puede llevar al conocimiento de la Suprema Corte, un caso en que la Constitución se aplica."(59)

Efectivamente, el sistema de derechos fundamentales del hombre declarados en la Constitución Federal de 1787, encuentra su preservación en diversos medios jurídicos ejecutables contra actos de autoridad, como son:

A).- Writ of Habeas Corpus; Derecho de traer o presentar el cuerpo, es un medio protector de la libertad contra prisiones arbitrarias o ilegales, el Juicio de Amparo en materia penal se tramita ante las autoridades judiciales en las entidades federativas, quienes reglamentan dicha institución de acuerdo con su propia jurisdicción y modalidades específicas; pero en caso de que la autoridad que ordene o ejecute la prisión sea federal corresponde conocer del Writ of habeas corpus a jueces federales.

(58).-Fix Zamudio Hector, "Breve Introducción al Juicio de Amparo," Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., México, D.F., Pág. 146

(59).- Rabasa Emilio, "El artículo 15 y el Juicio Constitucional", Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1969, pág. 262.

"... es un mandamiento que dictan los jueces para ordenar la presentación ante ellos de una persona... es un procedimiento judicial sumario encaminado a librarla del toda privación ilícita de su libertad, especialmente de cualquier arresto, detención o aprisionamiento ilegal". (60)

El procedimiento de control de constitucionalidad más importante, es el Writ of habeas corpus el cual tiene diversas modalidades, entre las que destacan:

1.- **Habeas Corpus ad respondendum:** Acto por el cual la parte pide q que la persona a quien se demanda y que se encuentra presa por causa juzgada, sea puesta en libertad momentáneamente para que comparezca en otro negocio.

2.- **Habeas Corpus ad satisfaciendum:** Es el acto por el cual, un acreedor que quiere se ejecute un fallo, pide que su deudor, preso por otra causa, comparezca ante un tribunal para interpelarlo en pleno y no en la prisión.

3.- **Habeas corpus ad interrogandum testificandum et deliberandum:** es el acto por el cual se pone momentáneamente en libertad a un prisionero para ser interrogado o interrogar, o presentarlo a un tribunal, si es que se trata de juzgarlo por un nuevo proceso.

4.- **Habeas Corpus ad faciendum et recipiendum,** que también se llama habeas corpus *cum causa*. Es el Acto por el cual el Tribunal Superior ordena a los inferiores, presenten los presos que lo estén legalmente con expresión de la fecha de la prisión, la causa de ella y el nombre del que lo puso preso.

5.- **Habeas Corpus ad subjeciendum,** el cual se otorga al acreedor para pedir el arresto de su deudor en caso de que no pueda dar fianza."(61)

(60).- Ríos Espinoza Alejandro, op. cit. pág. 32.

(61).- Cabrera Acevedo, "La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Imperio", Editada por la S.C.J.N., México, D.F. 1988, pág. 524.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

B).- **Writ of Error**, era un recurso del derecho anglosajón, que operó en Estados Unidos de América hasta el año de 1928, "consistente en una especie de apelación que se interponía contra sentencias definitivas de un juez que no aplicaba preferentemente las leyes supremas del país; mediante este recurso sólo se podía revisar los puntos regulados por el derecho y expresados como agravios del recurrente, terminaba en la revocación de la sentencia cuando en ésta se hubieran cometido errores, exclusivamente de aplicación de la ley." (62)

C).- **Writ of Certiorary**, mediante este recurso el tribunal superior ordenaba a uno inferior, que le sometiera en revisión algún procedimiento pendiente, o bien un juicio ya concluido en esa instancia, para examinar si en la secuela del mismo se cometió alguna violación de derechos; el tribunal superior mandaba repararla, si la detectaba la revocando, confirmando, modificando la actuación o resolución de que se trate." (63)

Este recurso es procedente, además a favor del gobernado que no reciba pronto y expedita justicia, o cuando en el procedimiento se actúe con parcialidad.

D).- **Writ of Mandamus**; se trata de un recurso de origen inglés, consistente en una orden judicial dirigida por un tribunal superior a otro inferior, para obligarlo a que ejecute determinada decisión considerada un deber importante por la ley; "tiene como fin que de un modo activo, la autoridad demandada realice un acto u obligación cuando la violación en la negativa de éste para ejecutar lo que legalmente está obligada a llevar a cabo, el **Mandamus** conforme a la jurisprudencia, no procede en contra del ejecutivo Federal, del Congreso de la Unión o de las Legislaturas Locales, lo que Constituye la diferencia más notable que tiene con nuestro amparo." (64)

(62).- Burgoa Ortuño Ignacio, op. cit. pág. 84.

(63).- Arellano Gaxiola Carlos, op. cit. pág. 64.

(64).- Elías Espinoza, op. cit. pág. 32.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Como se puede apreciar este postulado únicamente se podía aplicar entre tribunales a efecto de que se aplicará la norma legal correcta y exacta, **el Writ of mandamus era como un órgano supervisor del Poder Judicial.**

E).- Writ of Injunction; también es un recurso de origen inglés, que en opinión de Oscar Rabasa citado por Burgoa, desempeña " la misma función que el incidente de suspensión y el juicio de amparo, en el sistema mexicano, pero no en materia penal, sino civil exclusivamente."(65)

Por medio del Writ of injunction, se expide un mandamiento restrictivo para impedir a la parte demandada en un proceso de "equidad" que ejecute por sí, o por tercera persona, un acto injusto o contrario a la equidad o al buen sentido de la conciencia, relacionado con los derechos del que promueve este recurso: éste es cuando se considera al injunción como negativo o también llamado **prohibitory Injunción.**

El Writ of Prohibition: "se trata de un recurso que ordena que determinada cosa o cosas no se hagan; consistente en un mandato dirigido por un tribunal superior, al juez y a las partes que intervienen en un proceso, con el objeto de impedir que el inferior actúe en un negocio que no es de su competencia, o que teniendo la se extienda de sus facultades; modera y limita los actos de tribunales inferiores con el interés de que éstos actúen dentro de los límites de su jurisdicción y competencia; suspende los procedimientos en espera de la resolución que determine quien debe seguir conociendo del asunto." (66)

De ello se desprende que la legitimación Norte Americana, trata de cuidar la competencia y jurisdicción de sus tribunales para evitar la tardanza de la aplicación de la justicia al individuo y así evitar el abuso de las autoridades correspondientes.

(65).- Burgoa Orhuela Ignacio Ignacio, op. cit. pág. 85.

(66).- Arellano García Carlos, op. cit. pág. 60.

ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO.

En nuestro país la figura del Juicio de Amparo tiene evolución paulatina y no tan definida como en Inglaterra, España o Estados Unidos de Norte América. Se dice que los primeros antecedentes los encontramos desde 1840 , y es precisamente en Yucatán donde se inicia la consagración de la Protección de las garantías en la figura denominada " **Amparo**" con el proyecto de la Constitución Yucateca.

La paternidad se le debe a Manuel Crescencio Rejón , en el cual considera diversas garantías como son la libertad religiosa y la de imprenta, pero **no se observó la figura de la suspensión provisional**, por lo que no se considera propiamente un antecedente de la suspensión, pero si del juicio de amparo en general. En virtud de pretender ser un país independiente.

Por lo que la figura de la Suspensión Provisional del Acto Reclamado, aparece hasta el Proyecto de la Ley Orgánica de Amparo de José Urbano Fonseca, formulada bajo la vigencia del acta de reforma de 1847.

En él, primeramente se hizo una alusión general de la suspensión del acto reclamado. Daba Urbano Fonseca competencia a los magistrados de circuito para suspender temporalmente el acto recurrido, violatorio de las garantías individuales.

Tal facultad era muy grave en el proyecto, en virtud de que no se preocupaba por reglamentarlo de modo minucioso o al menos preciso, no obstante lo cual en dicho proyecto ya del juicio de amparo la cuestión relativa a la suspensión del acto reclamado⁽⁶⁷⁾.

(67).- Burgoa Orihuela Ignacio, op. cit. pág. 706.

Esta figura ya se llevaba a la práctica y se concedía la **Suspensión Provisional**, pero el espíritu de la ley es de llevar su exacta aplicación para no lesionar los intereses de los particulares, **tal es que con su aparición fueron disminuyendo el abuso de las autoridades y se fue incrementando la delincuencia y por lo tanto peligro para la sociedad**, pero el legislador se fue preocupando por perfeccionarlo y que en las siguientes legislaciones se observará el cambio que se ha dado a través del tiempo.

La **ley Orgánica de Amparo del 26 de noviembre de 1861** reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857. Se refería en forma expresa que la suspensión del acto reclamado, tanto en el caso de violación a las garantías individuales, como aquellos que concernían a contravenciones al sistema jurídico federativo.

Al respecto el artículo 4º, de dicha ley establecía: "El Juez de Distrito correrá traslado por tres días, a lo más al promotor fiscal y con su audiencia declarará dentro del tercer día si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 excepto el caso en que sea de Urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad (que era la que regía para dichas, hipótesis pues a él se remitían a los artículos 23 y 29, que respectivamente encajaban dentro de los capítulos relativos al juicio de amparo por vulneración o restricción de la soberanía de los estados y por invasión de la esfera de competencia federal.(68)

En el sistema instituido por la ley de 1861, la concesión o la negación de la demanda del acto reclamado no se declaraba en un incidente contencioso suscitado dentro del juicio de amparo, sino conforme a la apreciación judicial unilateral.(69) Por lo que al Juez de amparo, se le concedía el libre arbitrio para determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada y suspender el acto reclamado, pero también la ley observaba que de no actuar el juzgador como lo establecía la legislación, hasta podía ser acreedor a una sanción penal dicha autoridad, en caso de no conceder la medida suspensiva de ser procedente.

(68).- Ibidem. pág. 706

(69).- Ibidem. pág. 707.

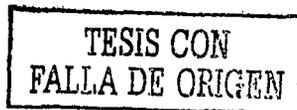
En la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, la cual se expidió en 1869 contenía una reglamentación respecto de la suspensión del acto reclamado, bajo el sistema establecido por este ordenamiento. La concesión a la negación de la suspensión dejó de constituir el mero efecto de una decisión judicial exclusivamente unilateral y subjetivo; puesto que se consignaba en una resolución jurisdiccional recaído en un incidente contencioso, de contenido diverso de la cuestión constitucional fundamental debatida en el amparo.

Al respecto el artículo 5º del ordenamiento que se comenta dispone que: "Cuando el actor pidiera que se suspendiera la ley o acto que lo agraviaba, **el Juez, previo Informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado que rindiera dentro del término de veinticuatro horas, corra traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término.**"(70)

Como se desprende en la ley de 1869 se indicaba la distinción tácita, entre la suspensión provisional y la definitiva, esta última se negaba o concedía una vez que el Juez de Distrito hubiera oído al quejoso, o la autoridad responsable y al promotor fiscal, o sea al Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de distrito.

Idea que el suscrito consideró que era una medida práctica y efectiva para que el reo no se evadiera de la acción de la justicia, ante la presunción o comprobación en la comisión de un delito, si lo adecuamos a nuestros días, en el caso de que se cometiera un delito considerado como grave, el legislador debe facultar al juez de amparo para poner a disposición al inculcado ante la autoridad que lo reclama, mientras tanto se resuelve la demanda de garantías para asegurar de que no se va a fugar y sustraerse de la justicia, como se realizaba en Inglaterra y Estados Unidos de Norte América, que lo ponían a disposición de la autoridad responsable para que prosiguiera, previo el análisis de la procedencia o improcedencia de la petición, ya que era un tramite sumamente rápido. Y se procedía a ponerlo a disposición o ponerlo en libertad en forma definitiva, así lo ordenaba el HABEAS CORPUS, así se conservaba el orden público y la seguridad de la población en general.

(70).- Ibidem. pág. 707.



En cuanto a la suspensión provisional ya se contemplaba y se otorgaba o negaba al agraviado sin oír previamente a dichos sujetos o partes, como señalaba el segundo párrafo del numeral 5º, del mismo cuerpo de leyes, si hubiere urgencia notoria el juez resolverá sobre dicha suspensión a la mayor brevedad posible y con solo la presentación de la demanda.

El artículo 7º, del ordenamiento de referencia, establecía la responsabilidad que se les podía atribuir a las autoridades consideradas como responsables, cuando no acataban la resolución judicial que hubiese concedido la suspensión del acto que se reclama, que afectaba al quejoso responsabilidad que estribaba, en último análisis, en el juicio.

La Ley de Amparo de 1882. "Consignaba una regulación más minuciosa que la contenida en el ordenamiento anterior respecto de la suspensión del acto reclamado en un capítulo propio. Como modalidad o innovación, se estableció por la ley de 1882 la procedencia del recurso de revisión ante la Suprema Corte, contra las resoluciones del Juez de Distrito que hubieren concedido o negado la suspensión. La reglamentación instituida por la ley orgánica aludida, sobre la materia es bastante completa, pues contiene prevenciones relativas a la suspensión provisional (artículo 14), a la suspensión contra el pago de impuestos y multa (artículo 15), a la suspensión por causa supervenientes (artículo 16)."(71)

Ya se contemplaban los medios de impugnación de las determinaciones que decretaba el Juez de Amparo, en virtud de que afectaba al solicitante.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908: " Es el ordenamiento que en su parte normativa concerniente al Juicio de Amparo instituye expresamente, por primera vez, la clasificación de la suspensión del acto reclamado, en cuanto a su concesión estableciendo que esta puede proceder de oficio o a petición de parte (artículo 708), de acuerdo con la naturaleza y efectos

(71).- Burgoa Orihuela Ignacio, op. cit. pág. 706.

del acto impugnado (artículo 709 y 710). La reglamentación que sobre la suspensión consigna el Código Federal de Procedimientos Civiles no difiere substancialmente de la regulación contenida en los ordenamientos orgánicos de amparo de 1897 y 1882.

Como lo prevenían las legislaciones antes mencionadas de 1897, 1882, y 1869, las resoluciones que dictaban los jueces de Distrito concediéndose o negando la suspensión del acto reclamado al quejoso, eran revocables por la Suprema Corte, mediante el recurso respectivo, en vista de las constancias de autos del incidente correspondiente se resolvería dentro de cinco días, contados desde que turnaban al Ministro Revisor, confirmado, revocando o reformando el auto del Juez (artículo 726)."(72)

La Ley de Amparo de 1919, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917: "La materia de la suspensión del acto reclamado se regulaba conjuntamente en un mismo capítulo tanto cuando se trataba de amparos directos como directos.

El ordenamiento de 1919, según los lineamientos generales en cuanto a la normatividad de la suspensión del acto reclamado, adoptado por la legislación anterior, por lo que concernía al procedimiento en que se substanció el incidente de suspensión en el amparo indirecto. La ley de amparo de 1919 difería de la segunda de acuerdo con el Código Federal de Procedimiento Civiles, por cuanto que a que introducía un acto procesal más, que era la audiencia incidental en lo que se recibía el informe previo y oyendo al quejoso, al litigante, al ministerio público, . . . y tercero perjudicado, en sus respectivos casos que se presentan a la audiencia, resolvía el Juez de Distrito, si procedía o no la suspensión (artículo 59).

(72).-Ibidem. Pág. 708.

Por cuanto a la recurribilidad del auto o resolución en la que el Juez de Distrito hubiere concedido o negado la suspensión del acto reclamado al quejoso, la ley de 1919, también consagra el recurso de revisión ante la Suprema Corte, cuya substanciación adoptaba un giro procesal semejante al instituido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.⁽⁷³⁾

Se observa de lo anterior que la figura de la suspensión provisional se fue transformado, dando una mayor protección al gobernado, lo que originó el abuso de este medio de impugnación. En el presente tema de tesis analizaremos la trayectoria de la suspensión y la posibilidad de que el otorgar la suspensión provisional del acto reclamado, sea con una estricta protección tanto para la sociedad así, como para el quejoso, logrando mantener la seguridad en primer término de la sociedad, y con posterioridad del doliente en observancia de los tiempos actuales.

Tratare de aportar algunas ideas por las cuales no debe concederse en general todas las suspensiones provisionales, cuando se trate de la comisión de algún delito, ya que el juez de amparo cuando le presentan la demanda de garantías no está enterado de que tipo de delito se le sigue al presunto delincuente, no obstante de que la ley ya existe un catálogo de delitos graves, mismos que no tienen derecho a la libertad provisional bajo una caución.

En consecuencia no procede el concederse la suspensión provisional y se confía inocentemente en que se presente el quejoso antela autoridad que lo requiere, para que se demuestre la culpabilidad o inocencia según sea el caso, en una etapa sumamente corta y no violar las garantías de quien demuestra su inocencia.

Por decreto de 30 de diciembre de 1935 (D. O. F 10, 1936), se expidió la Ley de Amparo de 30 diciembre de 1935 reglamentaria de los artículo 103 y 107 de la Constitución Federal la cual derogó la ley de 1919 e inició su vigencia el día siguiente de su publicación. Esta Ley contenía de la Constitución Federal la cual

(73).- Ibidem. pág. 709.

derogó la Ley 1919 e inició su vigencia e inicio su vigencia el día siguiente de su publicación. Esta ley contenía 210 artículos entre los cuales se encontraban disposiciones respecto de la suspensión del acto reclamado.

Establecía el recurso de revisión el cual se tramitaba ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales se concediera o se negara la suspensión definitiva, o en aquellas que modificaran o revocaran el auto que se había concedido o negado y las que negaran la revocación solicitada. (74)

Esta ley ha sido objeto de varias reformas desde 1939 a 1988, mencionaré la fecha de la reforma y las cuestiones que sobre suspensión del acto reclamado contenían:

Por decreto del 30 de diciembre de 1939 que reformo la Ley de Amparo de 1935(1ra. reforma).

Por decreto de 30 de diciembre de 1939 (D. O. F. 30/I / 39), Se reformó por primera vez la Ley de Amparo .

Decreto de 31 de Diciembre de 1942(2da. reforma).

Por decreto de 31 diciembre 1942(D. O. F. 20- I-43), se reformo por segunda ocasión la Ley en alusión.

Decreto de 22 Diciembre de 1949. (3ra. reforma).

Mediante decreto de fecha 22 de diciembre de 1949(D. O. F. 29-XII-49), por tercera ocasión se reformó la Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935.

74. Chávez Padrón Martha¹ Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicana Edif. Porrúa , S.A. de C.V.

Así puedo decir que se realizaron varias reformas que fueron actualizando la ley para conceder o negar la suspensión provisional, de acuerdo a la necesidad que fuera necesario para el control constitucional.

2.2. TRAMITE DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

CONCEPTO.

Iniciaré en proporcionando el concepto de SUSPENSION, emitido por diversos autores para poder entender y tener un idea amplia de esta figura y su importancia en el acto reclamado, dando a conocer el inicio y tramite ante los Juzgados de Distrito en sus distintas etapas procesales y hasta dictar la resolución interlocutoria en el incidente. Con el cual se pretende que las cosas se mantengan en el estado que se encuentran. Y es en esta etapa procesal donde se debe determinar si existe o no el acto de molestia emitido en su caso por la autoridad responsable.

La Suspensión en general se deriva del latín "*suspensio*" que significa, *suspender de suspendere, es levantar, colgar o detener una cosa en alto, en el aire, diferir algún tiempo una acción o una obra.*

Gramaticalmente es suspender, paralizar, impedir, paralizar lo que esta en movimiento, transformar temporalmente en inacción o una actividad cualquiera.

El jurista Ignacio Ignacio Burgoa, sobre la materia manifiesta que la suspensión del acto reclamado es:

"La suspensión será aquél acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que genera la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese "algo", a partir de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado".(75)

(75).- Ibidem. pág. 710 y 711.

Observamos de lo anterior, que la suspensión en el juicio de amparo, es aquél acuerdo judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional y en su momento la definitiva), creador de una situación de paralización o cesación temporalmente limitada de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el inicio, desarrollo, o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que e acto hubiese provocado

Al respecto Juventino V. Castro, asevera al respecto que la suspensión del acto reclamado; "Es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo de carácter meramente instrumental para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta positiva o negativa de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos, obligatorios mientras se resuelva la controversia constitucional." (76)

Así mismo alude Héctor Fix Zamudio, citado por Juventino V. Castro en su obra Garantías y Amparo, sobre el tema indica "... que es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar por cuanto que significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no solo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva o parcial y provisional restitutoria, cuando tales efectos sean necesarias para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados."(77)

Carlos Arellano García, afirma en su obra Práctica Forense del Juicio de Amparo, que la Suspensión, la define: Como una "institución jurídica en cuya virtud,

(76).- Castro Juventino V. op. cit. pág. 497 y 498.

(77).- Ibidem. pág. 500 , 501.

la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda se pueda continuar tal acto o hasta que se decreta la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoriada."(78)

En atención a los anteriores criterios se puede decir y afirmar que la suspensión provisional del acto reclamado es una medida cautelar que el objetivo principal es la paralización de la ejecución del acto que se reclama y pretende ejecutar las autoridades considerados como responsables, en contra del quejoso o quejosos y mantener en el estado en que se encuentre las cosas, hasta que el juez del conocimiento, resuelva de fondo dicho juicio de garantías y determine la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto materia de la litis.

Y con lo anterior se ponen a salvo de alguna forma las garantías individuales que posiblemente se pudieran ver menoscabadas al individuo, partiendo de la idea de la buena fe de la institución concede la suspensión, sin embargo para el caso de la inexistencia del acto reclamado la hace ponerse en acción en forma obsoleta, abusando el particular del medio de defensa.

Ahora bien vale la pena preguntarnos qué pasa si el acto reclamado realmente existe, pero surge de un delito tipificado como "grave", el juez de amparo ante el inicio y otorgamiento de la suspensión provisional desconoce la existencia real del acto de molestia, y por actuar de buena fe, procede a conceder dicha suspensión provisional, lo que condicionar para el caso de eficacia a que el delito no sea considerado como grave, o sea delito cometido en flagrancia. Durante el desarrollo de todo este procedimiento la autoridad judicial ya invirtió tiempo y recursos humanos en forma obsoleta.

Si el juzgador federal contara con una base de datos, interconectada con las Procuradurías de Justicia Federal y Estatales, lo anterior tendría un trámite más eficaz y corto, en virtud de que a través de los medios

(78).- Arellano García Carlos, " Práctica Forense del Juicio de Amparo. 5ta. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México. D.F. 1989, pág. 544.

electrónicos dicha base podría ser creada, y con un simple módem se dispondría de la información básica para saber si es o no procedente otorgar una suspensión provisional, sin menoscabar el derecho de petición del individuo, dentro del marco de legalidad y justicia Constitucional.

Ahora bien, teniendo el significado de la suspensión del acto reclamado, el juez de amparo ordenará, en el cuaderno principal que se forme el incidente de suspensión en el cual en lo sucesivo se proveerá todo lo correspondiente a éste, siguiéndose el procedimiento, como lo indica el artículo 142 de la Ley de Amparo, por lo que procederé proporcionar el concepto de incidente, para su debida comprensión en lo sucesivo.

Sobre el particular Willebaldo Bazaret, Cerdan da la siguiente definición del incidente:

" La palabra incidente proviene del latín *"Incidens"* que significa ir a dar en, precipitarse, sobre caer, llegar, encontrar con. . . se llama incidente a toda cuestión que surja en el curso del juicio y con mayor propiedad toda controversia que entorpezca la marcha regular de lo que es objeto de juicio, y que por su naturaleza deba tramitarse y resolverse de modo especial. . . En el curso de los juicios se presenta a veces cuestiones accesorias entre los litigantes, que paralizan la continuación del juicio, o por lo menos la detienen. Estas cuestiones se llaman en el foro incidente y son de tal naturaleza que exigen una decisión terminante y preliminar para continuar la sustanciación del juicio, se denomina incidente o artículos de previo y especial pronunciamiento."(79)

El incidente de suspensión provisional del acto reclamado significa, como lo cita el autor que antecede, una cuestión en la cual, se solicita que provisionalmente cesen los efectos del acto que se reclama.

(79).- Cerdan Willebaldo Bazaret, " Los Incidentes en el Procedimiento Civil Mexicana." 2da. Edición (Editorial) Carrillo Hermanos Impresores, México, D.F. 1990, pág. 8, 9

Por el momento es indispensable elevar una definición del incidente en el juicio de amparo y de ello la autora Margarita Yolanda Huerta Miramontes, al respecto manifiesta que "... gramaticalmente significa suspender del latín *suspendere*, entre otros significados tiene el de detener o diferir por algún tiempo una acción u obra; equivale, pues, a paralizar algo que esta en actividad, en forma positiva, transformar temporalmente una inacción una actividad cualquiera ... la ley de amparo emplea la palabra en su fiel acepción gramatical, cuando habla de la suspensión del acto reclamado, no quiere decir otra cosa que la paralización o detención del hecho estimado inconstitucional, ya que en lo que se refiere a sus simples efectos exteriores, ya en lo que respecto al procedimiento de su ejecución material, tanto en lo que se relaciona con sus consecuencias jurídicas como en lo que queda a la situación de hechos que el acto esta llamado a producir."(80)

La paralización o suspensión del acto reclamado, sobreviene, y el efecto que intenta buscarse a través de un incidente que se tramita por cuerda separada será el hecho de que la actividad del acto reclamado que se considera contraria a la Constitución, cese su actividad en una forma provisional, en una forma que suspenda su actividad.

TRAMITE.

Para efectuar el trámite, en la suspensión provisional, se debe atender a los artículos 124, 124-bis, 132 y 136 de la Ley de Amparo, debiendo ser ordenado la apertura del incidente en el Cuaderno Principal, efectuándolo por cuerda separada. Una vez iniciada la demanda de garantías ante el Juzgado correspondiente, se dictará AUTO DE RADICACION, en el cual puede ser que admita la demanda, la deseche o se prevenga a la Quejosa para que la aclare en su caso.

Una vez admitida la demanda se abre por cuerda separada un Cuaderno

(80).- Huerta Miramontes Margarita Yolanda, "La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo", Cardenas Editor y distribuidor, México D.F. 1989, pág. 81

llamado incidental con duplicado, en el cual se ESTUDIARA UNICAMENTE LO RELATIVO A LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION PROVISIONAL y en el cual se actuara de forma independiente al Cuaderno Principal.

En el auto de radicación o de procedencia del incidente de suspensión del acto, puede consistir en los siguientes supuestos:

1.- Ordenar el trámite por duplicado del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo propuesto por el agraviado.

2.- Pedir los informes previos a las autoridades señaladas como responsables, el que deberán rendir dentro del término de 24 horas, atento a lo que dispone el artículo 130 y 131 de la ley de Amparo. Pudiendo incluso solicitar los informes por la vía telegráfica, según se establece en el artículo 23 Párrafo 3o. de la Ley de Amparo.

En la práctica se giran telegramas urgentes a todas las autoridades foráneas, para requerirles sus informes respectivos a efecto que el trámite del juicio de garantías sea pronto y rápido, respetando los términos.

3.- "Fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, la que deberá celebrarse dentro del término de 72 horas siguientes, con base en el artículo 131 de la ley de la materia."(81)

4.- Conceder o negar la suspensión provisional del acto reclamado, manifestando en que términos surtirá esta, y si debe otorgar alguna garantía para la suspensión de la acto reclamado, establecer la cantidad.

Como en todo incidente en éste se ofrecerán todas las pruebas permitidas por la ley de la materia, las cuales serán desahogadas conforme su naturaleza, y en el caso particular de la Testimonial y Pericial deberán ser preparadas con una anticipación de 5 días previos a la celebración de la Audiencia Incidental.

(81).- Ibidem. pág. 116.

REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO.

Para el otorgamiento de la suspensión a petición de parte, es necesario que se reúnan los requisitos que prevé el artículo 124 de la Ley de Amparo, mismo que por su enorme trascendencia, me permito mencionar:

"Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes

I.- Que la solicite el agraviado.

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión, se continúe con el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de efectos el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o de generen la raza; o se permita el incumplimiento de las ordenes militares.

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión procurará fijar la situación en que se habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio. Tal como se puede apreciar del anexo número 1.

Otra de las medidas que toma el juzgador de amparo para conceder la

suspensión provisional cuando se trata de procedimiento penal que afecten la libertad personal, Deberá exigir garantía al quejoso, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes. Tomando en consideración los siguientes requisitos.-

La naturaleza, modalidades y características del delito que se le atribuye, y esto como se va a dar cuenta el juez de amparo de tal delito a través de la creación del banco de datos electrónicos para determinar dicha situación.

La situación económica del quejoso y la posibilidad de que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia, para ello se insiste en la creación del banco de datos para así poder determinar la procedencia de la expedición de la suspensión, como lo dispone el artículo 124 bis de la Ley de Amparo.

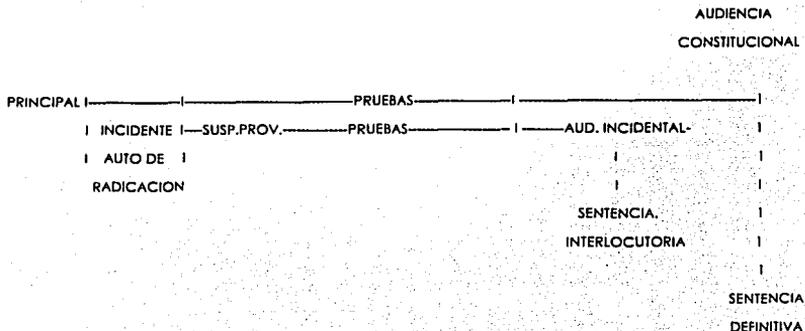
Desde mi punto de vista, dicho procedimiento da lugar a que el presunto delincuente pueda enterarse de la posible orden que se ha librada en su contra y si es considerado como grave el delito que se le impute, las copias certificadas que otorga el Juzgado de amparo de la suspensión provisional podrían servirle en dado momento para que pudiera sustraerse de la acción de la justicia.

Por lo que considero que debe agregarse a este artículo que a contrario sensu, se le negará dicha medida suspensiva que de existir la presunción que el delito que se le sigue al quejoso esta contemplado como grave le será negada.

Ahora bien, por otra parte también se puede dar el supuesto que en el acuerdo incidental, el Juez niegue la suspensión provisional, debiendo expresar las razones de tal negativa en el proveído. Si al presentarse la demanda no se promovió el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia .

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DIAGRAMA ILUSTRATIVO.



Para los efectos de poder otorgar la suspensión provisional, es menester que se sepa con exactitud si el acto reclamado es cierto o no, y por ello es que se giran los oficios de notificación a las autoridades señaladas como responsables, para el efecto de que emitan su informe previo, el cual en concepto de Ignacio Burgoa, establece que:

"Es el acto por virtud del cual las autoridades responsables manifiesten si son o no ciertos los actos reclamados, esgrimiendo las razones que juzguen conducentes para demostrar la improcedencia de la suspensión definitiva solicitada por el quejoso" (82)

La ley en cita, establece en su artículo 132 que el informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se le atribuyen a la autoridad que los rinde y que determinen la existencia del acto que de ellas se reclama, fijando la cuantía del asunto que lo haya motivado, exponiendo las razones que estimen convenientes sobre la procedencia o improcedencia de la medida cautelar solicitada.

(82).- Burgoa Orihuela Ignacio, op. cit. pág. 508.

Con el contenido del informe previo el Juez del conocimiento procede a darle vista a las partes, para su conocimiento. Sin embargo este es un punto medular en el trabajo que presento en virtud de que es en este momento en el cual se puede establecer el conocimiento de la certeza del acto reclamado, y el cual permite estar en posibilidad de conceder o negar la suspensión provisional y en su caso la definitiva. Vale la pena agregar que si partiéramos de una base de datos previa a cualquier acción de amparo del particular, con antelación del Juez de Amparo, tendría el conocimiento suficiente para determinar si es procedente conceder una suspensión provisional o no, sin poner en riesgo la impartición de la justicia y mucho menos violentar derechos de terceros.

Este artículo fue adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de Febrero de 1999, entrando en vigor al día siguiente en términos del artículo Primero Transitorio, de dicho decreto, creándose el artículo 124-bis, que a la letra dice:

"Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el juez de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes.

El juez de amparo fijará el monto de la garantía, tomando en cuenta los elementos siguientes:

I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso.

II. La situación económica del quejoso, y

III. La posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia.

Este artículo se concretiza particularmente en la suspensión provisional derivada de la materia penal en la que se afecte la libertad personal del gobernado, caso en el cual el Juez de Distrito tendrá la facultad de exigir al quejoso

que exhiba la garantía correspondiente, además de que tome las medidas de aseguramiento pertinentes que aquí mismo se indica, considerando, para fijar su monto, los elementos que se señalan en las fracciones ante mencionadas.

Esta reforma fue muy apropiada para el efecto de garantizar el derecho del tercero perjudicado, en el caso de que lo hubiera, cuando se concede la suspensión en materia penal, lo cual sujeto a la propuesta del suscrito en relación a la sistematización de la información Juzgados de Distrito-Procuraduría General de la República y Procuradurías Estatales, que permitiría un mayor beneficio en cuanto a la eficacia de Amparo, visto incluso a la luz de la propia constitución.

LA AUDIENCIA INCIDENTAL.

Es la etapa procesal en la cual tiene lugar el incidente de suspensión y es uno de los actos más importantes del juicio de garantías, que avanza paralelamente al cuaderno principal, en el auto inicial se fija fecha para la celebración de la audiencia respectiva, dentro del término de setenta y dos horas como lo prevé el artículo 131 de la Ley de Amparo, debiendo girar de inmediato los requerimientos para que las autoridades señaladas como responsables rindan el INFORME PREVIO, cuya falta no es óbice para dicha celebración excepto el caso del artículo 133, de la misma ley; y consta de tres periodos procesales, que son: el periodo PROBATORIO, que a su vez se subdivide en etapa de OFRECIMIENTO- DESAHOGO de pruebas, ALEGATOS y RESOLUCION

Las pruebas que se formulen en la audiencia incidental deben demostrar la certeza del acto reclamado, así como las condiciones genéricas sobre la que descansa la procedencia de la suspensión definitiva, y que son, la suspendibilidad de dicho acto y la satisfacción de los requisitos establecidos en las fracciones II y III del artículo 124 Y 124-BIS de la ley de la materia.

Las pruebas que se pueden ofrecer son las mismas que se establecen en el Cuaderno Principal, incluyendo los requisitos para el desahogo de la Testimonial y Pericial es decir, se deberán anunciar por lo menos con cinco días antes de la celebración de la Audiencia para su desahogo.

Desahogada ésta se procede a pasar a la de alegatos, que consisten en hacer las manifestaciones verbales o por escrito, de las consideraciones jurídicas que pretenden demostrar la procedencia de la concesión de la suspensión definitiva, o la negativa que debe decretarse en esta resolución interlocutoria.

Formulados los alegatos el Juez de Distrito, procederá a dictar el fallo, ya sea concediendo o negando la suspensión definitiva de los actos reclamados y le serán notificadas a todas las partes para su conocimiento y determinación.

Cabe decir que al dictarse la interlocutoria correspondiente, no debe de estudiarse cuestiones de fondo del asunto, si no únicamente la **presunción del acto reclamado**, para evitar los posibles daños y perjuicios de difícil reparación al agraviado, siempre y cuando no lesione el interés público, que indica el artículo 124 de la ley en comento.

EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSION DEFINITIVA.

Esta medida cautelar debe necesariamente concederse al quejoso por el juez de amparo, si satisfacen las tres condiciones genéricas de procedencia respectiva, concurrentes y que son:

a).- Que los actos contra los cuales se haya solicitado dicha medida cautelar,

b).- sean que la naturaleza de los mismos permitan su paralización;

c).- que satisfaga los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Por ende, en cuanto a su otorgamiento, la suspensión definitiva difiere radicalmente de la suspensión provisional, pues, salvo que se trate de los actos que importen el cobro de impuestos, multa y otros pagos fiscales, obliga al juzgador a

decretarla, a diferencia de lo que sucede con la medida cautelar provisoria, que queda sujeta a la discrecionalidad del Juez de amparo, con la salvedad de que los actos reclamados afecten la libertad personal fuera de procedimiento judicial.

Para los efectos de poder obtener la suspensión provisional, además deberá exhibirse un depósito o fianza para garantizar los intereses fiscales dentro de los términos legales, como lo prevé el artículo 135 de la ley de la materia, que deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a que alude el numeral 139 de la multicitada ley y que de no hacerlo le deja su jurisdicción a la autoridad responsable para ejecutar dicho acto, sin ninguna responsabilidad legal.

LA NEGACION DE LA SUSPENSION DEFINITIVA

La negación de la Suspensión Definitiva, se origina cuando no se cumplen con las condiciones que se requieren en el artículo aludido anteriormente y si alguna de dichas condiciones no se cumple, la interlocutoria que dicte el Juez de Distrito, en el incidente suspensivo debe necesariamente negar la suspensión definitiva al quejoso, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- 1.- Si los actos reclamados no son ciertos.
- 2.- Si, a pesar de que resulten existentes, no son susceptibles de ser paralizados, es decir, cuando son absolutamente negativos o están totalmente consumados.
- 3.- Si su detención afecta el interés social o viola disposiciones del orden público.
- 4.- Si con motivo de su ejecución no se causan al agraviado daños y perjuicios de difícil reparación.

La interlocutoria que niegue la suspensión definitiva, provoca que se dejen sin efecto la suspensión provisional, permitiendo que la autoridad responsable ejecute el acto reclamado en el principal.

RESOLUCION QUE DECRETA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSION.

Esta declaración obedece al fenómeno de la litispendencia entre dos juicios de garantías promovidos por mismo quejoso, o por otra persona en su nombre o representación ante otro juez de amparo o ante el mismo por identidad de razón, contra el mismo acto reclamado o contra las propias autoridades, como lo alude el artículo 134 de la Ley de Amparo y siempre que del incidente relativo a alguno de tales juicios apareciere debidamente probado, que ya se resolvió sobre esta medida cautelar, entonces se declara sin materia.

2.3. PROCEDIMIENTO DEL INCIDENTE DE SUSPENSION EN MATERIA PENAL.

Hemos llegado en este instante, a establecer un punto específico y especial sobre el cual va a versar el procedimiento exclusivamente en materia penal, el cual como ya se indicó anteriormente debe cubrir una serie de requisitos señalados en el artículo 124, ya mencionados, sin embargo en materia Penal, es más estricto el criterio del Juzgado Federal para otorgarla, dadas las reformas habidas el 8 de Febrero de 1999, en el cual en su artículo 124 Bis, destaca que para que proceda la Suspensión Provisional, deberá exigir al Quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes, fijando el monto de la garantía tomando en cuenta los siguientes requisitos:

I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se le impute al Quejoso,

II. La situación económica del Quejoso,

III. La posibilidad de que el Quejoso se sustraiga de la acción de la justicia.

Para los efectos de conceder la suspensión en materia penal, es fundamental que se esté dentro del supuesto constitucional 22, que se encuentra más determinado por el 117 de la Ley de amparo el cual a la letra dice:

" Artículo 117. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el Juez."

En tal supuesto, la pena de mutilación, la infamia, las marcas, los azotes, los palos, la multa excesiva, la confiscación de bienes, el tormento de cualquier especie, la pena de muerte por delitos políticos, por ende forman parte de esa extensión protectora del juicio de amparo y que para los efectos de conceder la suspensión toma en consideración. Siendo la intención del legislador, establecer un marco jurídico protector a los bienes jurídicos que tutela el artículo 117 de la multicitada ley. De tal manera que sin demora se decretará la suspensión del acto que se reclama, siempre y cuando el juez de amparo tenga noticia de que se puede cometer algunos supuestos descritos, en forma rápida abriendo el cuaderno del incommunicado como se le conoce en la práctica o demanda aclarada.

La medida cautelar puede accionar la función jurisdiccional, en dos formas:

- a.- Decretándola de oficio.
- b.- Decretarla siempre y cuando sea a petición de parte.

2.3.1. LA SUSPENSIÓN DE OFICIO.

La suspensión de oficio procede, siempre que se reclame algunos de los actos que contempla el artículo 22 Constitucional, más aún cuando el acto le ocasiona pérdidas irreparables en el goce de garantías individuales al agraviado, como lo prevé el artículo 17 y 123 de la ley de la materia que nos indica la procedencia de esta medida precautoria: Cuando se trate de actos que importen peligro de vida, deportación o destierro o algunos de los supuestos previstos en el

artículo 22 de la Constitución.

Al promover directamente el agraviado o una tercera persona que indique la imposibilidad del agraviado para solicitarla directamente, deberá el Juez de amparo decretarla de inmediato ordenando su apertura en un cuadernillo de antecedentes (**cuadernillo de Incomunicado**), así mismo el actuario se constituirá en el lugar que presuntamente se encuentra el quejoso, en ese acto de la diligencia se le requerirá si ratifica su demanda o lo podrá realizar dentro de los siguientes tres días, por que de no hacerlo se le apercibe que se le tendrá por no interpuesta y los efectos de esa medida cautela dejará de surtir sus efectos,

Al respecto Alberto del Valle explica algunas circunstancias respecto de la suspensión, aduciendo que:

" La suspensión del acto reclamado; Es la institución jurídica merced a la cual el Juez federal ordena a los autoridades señaladas como responsables en la demanda que mantenga paralizadas o detenida su acción durante todo el tiempo que durante la suspensión del juicio de garantías , a fin que no se ejecute el referido acto en forma tal y quede consumado irreparablemente con esta institución identificada por algunas personas como una medida cautelar, se asegura la vigencia del objeto material del amparo.

Cabe aclarar que por medio de la suspensión del acto reclamado, no es factible invalidar, anular o dejar sin efecto lo que las autoridades estatales señaladas como responsable en la demanda de amparo, hayan realizado y ejecutado por virtud del mismo acto; pero lo que no se haya materializado; será la controversia de incidente de suspensión, quedando impedidas las autoridades actuar en ese sentido hasta que el momento en que sea resuelto el juicio de amparo, para el caso que se conceda la protección federal al quejoso entonces quedará invalidado lo ya hecho por las autoridades y no podrán ejecutar los actos que fueran objeto de la suspensión."(83)

(83).- Castillo del Valle Alberto, " Garantías Individuales en Materia Penal", Editorial Duero, México 1992, pág 126, y 127.

Esta medida cautelar, determinará las medidas necesarias para salvaguardar las garantías que se reclaman por el agraviado, como consecuencia de la activación del órgano jurisdiccional, por lo que con su procedencia oficiosa se da virtud a la suplencia de la queja, ya que el ataque a la libertad personal es primordial y mientras se determina su existencia o legalidad, el Juez de Distrito suspenderá provisionalmente su facultad para escuchar al agraviado y observar quien tiene la razón.

Ahora bien, actuado en el cuaderno incidental los casos en que proceda la suspensión provisional solicitada, por satisfacer los requisitos anteriores, como ésta no se concede de inmediato sino hasta que se celebra la audiencia en la que el Juez de Distrito debe citar a las partes, podrá ordenar con la sola presentación de la demanda, que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a las autoridades responsables la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que se estime necesarias para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados hasta donde sea posible." (84)

Es importante señalar que el otorgamiento de la suspensión provisional de carácter oficiosa, se debe basar en lo dispuesto en la fracción X, del artículo 107 de la Constitución, esta es la que permite que inmediatamente que se solicite, se le otorgue al Juez del conocimiento fijar alguna garantía, en las formas que establece la ley, a efecto de garantizar los posibles daños a terceros.

Dicha suspensión deberá otorgarse respeto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé, el quejoso para responder los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto, si la otra parte otorga la contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardan si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes." Lo anterior

(84).- Serrano Robles Arturo, " El Juicio de Amparo en General y las Particularidades del Amparo Administrativo: Manual del Juicio de Amparo", Editorial Themis, México, D.F. 1992, pág. 109.

en virtud, de que los efectos de la **suspensión de oficio en materia penal, serán los de ordenar a la autoridad responsable que dejen sin vigencia su actuación.**

Ahora bien, es necesario decir que para que la suspensión provisional pueda darse, necesita el Juzgador contar con los informes previos y justificados rendidos por las autoridades responsables, para determinar si procede o no la suspensión de plano, en ese instante el Juez debe considerar que la autoridad natural que ordena la detención, la aprehensión y/o la retención del individuo, haya actuado y respetando los principios de legalidad. Para lo cual si este principio fue respetado, el Juez de Distrito no tendrá más remedio que dejar sin efecto la suspensión provisional, dejando sin efecto la de plano.

En los casos en que la restricción de la libertad personal se haya hecho fuera de procedimiento judicial en este caso, entonces deberá de otorgarse la suspensión definitiva con base en lo establecido en el artículo 130 de la Ley de Amparo que reza:

"Artículo 130.- En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiese peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal".

Quedando el quejoso a disposición de la Autoridad Responsable pero con la suspensión del Juez de Distrito y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del Juzgador Federal, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

En la práctica hábilmente los abogados y quejosos, solicitan el amparo respecto de los actos de la autoridad responsable, a fin de que éstas no los molesten y a su vez, para que emitan su informe si es que existe alguna orden legal en la cual justifiquen su proceder, y si es que existe alguna orden de aprehensión, el autorizado del quejoso que oye y recibe notificaciones, se dará cuenta de la existencia de la orden así como del delito que se trate en su caso, radicando la importancia en que al momento de enterarse el quejoso puede sujetarse a la justicia común y federal, o simplemente evadirla. Lo que actualmente no se encuentra debidamente instrumentado para evitarlo, a pesar de existir algunas providencias en el artículo 124-bis, que ya se han mencionado.

En tal virtud la propuesta en este trabajo, es la de modificar el párrafo tercero del artículo 130 de la Ley de Amparo, puesto que una de las medidas pertinentes para el aseguramiento de la persona que solicita la medida cautelar, en contra de una actividad persecutoria de un delito, es la de que el **Juez Federal pueda tener previa información rápida y eficaz para saber de la existencia o inexistencia del delito**, así como el tipo es decir, grave o simple. Ya que al ignorarlo provoca que se retrase la impartición de justicia y se le otorgue al agraviado una suspensión que dependiente del caso será relativa, dicha modificación quedaría en los siguientes términos:

"Artículo 130.....

El Juez de Distrito concederá la Suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera o dentro de un procedimiento y una vez **que se haya cerciorado en el banco Unico de información de la Autoridad Responsable (coordinación en red de datos entre PGR, PGJ de todos los Estados y Juzgados Federales), de la existencia o inexistencia de la comisión de un delito, que pudiera considerarse como grave.**

..."

Por lo que la propuesta que se hace es, que antes de otorgar la suspensión el juzgador (Juez de Amparo) se enteré mediante una fuente de información interconectada entre la Procuraduría General de la República, así como las Procuradurías Estatales, y Juzgados Federales y del Fuero Común, de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

todas aquéllas órdenes de presentación, aprehensión o comparecencia, que hayan sido giradas así como los motivos de su expedición a fin de poder estar en la aptitud de actuar acertada y legalmente.

Con lo cual se dará paso realmente a la rapidez y expedites de la impartición de la justicia, además también se permitiría definir lo procedente o improcedente en el Juicio de Amparo, así como decretar la suspensión provisional, siempre y cuando se encuentren reunidos los requisitos mencionados en los artículos 124, 124 bis y 130 de la Ley Reglamentaria. Retomándose esta figura del llamado Habeas Corpus (traer o llevar el cuerpo) inglés y después el Norteamericano, en el cual el juez de amparo ordenaba la presentación del individuo para evitar la violación de las garantías, teniendo un control de la comunidad en general.

Con la modificación propuesta, se podría contar con las medidas y medios pertinentes para el aseguramiento de la persona que tal vez pudiera ser objeto del derecho penal y que por la acción del Ministerio Público o del Organismo Jurisdiccional Federal o del Fuero común, apegándose sus actuaciones a derecho, pero con un margen de error mínimo, en virtud del conocimiento previo que tendría el Juzgador de Amparo, sobre la petición de la protección de la justicia federal, aplicando con limpieza, transparencia y honradez sus facultades y atribuciones.

Dicha fuente de información se propone que sea, a través de los **medios modernos de comunicación que existen como son: la vía telefónica, fax, telégrafos, computadoras, modem, Internet** y otros, estableciendo un **FORMATO UNICO DE INFORMACION**, en una base de datos compartida en red, que contenga medidas de seguridad contra las intervenciones o contra los llamados **"HAKERS" (piratas de Información)**. Siendo capaces de capturar en la base informativa a todos aquellos presuntos delincuentes que habiendo cometido algún ilícito, pretendan apoyarse a través del Amparo, a fin de obtener información y evadir la justicia.

EL FORMATO UNICO DE DATOS, que propongo pudiera ser el siguiente:

**BASE DE UNICA DE DATOS
PGR-GJEDOS.-JUZGADOS FEDS.-COMUN.**

PASSWORD: (CLAVE DE ACCESO A LA FUENTE DE DATOS).

1.- NOMBRE DEL PROBABLE RESPONSABLE:

2.- ESTADO DE LA REPUBLICA QUE DESEA CONSULTAR:

3.- AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA EMISION DEL ACTO:

4.- ACTOS COMETIDOS POR EL QUEJOSO (SI LOS HAY):

A).- DELITOS:

B).- FECHA DEL ACTO:

TIPO: (GRAVE-SIMPLE)

5.- ESTADO PROCESAL DEL ACTO:

6.- EXISTE REGISTRO DE AMPARO (SI ES QUE HAY):

7.- EN CASO DE EXISTENCIA EN BASE DE DATOS DEL QUEJOSO, IMPRIMIR IMAGEN FOTOGRAFICA: (SI) (NO).

DESEA HACER OTRA CONSULTA: (SI) (NO)

FIN DE LA SESION, (SI) (NO).

En la actualidad se han cometido una serie de errores, en lo que toca a la libertad personal que es garantizada constitucionalmente, ya que se ha utilizado al Juicio de Amparo como un medio de información y no como un medio de protección, ante la posible existencia de las órdenes de detención o aprehensión.

2.3.2. LA SUSPENSION A PETICION DE PARTE AGRAVIADA.

El Quejoso para obtener la Suspensión Provisional del Acto que esgrime violenta esfera personal, debe primeramente acreditar el derecho que tiene para promover el Juicio de Garantías y lo hará precisamente al momento de presentar su escrito inicial de demanda, teniendo incluso como tiempo de extensión hasta antes de dictar la sentencia Interlocutoria del incidente de suspensión, por otra parte es menester que el Juzgador para que pueda acreditar esa calidad debe estarse a lo informado previamente por las Autoridades señaladas como responsables; informes que obrarán en autos, entendiéndose que el interés jurídico radica exclusivamente en la afectación directa que sufre el gobernado de los actos que señala como motivo de acto reclamado ejecutados por la autoridad.

Lo anterior debe ser acorde a lo establecido en el artículo 124 y 124-bis y 130 de la ley en cita, que ya he aludido.

La base jurídica de la suspensión del acto reclamado se ha de conceder siempre y cuando reúna los requisitos señalados, a efecto de no lesionar a terceras personas, pues de ahí, que la idea generalizada del precepto en mención, es el hecho de que el juez de distrito pueda tomar en cuenta la forma y el momento en que el orden público agravie los intereses del agraviado.

Ahora bien la siguientes jurisprudencia, nos ofrece una panorámica global y total de estas circunstancias al decir:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.- De los tres requisitos que el artículo 124 de la ley de amparo establece que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuello el que se consigna un segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe atenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respeto de la cual la tesis número 11 que aparece en la pagina 238 del apéndice 1917 -1985, sostiene que si la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los legisladores apreciar su existencia en los casos concretos que se le sometan para su fallo; sin embargo el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuando, entre otros caso, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su Jurisprudencia, revela que se puede razonablemente al corregir, en términos generales que se producen esas situaciones cuando la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorga las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría." (85)

. PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE. CORRESPONDE A LA PARTE QUEJOSA.

La carga de la prueba de la existencia del corresponde a la parte quejosa, en cuanto es suya la intención de poner en actividad al órgano jurisdiccional. Para ello se deben reunir dos requisitos básicos que, en este orden, son: El primero, bajo la hipótesis de que el acto reclamado existe, consiste en saber cuál es su contenido, del cual se pueda conocer quiénes son los sujetos a los que está dirigido y a quienes, ese acto, pueda afectar en su esfera jurídica; y, el segundo, las cualidades jurídicas de quien promueve y que permitan determinar que se trata de uno de los sujetos a quien el acto reclamado afectan en su esfera jurídica. Ahora bien, la regla general para conocer el contenido y alcances de un determinado acto de autoridad, que se sabe cierto, consiste en conocer su contenido. La excepción, claro está, la constituyen aquellos actos, cuya existencia probada, no requieren prueba de su contenido porque resultan inconstitucionales en si mismos, como por ejemplo aquellos que importan actos prohibidos por la constitución o que no constan por escrito. Por tanto, para conocer el contenido de un acto determinado de autoridad, en cumplimiento de la carga probatoria que impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, es menester que el promovente de la acción constitucional aporte el documento que lo contiene ofreciéndolo como prueba en el procedimiento de amparo, conforme a las reglas establecidas para ello. Una excepción a dicha carga probatoria se establece en función de las disposiciones de carácter general y abstracto que constan en las publicaciones oficiales de divulgación, tales como el Diario Oficial de la Federación. Consecuentemente, si la parte quejosa no prueba durante el procedimiento del juicio de amparo los que integran el primero de los requisitos señalados, no es posible que el juzgador de amparo determine cuáles son las características jurídicas que debe reunir quien se diga afectado. Comprobando su como

destinatario del acto reclamado. Es decir, no se puede establecer el de quien se siente agraviado por ese acto, porque no se sabe a quienes puede afectar. Y no conociéndose quien puede ser el afectado por el acto reclamado resulta irrelevante examinar las cualidades jurídicas del promovente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2481/91. Cereales Industrializados, S. A. de C. V. 18 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Bertila Patrón Castillo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo X-Septiembre. Tesis: Página: 291. Tesis Aislada.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDENCIA DE LA. EN EL CASO DE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO AL EXAMINAR LOS QUE JUSTIFICAN EL DEL TERCERO EXTRAÑO.

Es contraria a derecho la negativa de la medida suspensiva por omitir el juez Federal el examen de los convictivos aportados por el quejoso en el incidente respectivo, los que resultan aptos para justificar de manera presuntiva su en otorgamiento de la suspensión definitiva del acto reclamado, ya que la orden de lanzamiento dictada por el juez responsable en el juicio del que se ostenta el peticionario como tercero extraño, se ejecutará en el inmueble que ocupa como arrendatario, y por lo tanto, tal medida debe concederse previa la fijación de la garantía correspondiente, pues los daños y perjuicios que se llegaran a ocasionar, de llevarse a cabo el lanzamiento, no son de fácil y pronta reparación.

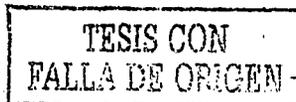
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Incidente en revisión 94/90. Sergio Humberto Avila Martínez, 4 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo VII-Mayo. Tesis: Página: 307. Tesis Aislada.

Ahora bien, quien puede pedir también la Suspensión del Acto Reclamado, puede ser un Tercero Perjudicado, el Tercero Extraño a Juicio, siempre y cuando demuestren el interés jurídico que les asiste, para tal efecto, pero para la materia penal es incierto en virtud de que por regla general no se le concede y se ignora en el para los efectos de la orden de aprehensión.

(85).- JURISPRUDENCIA VISIBLE EN : Castro Juventino: " Garantías y Amparo", 9a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1996, Pág. 508 Y 509.



decirse que la suspensión anticipa los efectos protectores del amparo."(86)

La medida cautelar, se cierne sobre la actitud o actividad de la autoridad que es reclamada. De tal forma, que la garantía individual, pueda seguir quedando en términos generales salvada, pueda el quejoso ser restituido inmediatamente en su goce y que la actividad de la autoridad responsable, no tiene sus efectos sobre tal garantía.

De esta manera, en lo que se refiere a la garantía que se intenta proteger en materia penal, será en la mayoría de los casos el de la libertad personal del sujeto, como lo indica en el último párrafo del artículo 123 de la Ley de Amparo. Así, cuando existe una restricción de la libertad personal, se puede llegar a agravar los intereses y garantías individuales del particular, aunque evidentemente que no en todos los casos, pero, es indispensable pensar en que dicha restricción de la libertad personal, puede estar debidamente fundada y motivada por la autoridad que en un momento determinado tiene la posibilidad de resolver esta lo hace en base a la propia legislación, será en este momento cuando el juez de distrito no pueda confirmar dicha suspensión negándola de fondo.

Así, en una visión amplia, de la suspensión provisional en materia penal, responderá a los mismos términos que la suspensión que se lleva a cabo en cualquier materia, y que consistirán básicamente en que cesen los efectos de la actividad del acto de la autoridad, poniendo en ocasiones en libertad al quejoso, para que este, sea considerado como un ente digno de derecho, y la responsabilidad acate todos y cada uno de los lineamientos que la propia legislación establece, y pueda de esa manera, ejercer su acto sobre el patrocinar con la legalidad que el propio derecho exige.

Estando con lo anterior dentro de un marco de derecho y sobre todo dentro de la legalidad de los actos de las autoridades, de donde se desprende que el Juicio de Garantías de cualquier forma es un medio de Control Constitucional eficaz y cierto que permite al ciudadano desenvolverse libremente.

(86).- Trueba Barrera Jorge, " El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo"; 3ra. Edición, Editorial Porrúa S.A. , México D.F. 1993, pág. 251.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.4. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA PENAL

Es la mantener las cosas en el estado que actualmente se encuentren, y no le priven de su libertad al quejoso, hasta en tanto se determina la procedencia del Juicio de Amparo propuesto.

No puede aceptarse la existencia de una acción de un proceso precautorio autónomo sino que las medidas y providencias cautelares están comprendidas dentro del ejercicio genérico de la acción y solamente puede dar lugar a un procedimiento precautorio que no puede estimarse como independiente del proceso de conocimiento, ya que tiene por objeto preparar el terreno y aportar los medios para el éxito de la resolución definitiva, o sea, que tiene carácter instrumental respecto de la resolución de fondo. La suspensión produce efectos más restringidos que de los de amparo, pues en tanto que éste obra sobre el acto mismo, modificándolo en sí y en sus consecuencias, aquellas solo operan con relación a estas. Sin embargo el individuo se encuentra bajo la protección de la ley desde que obtiene la suspensión, ya que en virtud de ella sigue gozando la garantía que pretendía arrebatarle el acto violatorio, y la sentencia que en el amparo se pronuncie viene solo a consolidar tal protección. en este sentido puede decirse que la suspensión anticipa los efectos protectores del amparo. La medida cautelar, se dirige sobre la actitud o actividad de la autoridad que es reclamada.

De esta manera, en lo que se refiere a la garantía que se intenta proteger en materia penal, será la libertad personal del sujeto, y no lo priven de sus libertad mientras tanto se determina el Juez de amparo de la procedencia de su petición, como lo indican los artículos 124, 136, 136 y 138 de la Ley de Amparo. Así, mismo puede imponer las medidas de seguridad, tratandose de actos restrictivos de la libertad personal del agraviado.

Pero también dicho protector de garantías puede negar la suspensión provisional en virtud de que al presunto delincuente se le busque por cometer una conducta que por su gravedad no tenga derecho a obtener su libertad, contemplado por la Ley Penal adjetiva.

CAPITULO III

"DE LOS DELITOS"

3.1.- CONCEPTO.

3.2.- DOCTRINAS ACERCA DEL DELITO GRAVE Y NO GRAVE.

3.3.- SU NATURALEZA JURIDICA.

3.4.- ANALISIS DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS PARA LEGISLAR SOBRE DELITOS GRAVES.

3.1. CONCEPTO.



El objetivo principal de este capítulo, será establecer la naturaleza jurídica y la filosofía que dio origen a la idea del delito grave, misma que ha sido establecida en los Códigos Penales tanto locales como en el federal, así mismo definir cuales fueron los motivos que impulsaron al legislador a considerar y a cambiar de criterio en cuanto a la aplicación del término medio aritmético que anteriormente se utilizaba por una lista o catálogo de delitos graves a efecto de considerar si el individuo, alcanzaba la libertad caucional.

3.1. CONCEPTO

El concepto de delito que viene del latín delicto o delictum, del verbo delinqui, **delinquere**, que significa desviarse, resbalar, abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley; que puede definirse desde el punto de vista, social, económico, psicológico, de la política criminal, desde la hermenéutica, doctrinariamente y desde luego desde el jurídico; sin embargo en el presente trabajo atenderé a la doctrina y a la materia jurídica.

El maestro Carrara habla del abandono de una ley, cometer una infracción o una falta (87), por lo tanto, se entiende que una conducta delictiva como se encuentra descrita y sancionada por la ley, la cual debe ser demostrada a efecto de imponer la pena descrita por la ley penal de la materia.

(87).-Márquez Piñero Rafael , Derecho Penal. Parte General . México, Trillas 1999, pp.65-74.

1.- DESDE EL PUNTO DE VISTA DOCTRINARIO.

Según el pensamiento del autor **Luis Jiménez de Azúa**, el delito es " **El acto típicamente antijurídico, culpable sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal**" (88), en el que se desprenden como elementos la acción, la tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad.

También el penalista Francisco Carrara, exponente de la Escuela Clásica, citado por Fernando Castellanos en su obra "Elementos elementales de Derecho penal", definen al delito como: " **La infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, meramente imputable y políticamente dañoso.**"(89)

Para Cuello Calón, " **es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible.**"

Así mismo y coincidiendo con los autores anteriores, **BELING** en 1906 en su famoso libro "Die Lehre Vom Verbrechen", define al delito como: " **la acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad**".(90)

Aunado a la anterior definición, Max Ernesto Meyer, es quien define el delito como **un acontecimiento típico, antijurídico, e imputable (culpabilidad)** (91).

(88).- Castellanos Fernando: " **Lineamientos Elementales de Derecho Penal**", 32da. Edición, Editorial Porrúa S.A. , México .D.F. 1997, Págs. 130.

(89).- Castellanos Fernando: " **Lineamientos Elementales de Derecho Penal**", 32da. Edición, Editorial Porrúa S.A. , México .D.F. 1997, Págs. 125 y 126.

(90).- Ibidem p. 168.

(91).- Ibidem p. 170.

Para **Mezger**, quien le sigue a **Beling**, reduce la definición al señalar que en el delito los elementos de acción, típicamente antijurídica y culpable, sin aludir a las condiciones objetivas de la penalidad, que ha de tratar en otro sentido.

De lo vertido por los autores mencionados, se desprende que coinciden en que del concepto del delito se derivan los elementos los siguientes:

- 1.- **Actividad**
- 2.- **Tipicidad**
- 3.- **Antijuricidad**
- 4.- **Imputabilidad**
- 5.- **Culpabilidad**
- 6.- **Condicionalidad Objetiva**
- 7.- **Punibilidad.**

Si se quiere penetrar en la esencia del delito, se deben saber cuáles son los elementos integrantes del mismo, examinándolos:

- a).- El delito es un acto humano, es un actuar (acción u omisión), un mal o un daño, aún siendo muy grave, tanto en el orden individual como colectivo, no es delito si no tiene origen en un actuar humano.
- b).- El acto humano debe ser antijurídico, ha de estar en oposición a una norma jurídica, que debe lesionar o poner en peligro un interés jurídicamente protegido.
- c).- Además , es necesario que el hecho este previsto en una ley como delito, que corresponda aun tipo legal protegido.
- d).- El acto humano (acción u omisión) debe estar sancionado con pena, ante ello surge la punibilidad ante el actor.

Aunado al criterio anterior El Doctor **Celestino Porte Petit Candaudap** hace mención a los presupuestos del delito refiriendo que han sido divididos en generales y especiales.

Como presupuestos generales señala:

- a).- La norma penal, comprendiéndose el precepto y la sanción.
- b).- El sujeto activo y pasivo.
- c).- La imputabilidad.
- d).- El bien tutelado .
- e).- El instrumento del delito.

Como el delito esta formado por varios elementos, los llamados presupuestos generales, éstos serán en su caso presupuestos de cada uno.

La ausencia de la norma penal, de la imputabilidad o de cualquier otro presupuesto general, originan según el caso, la ausencia de tipo o la inexistencia del delito.

El Doctor Eduardo López Betancourt refiere:

"Podemos definir a los presupuestos del delito como aquellos antecedentes jurídicos necesarios para la realización de la conducta o hecho descrito por el tipo penal, de cuya existencia depende el delito."(92)

Y los presupuestos especiales del delitos son aquellos que encontramos en la descripción especial de un delito en concreto.

Elementos los cuales han tenido una serie de evoluciones y aplicaciones valorativas, a lo largo de la historia del ser humano, baste recordar las Escuelas que aplicaron en primera instancia la llamada corriente del **CAUSALISMO** y posteriormente del **FINALISMO**, las cuales atenderemos posteriormente.

(92).- López Betancourt Eduardo. "Teoría del Delito." 6a Edición, México, Porrúa 1998. pp 33-35.

El hombre que se encuentra en sociedad y que se desvía del camino marcado como correcto por el núcleo que le rodea, causa un desequilibrio en el sistema social del momento, lo que origina la sanción ante su comportamiento, así entonces tenemos que el delito históricamente ha sido una valoración, tal como lo demuestra el derecho más remoto del antiguo oriente, en Persia, Israel, Grecia, y hasta la Roma Primigenia, en la que existía la responsabilidad por el resultado antijurídico. El Pritaneo juzgaba a las cosas, árboles, piedras, etc. Esquines decía: **"arrojamos lejos de nosotros los objetos sin voz y sin mente y si un hombre se suicida enterramos lejos de su cuerpo la mano que hirió"**. Platón en "Las Leyes" afirma lo mismo, exceptuando el rayo y demás meteoros lanzados por la mano de dios. En la Edad Media se castigó profusamente a los animales y hasta hubo un abogado que se especializó en la defensa de las bestias y es que la valoración jurídica no se hacía como hoy. No descansaba el reproche en los elementos subjetivos y sólo se contemplaba el resultado dañoso procedido.

Por otra parte, razones de orden religioso hicieron pensar que las bestias podían ser capaces de intención. Refiriéndonos ya a las personas, vemos también cómo la valoración jurídica que recae sobre sus conductas valía con el transcurso del tiempo. Hasta las proximidades del siglo XIX el delito se volvió más tremendo. La valoración jurídica de aquellos tiempos así lo consideró y por ello, infelices mujeres, algunas de ellas enfermas de la mente, pagaron en la hoguera sus excentricidades contrarias a la valoración de la época.

El delito fue siempre lo contrario al ordenamiento en una sociedad (lo antijurídico), trayendo por consecuencia la necesidad del sometimiento de las conductas a un castigo-pena que en sus orígenes fue una forma de redimirse y lavar la culpa, baste recordar la las etapas que dieron origen a la llamada "Cárcel", expiacionista, retribucionista la que llevaban inmerso el acontecer ilícito del ser humano dentro del entorno social e histórico. El delito ha sido una figura antiquísima reguladora de las conductas del ser humano, las cuales llevan inmersas un elemento subjetivo, llamado intención que desde los tiempos de la

culta Roma existía, en donde incluso se cuestionaba la posibilidad de castigar al homicidio culpable, que hoy figura en todos los códigos. con el afinamiento del derecho aparece, el junto al elemento antijurídico, que es multisecular, siendo la característica de la culpabilidad (93).

Como ya lo indicamos anteriormente, al hablar del delito surgen una serie de elementos que lo constituyen, (antijuricidad, tipicidad, punibilidad, culpabilidad, condición objetiva, imputabilidad), sin embargo, dentro de la definición del delito encontramos dos corrientes doctrinarias que atienden a esta figura y lo explican partiendo para ello de diversos elementos, a saber son: LA TEORIA CAUSALISTA Y LA FINALISTA.

3.2. TEORIA ACERCA DEL DELITO GRAVE Y NO GRAVE.

TEORIA CAUSALISTA

Esta Teoría se funda en el principio de la causalidad natural es decir: todo resultado es producto de una causa. Este principio se sustenta en tres elementos - una causa -un nexo causal y un efecto. En la comisión de un delito la causa es la acción (acción u omisión); el efecto es el resultado material o jurídico que ha generado la acción; el nexo causal es el lazo que une la acción con el resultado. Como Ejemplo podemos decir que para aclarar que el resultado que tenemos a la vista (muerte de un ser humano) corresponde a la acción de alguien (homicida), tenemos que demostrar la relación entre la acción de alguien y el resultado que es la muerte.

(93).- Jiménez de Azúa, Luis, "Lecciones de Derecho Penal", Biblioteca Clásicos del Derecho, Vol. 7, México 1999 pp.131.

Esta teoría trata a la **acción** como factor causal del resultado, sin tomar en cuenta la intención que llevó al sujeto a cometerlo; de la acción solo importa si el comportamiento movido por la voluntad causó resultado y no así, si la voluntad iba dirigida a éste. Esta teoría considera al delito como un comportamiento dependiente de la voluntad que produce una determinada consecuencia en el mundo exterior, trata a la conducta como factor causal de resultado, sin tomar en cuenta la intención que llevó al sujeto a cometerlo, explica la acción delictiva, cuando un sujeto tiene la voluntad de realizarla, sin tomar en cuenta la finalidad que se proponía al hacerlo, porque ésta no pertenece a la conducta. El Jurista Rodolfo Monarque Ureña, refiere como clasificación de la teoría causalista .

Dice que la **acción** la define como los movimientos de un ser humano corporales y voluntarios, que producen un resultado, en el cual existe un nexo causal entre éste y la acción.

Esta corriente se fortalece en 1906 con la teoría de Beling sobre el tipo y así surge con todo vigor el segundo elemento del delito, la **tipicidad**. - **Es la conducta que debe ser típica, antijurídica y culpable**. En conclusión una vez acredita la adecuación de la conducta humana al tipo penal se determinará si existe o no el delito (sancionable). También determinará su inocencia según sea el caso.

Esta es una gran aportación del causalismo a la teoría del delito, porque la tipicidad se convierte no sólo en el fundamento de la sistematización del delito, sino también en garantía de libertad, a fin de que el Juez, tenga siempre un marco de referencia preciso, evitando así la aplicación analógica y caprichosa del derecho penal.

"La antijuridicidad.- Siempre se dijo que la antijuridicidad era lo contrario a la ley penal. Es decir implica violar la correlativa norma de prohibición implícita en el tipo.

Culpabilidad.- La imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad.

La imputabilidad se debe entender desde dos perspectivas: la objetiva y la subjetiva; en la Imputabilidad objetiva el sujeto debe de contar con cierta edad para que el derecho lo conozca como capaz de ser activo del delito. En la imputabilidad subjetiva, el sujeto debe de tener una salud mental adecuada”(94).

Más tarde otro jurista **Meyer**, complementa la teoría del tipo señalando que si bien es cierto que la tipicidad y la antijuricidad son elementos distintos, no se puede negar que la tipicidad tiene además su carácter descriptivo, la fase indiciaria de la antijuricidad, concluye diciendo que la antijuricidad y la tipicidad son como el humo al fuego.

Fernando Castellanos Tena, afirma que el tipo es la creación legislativa, de descripción que hace el Estado de una conducta en los preceptos penales; mientras que la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto (95).

El causalismo definió en un principio a la **antijuricidad como lo contrario a derecho**; sin embargo Marx Ernesto Mayer, se da cuenta de que la persona al cometer un delito, no hace lo contrario a la ley, sino que precisamente su conducta se ajusta a lo previsto por la ley, en el tipo, por tal razón sostiene lo siguiente:

“El orden jurídico es un orden de cultura y como infracción de las normas de cultura concibe lo antijurídico. La sociedad es una comunidad de intereses que tutela el conjunto de ellos en el concepto unitario de

(94).- Monarque Ureña Rodolfo, **Lineamientos Elementales de la Teoría General del Delito**, México, Porrúa 200, p. 29.

(95).- Castellanos Tena Fernando, " Op. Cit. p. 169.

cultura. Normas de cultura son órdenes y prohibiciones por lo que una sociedad exige el comportamiento que corresponde a su interés. Afirma **Octavio Alberto Orellana Wiarco (96)**.

Que para el sistema causalista de la Teoría del delito, el acto, acción o hecho, según se le denomine, se integra de conducta, resultado y nexos causal, a su vez la conducta la conforman un elemento psíquico y uno físico, el primero consiste en la voluntariedad de la propia conducta y el segundo en la acción u omisión, formas en que se proyecta el elemento psíquico de la actividad o inactividad humana. Así, una cosa es querer la conducta (elemento psíquico del hecho) y otra, es querer el resultado (elemento físico del delito).

Son preceptos diferentes, pero aplicando los principios de prelación lógica, encontramos que sin bien son nociones de diverso contenido, puede existir perfectamente el elemento psíquico de la conducta sin darse el físico del resultado, ya que el primero, por la ley de prelación lógica lo encontramos con anterioridad en el orden lógico, no temporal de los elementos del delito y siguiendo las directrices de la mencionada ley, no podemos tratar de invertir el proceso, pues para la existencia de la relación psicológica del delito (culpabilidad) requiere en el proceso lógico de formación del delito, la completa formación del delito no sólo de los elementos psíquico y físico de la conducta (acto, acción o hecho); sino de los restantes elementos objetivos del delito.

Porte Petit, define a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado del acto; sin embargo el Maestro Ignacio Villalobos afirma que la culpabilidad se fundamenta en la imputabilidad, a la que Castellanos, determina como la capacidad de entender y querer en el campo del Derecho Penal.

Los causalistas también consideran como especies de la culpabilidad al dolo y a la culpa, aunque hay otros que incluyen otras sub-especies como la preterintencionalidad.

Cuello Calón, define al dolo, como "la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso".

La culpa la define el mismo autor diciendo, "cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley."(97)

TEORIA FINALISTA.

El finalismo aparece en el año 1930, siendo su iniciador el Alemán Hans Weizel, quien publica en su obra "Derecho Penal Alemán", las bases para una nueva teoría contradictoria del causalismo, a la que asignó el nombre de FINALISMO, este autor afirma que la teoría causalista es errónea porque desconoce las diferencias positivas entre los delitos culposos y los dolosos; comienza haciendo un análisis de la acción, para demostrar que no es un simple acontecimiento causal, sino dirigido a una meta, a un fin. La causalidad es ciega, afirma, en tanto que la finalidad es vidente.

La exposición del pensamiento finalista de Hans Weizel, tiene sus raíces en la ética kantiana y en la Filosofía de Nicolai Hertmann, citado por García Maynez: **"... para que las existencias de que los valores dimanen pueden ser realizadas, es indispensable que alguien convierta tal realización en finalidad de su conducta". "El fin es a la voluntad como el valor al deber ser". "Sólo el sujeto es capaz de proponerse fines, es decir de transformar los valores que ha intuido en metas de su acción."**(98)

(96).- Cuello Calón, Eugenio, "Derecho Penal, parte General", 8va. Ed. Barcelona, 1947, pág. 302.

(97).- Ibidem, pág. 306

(98). - García Maynez, Eduardo, "Filosofía del Derecho", Porrúa México 1983, pág. 32.

Nicolai Hertmann, en su ética publicada en Berlín en 1896, expuso la tesis sobre la estructura del proceso finalista, para demostrar precisamente que los ordenes humanos no responden al causalismo de los ordenamientos naturales, sino a las tres etapas siguientes:

- a).- El de la concepción del orden;
- b).-El de la elección de los medios para el logro de la finalidad que se quiere alcanzar con dicho orden,
- c).- El de la realización efectiva del orden previamente proyectado. En otras palabras primero es el fin y luego vendrá el procedimiento de decidir cómo y qué medios se utilizarán para la realización del objetivo, con el que, si se realiza, podrá alcanzarse el fin propuesto.

De lo anterior me permito deducir, sin presumir seguridad, que la Escuela Penal denominada Teoría Finalista, tiene sus raíces en las corrientes filosóficas citadas.

Sigamos con lo expuesto por Welzen, ahora al referirse a la acción culposa, afirma que: "mientras en la acción dolosa de la finalidad, la meta y el fin a conseguir es factor configurado del proceso de acción, en la culposa es solo un momento de referencia. En la acción dolosa, todos los actos van dirigidos a una meta, lo que no ocurre en la culposa; así por ejemplo: si con ocasión de limpiar un fusil que a la gente imprecadiblemente no había descargado, éste se le dispara y resulta muerto un tercero, habrá que afirmar que la muerte de esta persona es la consecuencia ciega de la conducta imprudente, negligente, de limpiar el arma.

El acontecimiento no está dirigido a una meta, sin que es causal ciego; sin embargo lo que eleva a este suceso por encima de un simple suceso natural ciego es la circunstancia de ser evitable finalmente. Ese suceder es en verdad causal ciego, está referido a la finalidad (esto es, a la posible actividad finalista de la gente); por ello la acción culposa, emitida es más que caso fortuito ciego: es genuina acción.

Lo dicho anteriormente, es desde mi punto de vista la espina dorsal del finalismo, sin embargo hay otros autores como Jescheck, Maurach, en Alemania, Francisco Muñoz, Conde en España, Zaffaroni en Argentina, Rafael Márquez Piñero y Moisés Moreno Hernández en México, que han desarrollado y difundido las originales ideas de Hans Welzel, la introducción del finalismo en México en el derecho vigente, se debe entre otros autores a Moisés Moreno, actual catedrático de la UNAM.

En la Teoría Finalista la acción es el ejercicio de la actividad finalista, siendo la acción un acontecimiento finalista y no solamente causal. Se afirma que la finalidad es vidente, por que el actuar va dirigido conscientemente a la realización a través de la acción, es decir; en la acción finalista no se trata de actuar sujeto al principio causalista de relación causa-efecto, sino que se trata de una acción humana sujeta a la voluntad que decide siguiendo un fin concebido con anterioridad.

Los doctrinarios finalistas le dan especial importancia a los elementos subjetivos del tipo, en donde ubican precisamente el dolo y la culpa, ya que como afirma Márquez Piñero, es esto lo que más ha molestado a los causalistas, ya que el finalismo traslada el dolo y la culpa a los elementos del tipo, arrebatándoselos a la culpabilidad que es donde los tiene ubicados el causalismo.

En la corriente mexicana implantada por Zaffaroni, se dice que el dolo es la voluntad realizadora del tipo objetivo, guiada por el conocimiento de los elementos de éste en el caso concreto, también afirma que el dolo es la finalidad que se individualiza en el tipo en atención a ella misma, que el dolo de cada tipo requiere del conocimiento necesario para querer el fin realizador del tipo de que se trata y ello demuestra que queda fuera de este conocimiento la antijuricidad, pues para tener el fin de matar no es necesario saber que se hace antijurídicamente y para cometer el de hurtar por citar un ejemplo, claro a los actuales sostenedores de la necesidad de comprensión del sentido social, basta con saber que la cosa es ajena, por lo que contrario, es algo sustancial, la conducta antijurídica en si misma es la perturbación

arbitraria de la posesión; el hurto, la tentativa de homicidio, la antijuricidad es una cualidad de estas formas de conducta y precisamente la contradicción en que se encuentra con el ordenamiento jurídico.

Cabe señalar que los finalistas toman muy en cuenta los elementos subjetivos de la antijuricidad y no sólo los objetivos como el causalismo. El finalismo pone énfasis en la voluntad de la acción finalista, no en el mero resultado, así se explica por qué los tocamientos o caricias, acción básica de un delito de abuso sexual, sólo llegan a ser antijurídicas, si llevan un propósito erótico sexual.

Para los finalistas como Muñoz Conde, actúa culposamente quien comete un acto antijurídico, pudiendo actuar de un modo distinto, es decir conforme a derecho. A la acusación que se formula a Welzel, de dejar vacío el concepto de culpabilidad por haber quitado el dolo y la culpa para trasladarlo al tipo contesta lo siguiente: "La acusación de dejar vacío el concepto de culpabilidad desconoce, igual que la acusación de subjetivación de lo injusto, la íntima conexión entre la exclusión de la pareja de contrarios ya superada y defectuosa objetivo-subjetivo y su reemplazo por los contrarios debe ser poder en el desarrollo de la Teoría de lo Injusto y de la culpabilidad.

Para los finalistas, la integración de la culpabilidad se realiza con los siguientes elementos valorativos: imputabilidad (capacidad de cognocencia) y capacidad de motivación, (cognocibilidad, posibilidad de conocimiento de la ilicitud del injusto) y exigibilidad de la conducta, consecuente a la norma.

Después de haber visto ambas corrientes doctrinarias, en relación a la definición de lo que es el delito así como sus características puedo concluir, que ambas escuelas son importantes que tienen aciertos y errores, y que dentro del marco jurídico mexicano, plasmado en los Códigos Penales, se advierte la existencia interrelacionada de ambas teorías, sin embargo desde el año de 1994, se tiene cierta tendencia al finalismo y no hay medio o mecanismo que delimite el actuar de la autoridad legislativa para regular la tendencia de corrientes.

Ahora bien el Dolo y la Culpa en nuestra ley se le critica por la utilización de los términos intencionalidad e imprudencial, y no obstante el amplio desarrollo que la doctrina penal ha observado en torno a los conceptos de dolo y de culpa, cuyos contenidos son más precisos que los anteriores. La propia doctrina mexicana, cuando se ocupa de los elementos subjetivos del delito siempre de dolo y de culpa y no de intención e imprudencia por ello, se viene a superar la terminología en los artículos 8 y 9 del Código Penal Federal y para el D.F.

También se ha determinado que el dolo directo y un dolo eventual, se evita, asimismo, con relación a la culpa, se agrega en la indicación del dato característico de orden subjetivo, que es la previsibilidad, lo que permite distinguir en los concretos una culpa con previsión o consciente y una sin previsión o inconsciente.

Como se puede observar la doctrina finalista dio la pauta para determinar la gravedad de los delitos por que, determina claramente lo que es el DOLO Y LA CULPA.

En el dolo se precisa que existe la intención de actuar y querer determinado resultado, por lo tanto es merecedor de una sanción ejemplar para que no vuelva incurrir en dicha conducta delictiva por eso se crea un catalogo especial para avatir este tipo de delincuencia y no conceder beneficios que permita evadirse de la justicia.

3.3.- SU NATURALEZA JURIDICA, DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGISLATIVO.

El delito desde esta perspectiva, se convierte en un elemento normativo, positivo, que se encuentra expreso en todos los Códigos vigentes y no vigentes, a lo largo de la historia, que ha permitido regular el comportamiento de la sociedad, bajo parámetros precisados

expresamente y sustentados por un órgano superior que les da legitimidad y validez.

Para varios autores, " **La verdadera nación formal del delito la suministra le ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, pues formalmente hablando, expresan el delito y se caracteriza por su sanción penal; sin una ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar del delito**". (99)

Por lo que es conveniente aludir lo que indica el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional Federal de los Estados Unidos Mexicanos, señalando lo siguiente:

"Artículo 14.- ...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata..."

La legislación, nos lleva a pensar que en todo lo que es el contenido de la tipología penal, se debe de estar pensando en una descripción exacta de una conducta delictiva. A esta descripción la ley le ha denominado como el tipo; y este tipo en el momento en que la conducta exteriorizada se encuadra al mismo, se dice que produce la tipicidad, este definitivamente es un elemento que esta inmerso en la definición que la legislación, hace, a fin de que la conducta delictiva se encuadre en forma exacta con el tipo descriptivo por la ley produciéndose con esto la tipicidad.

Al respecto indica el analista Octavio Alberto Arrellano Wiarco que:

"**La tipicidad, concepto cuya sistematización la debemos al jurista alemán Ernesto Beling ... Parece arrancar a su vez del concepto del**

(99).- Jiménez de Azúa, Luis, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Porrúa 1997, 38 ed, México 1997 pp.129.

cuerpo del delito, y el mérito de Bebing fue desarrollar la teoría de tipicidad como una función significadora y sistematizadora de la teoría del delito, que como instrumento técnico garantizara el principio de legalidad, garantía del individuo frente al poder punitivo del estado. De esta manera la teoría del tipo y tipicidad consagro el principio fundamental del derecho penal moderno que consiste en que no existe delito sin ley, (nulla pena sine lege)."(100)

Las diversas circunstancias que de alguna manera pueden sobrevenir a lo establecido por la legislación y sus consecuencias, serán el hecho de que la conducta estricta por la legislación penal, sea la tipicidad que ha de punibilizarse de acuerdo con las características en que dicha conducta se dio en el mundo real y material.

De lo anterior tenemos que el segundo concepto del delito el Código Penal para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia Federal en su artículo 7, conceptualiza esta figura como " el acto u omisión que sanciona las leyes penales .

La acción consiste en actuar o hacer, es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales y comete la infracción a la ley por si mismo o por medio de instrumentos, animales, mecanismos e incluso mediante personas.

En relación al comportamiento del sujeto activo, el tipo puede ser de acción cuando el agente incurre en una actividad, es decir cuando la conducta típica consiste en un comportamiento del sujeto positivo; de omisión, es decir cuando la conducta típica realizada consiste en un no hacer, o sea, un comportamiento negativo; éstos, a su vez, pueden ser de

(100).- Arellano Wiarco Octavio Alberto: "Teoría del Delito" 2a . edición, editorial Porrúa S.A., 1995, Pág. 16 y 17.

omisión simple, acción que consiste en un no hacer, es decir que no realiza lo que la ley prohíbe y comisión por omisión (acción de garante), la cual consiste en un no hacer, pero a causa de esta actividad se producen consecuencias que afectan al bien jurídico.

En atención al resultado, pueden ser formal, de acción o de mera conducta material o de resultado.

En los delitos de resultado material, también sea atribuible el resultado típico producido que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, en estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

Según el Código Penal para el Distrito Federal, establece en el artículo 7o. que el delito puede ser:

- I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;
- II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y
- III. - Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal."

Para que una conducta sea considerada como delictuosa, es indispensable y necesario que la legislación penal del lugar la contemple como delito; ahora bien siguiendo la regla establecida en el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, en materia penal, si se exterioriza una conducta y esta no se ubica o no se identifica como un tipo descriptivo dentro del ordenamiento legal, estaremos en un acto u omisión que no es considerado como delito por lo que no trae responsabilidad penal.

Raúl Goldstein comenta sobre el bien jurídico tutelado, expresa que: **"El bien Jurídico puede presentarse como el objeto de protección a la ley o como objeto de ataque en contra el que se dirige el delito, por lo cual no debe confundirse con el objeto de la acción, pertenece al mundo sensible. Aclarando el concepto de bien jurídico protegido... esta figura no es un bien del derecho, sino un bien de los hombres reconocidos y protegidos por el derecho."**(101)

El concepto del delito, tiene en sí, una proyección hacia la protección de un bien jurídico que la propia sociedad requiere y debe de estar protegido, como lo es así, la vida, la libertad, el patrimonio, la libertad sexual y otras circunstancias son valores supremos para la sociedad, que exigen una protección tan drástica como es el derecho penal que utiliza una sanción de encierro para aquellos que infringen la normal legal. Cabe agregar que hoy en día la libertad es el elemento inherente del ser humano, que se toma en consideración a efecto de poder castigar y evitar su deambulación en sociedad y cause perjuicios por su conducta.

Habría también que recordar que desde la etapa de expiación y retribución, existía inicialmente como valor del individuo a castigar, la conciencia de sí mismo, el desprecio, el señalamiento, las marcas y azotes, lo cual a la luz de los cambios modernos desapareció y se transformó dicho valor encaminado a la libertad del sujeto que en dado momento podemos considerar como activo.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, y que no previó siendo previsible o previo confiando que no producirá resultado penado, en virtud de la violación de a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales (culpa).

(101).- Goldstein Raul, " Diccionario de Derecho Penal y Criminología", 4a edición, editorial Astres, Buenos Aires Argentina, 1993, pág. 85.

Artículo 8.- Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Para que una conducta pueda clasificarse como dolosa, se debe estar al sujeto activo del delito previo el resultado, aún sabiendo que dicha acción causaría un resultado, ocasionando afectación al bien jurídico del sujeto pasivo, produciendo un resultado típico, el cual debe ser punible y culposo cuando el sujeto no previó la acción y tampoco penso en el resultado por falta de cuidado ocasionado al sujeto pasivo un perjuicio en su objeto jurídicamente protegido.

Si al hablar de la existencia del delito en la tentativa que alude el artículo 12 del Código Federal, la tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza en parte o totalmente los actos ejecutivos deberían evitarlo, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, la tentativa puede consistir en acabo o frustrado. Cuando el sujeto realiza todos y cada uno de los actos tendientes a llevar acabo un hecho típico y producir un resultado afectado el bien jurídico tutelado del sujeto pasivo, pero por causas ajenas a su voluntad no se realiza acción.

La tentativa inacabada o delito intentado cuando el sujeto realiza actos encaminados a la realización del hecho típico pero por circunstancias extrañas no realiza todos omitiendo alguno o varios, por lo tanto el delito no se consume.

Para determinar que es el delito grave en el presente tema, señalaré que existen diferentes manifestaciones de la conducta, las cual es atentatoria de la seguridad de las personas en su vida e integridad física, en su patrimonio y también contra su libertad, en diversos aspectos es de indiscutible trascendencia para la solidez de la paz y de la seguridad social o con la trascendencia final de quebrantar las instituciones públicas. De la especie señalada viene a ser, además de los delitos contra la salud, los que caen en el concepto genérico de narcotráfico, acciones de terrorismo, sabotaje, algunas formas de evasión

de presos, violación y sus equiparables, asalto a poblaciones, homicidio doloso robo con violencia o con armas o en sus oficinas, bancario de guarda de caudales o en contra de los custodios o sus transportadores, el de extorsión y algunas formas de ataques a las vías de comunicación.

El legislador las plasma en el artículo 194, del Código Federal de Procedimientos Penales que versa de la siguiente manera:

Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes.

- I.- Del Código Penal para el Distrito federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal: , los siguientes:**
1. - Homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60, párrafo tercero.
 2. - traición a la Patria previsto en los artículos 123,124,125 y 126
 3. - Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128.
 4. - Terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero.
 5. - Sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero.
 6. - Los previstos en los artículos 142 párrafo segundo y 145
 7. - Piratería, previsto en los artículos 146 y 147.
 8. - Genocidio previsto en los artículos 149 Bis.
 9. - Evasión de presos previsto en los artículos 150 Y 152;
 - 10.- Ataques a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170;
 - 11.- Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo previsto en el artículo 172 BIS;
 - 12.- Contra la salud, previsto en el artículo 194, 195, párrafo primero, 195 Bis, excepto cuando se trate de los casas previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice I, 196- Bis, 196- Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;
 - 13.- Corrupción de menores o de incapaces, previsto en el artículo 201 y pornografía infantil, previsto en el artículo 201 bis;
 - 14.- Los previstos en el artículo 205, segundo párrafo;
 15. - Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del

comercio carnal, previsto en el artículo 208;

- 16.- Falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículo 234, 236 y 237;
 - 17.- Falsificación y utilización indebida de documentos relativos al crédito, previsto en el artículo 240 – Bis, salvo la fracción III;
 - 18.- Contra el consumo y riqueza nacionales, previsto en el artículo 254, fracción VII, párrafo segundo;
 - 19.- Violación previsto en los artículos 265, 266 y 266 – Bis;
 - 20.- Asalto en carreteras o caminos previstos en el artículo 286 segundo párrafo;
 - 21.- Lesiones, previsto en los artículos 291, 292 y 293, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y bis;
 - 22.- Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315, bis, 320 y 323;
 - 23.- Secuestro, previsto en el artículo 366 salvo los dos párrafos últimos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter;
 - 24.- Robo calificado previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas e los artículos 372, 381 fracciones VII, VIII, X, XI, XIII, XV Y XVI;
 - 25.- Robo calificado, previsto en el artículo 367, en relación con el 370 párrafo segundo y tercero, cuando se realice e cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 381 – Bis;
 - 26.- Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368- Ter;
 - 27.- Sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos o derivados, previsto en el artículo 368, Quáter, párrafo segundo;
 28. Robo, previsto en el artículo 371, párrafo último ;
 29. Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 – Bis;
 30. Los previstos en el artículo 377;
 31. Extorsión, previsto en el artículo 390;
 32. Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 – Bis y
 33. En materia de Derechos de autor, previsto en el artículo 424- Bis.
- II.- De la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el previsto en el

artículo 2.

III.- De la Ley Federal de Armas y Explosivos, los delitos siguientes:

1. - Portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83, fracción III;
2. - Los previstos en el artículo 83- Bis, salvo e el caso del inciso I) del artículo 11;
3. - Posesión de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o fuerza Aérea, en el caso previsto en el artículo 83- Ter, fracción III
4. - Los previstos e el artículo 84, y
5. Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84 - Bis, párrafo primero.

IV.- De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el delito de tortura, previsto en los artículos 3º, Y 5º..

V.- De la Ley General de Población, el delito de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138.

VI.- Del Código Fiscal de la Federación, los delitos siguientes:

- 1.- Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 fracciones I a la IV, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III, segundo párrafo del artículo 104, y
- 2.- Defraudación fiscal y su equiparable, previstos e los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado se ubique en los rangos a que se refieren las fracciones II o III del artículo 108, exclusivamente cuando sean calificados.

VII.- De La Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223, fracciones II y III.

La tentativa punible de los ilícitos peales mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como delito grave.

VIII.- De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111: 112 en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V, Y 113- Bis en el supuesto del cuarto del cuarto párrafo del artículo 112;

IX.- De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos 98, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones IV y V y 101.

X.- De la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, los previstos en los artículo 112- Bis; 112 Bis-2 en el supuesto del cuarto párrafo; del artículo 112- Bis-3 y 112-Bis-4, fracción I, en el supuesto del cuarto párrafo; del artículo 112 Bis-3 y 112 Bis -6, fracciones II, IV y VII , e el supuesto del cuarto párrafo.

XI.- De la General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los previstos en los artículos 141, fracción I; 145, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones II, IV, y V; en el supuesto del cuarto párrafo y 147, fracción II, inciso b), en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 146.

XII.- De la Ley del Mercado de Valores, los en los artículos 52 y 52 Bis cuando el monto de la disposición de los fondos o de los valores, títulos de crédito o documentos a que se refiere el artículo 3 dicha ley , exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

XIII.- De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103 y 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

XIV.- De la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, los previstos en el artículo 96.

También en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, describe en su parte conducente:

".... Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda

de cinco años, respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I, del artículo 20 de la Constitución Federal para los Estados Unidos Mexicanos; el término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos.

La tentativa punible de los ilícitos que se mencionan e el párrafo anterior también se considerará delito grave si el término medio aritmético de las dos terceras partes de la pena de prisión que se debiera imponer de haberse consumado el delito excede de cinco años. Para calcular el término medio aritmético de la pena de prisión se tomarán en consideración las circunstancias modificativas de la personalidad del delito que se trate.

Cuando se señalen penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimos y máximo de la pena prevista para aquél".

Como se aprecia del numeral que se alude, las conductas son de gran peligro para la sociedad, por eso es necesario que se tomen otras medidas para evitar que se convierta en un caos la ciudad, y abatir con ello la delincuencia y los medios que propongo, en uno de ellos es que se genere un correo electrónico entre las diversas dependencias que se encargan de prevenir y sancionar las conductas delictivas, puesto que las autoridades que gobiernan actualmente se están preocupando por modificar y crear nuevas normas de conductas pero existen los medios, que sirvan para efectuarlo, es decir existe la voluntad de los mismos pero, debe de aplicar eficazmente teniendo y creando los bancos de datos en las Procuradurías e las entidades federativas e colaboración a los Juzgados de Distrito para aplicar la ley en una forma más responsable y dando seguridad jurídica a los que solicitan la protección de la justicia Federal y no ser solamente una fantasía que por ignorancia dice que le otorga la suspensión a sabiendas que el delito que se le atribuye al

solicitante de garantías es grave y no tiene ninguna eficacia legal, en virtud de que la propia ley así lo describe.

Dentro de ese marco legislativo y de derecho cuando la autoridad llámese Ministerio Público, Juzgador o Policía, actúan y abusan de la investidura de la que gozan por ese acuerdo de la Ley Penal, generado por el Legislativo, el sujeto activo goza de una serie de garantías consagradas en la propia Norma Suprema (Artículo 20), manteniendo el estado de seguridad y legalidad tanto para el probable responsable del delito como para el ofendido.

Aunado a lo anterior, tenemos como otro elemento de importancia ante los excesos y abusos de la Autoridad, al llamado Juicio de Amparo (Art. 103 Constitucional), ahora bien, la propuesta en este trabajo no es evitar que los medios de defensa al gobernado sean puestos en práctica, sino crear medios de comunicación que ayude al Juez de Distrito a que conozca los antecedentes que rodean al llamado Quejoso, (ver formato UNICO DE DATOS, propuesto por el sustentante), en torno a la petición de la protección de la Justicia Federal, por cuando hace a las órdenes de aprehensión, estando con ello en aptitud de conceder o negar la suspensión provisional, aunado al conocimiento que tendrá para saber si dentro de los antecedentes existe algún delito graves, con lo cual la aplicación del derecho será más exacta y menos manipulada por los quejosos de los juicios, quienes en la actualidad han abusado de la figura del Amparo.

Por lo que se refiere a la intensidad del daño causado, encontramos como el delito puede ser de lesiones, cuando realmente se lesionan intereses o se producen daños materiales, o bien de peligro como sucede en la portación de arma, en la que se pone en peligro la sociedad, en los delitos contra la salud llámese consumo y comercio de marihuana o cocaína en donde el bien jurídico protegido es la salud de la población.

Por el tiempo de duración en su consumación; por la intensidad del delito, en doloso y culposo, por su estructura tipológica, en simples y

complejos, por el número de actos de sujetos, la forma de su persecución y la materia, están definitivamente bien analizados y estructurados por la propia legislación.

Ahora bien, el caso de delito grave, no es en sí, una idea nueva, sino que, en base de situaciones agravantes de la pena, se a venido estructurando una mayor sanción para algunos tipos delictivos a los que se hace necesario imprimir una sanción elevada a efecto de detener la conducta delictiva, el penalista Luis Jiménez de Azúa, argumenta que al hablar de valorización jurídica del delito a través de los tiempos, considera

" Que el delito siempre fue de carácter antijurídico, y por eso un ente jurídico, lo subjetivo, es decir, la intensión, aparece en los tiempos de la cultura romana, donde incluso se cuestiona la posibilidad de castigar el homicidio culposo, que hoy figura en todos los códigos, con el afinamiento del derecho aparece, junto al elemento antijurídico, la característica de la culpabilidad... Carrara creyó que su doctrina era inatacable; y de tan perfecta que era, que todo lo perfecto, llevaba en sí la caducidad. Ya no era futuro, sino presente, y por tanto, futuro ido. Y al paso agigantado, pasado o residuo. Una revolución la descoyuntó, la entero, aunque, como en los espectros, vuelva luego. Y su vuelta da más vigor a lo reencarnado. Pero la revolución fue terrible. Se llamo el positivismo."(102)

Las circunstancias sobre las cuales se basa la entidad social, van cambiando día con día y la idea fundamental del derecho punitivo, debe inmediatamente tutelar jurídicamente los bienes que se van dando a través de la propia evolución de la misma sociedad.

La tecnología moderna, descansará evidentemente sobre una noción del delito básico, pero dicho delito, debe cubrir los nuevos valores

(102).- Jiménez de Azúa Luis, " La Ley y el Delito". 15a edición, editorial Sudamericana, Buenos Aires Argentina 1990, pág. 202 y 203.

que se van formando dentro de la sociedad, y considerar los diversos fenómenos que a lo largo del desarrollo social se van formando paralelamente.

El autor Cuello Calón señala que el derecho penal debe de contener un elemento eminentemente sociológico aduciendo que: **"La escuela positiva, ante la esterilidad de los esfuerzos desplegados para definir el delito, a seguido otro camino formulando el concepto de delito natural. Partiendo de la indagación de los sentimientos que integran el sentido moral de las agrupaciones humanas, se afirma que el delito esta constituido por la violación, mediante acciones socialmente nocivas, de los sentimientos altruistas fundamentales de piedad, y de probidad, en la medida media en que son poseídos por una comunidad, en aquella medida indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad. Según este concepto, habría una delincuencia natural constituida por los ataques a los sentimientos fundamentales de piedad y probidad, y una delincuencia artificial que comprendía los demás delitos que no se ofenden este sentimiento, los delitos contra el sentimiento religioso, contra el pudor, etc."**(103)

La noción del delito grave, va ha estar determinada a través de una valorización del conjunto de los elementos sociales que de alguna manera le dirán la calidad de grave a una conducta.

Así tenemos como el delito contra la salud en sus diversas modalidades, y el crimen organizado que anteriormente ni siquiera estaba legislado en el Código Penal, ahora debido a las grandes riquezas que se generan por el comercio de drogas, esta en si una actividad bastante atractiva para muchas personas y al considerarse como un delito grave, se le esta dando una categoría al bien jurídico que tutela como es la salud del individuo, de máxima prioridad para el contexto social.

(103).- Cuello Calón Eugenio, " Derecho Penal"; 19a. edición, editorial Nacional, México D.F., 1988. pág. 254 y 255.

De lo anterior, que la gravedad en el resultado de la conducta, será uno de los puntos principales sobre los cuales este asentado el criterio que la gravedad del delito.

Ahora bien, la mayoría de los autores, en el momento en que hacen una clasificación de la conducta delictuosa, se lleva a cabo como el que hemos anexado, todos se basan a lo que es la conducta y el resultado, la intencionalidad y otros aspectos definitivamente muy comunes pero, no hay una valorización global de tipo social que haga considerar que la conducta independientemente de su resultado, de su daño, de su duración, de su intencionalidad, que es dañina para todo el contexto social.

La idea respecto de la clasificación del delito grave, se basará más que nada, en la afectación generalizada que la conducta podría afectar en forma total a la sociedad en su conjunto.

Como consecuencia la idea del delito grave, más que ser una clasificación del delito, es en sí, una forma real sobre lo que es la forma por la cual se lleva a cabo las diversas conducta criminales en relación con lo que es el efecto dañino en contra de las personas y la sociedad.

De lo señalado lo robustece la siguiente jurisprudencia que alude al respecto:

"LIBERTAD PROVISIONAL, IMPROCEDENCIA DE LOS CASOS DE DELITO CALIFICADOS COMO GRAVES, AUN CUANDO SE HAYAN COMETIDOS EN GRADO DE TENTATIVA.

Para los efectos de la procedencia o improcedencia del beneficio de la libertad provisional bajo caución el artículo 24, fracción I, de la Constitución General de la República, establece que inmediatamente que se solicite, cualquier persona podrá obtener ese beneficio, siempre y cuando "...no se trate de delitos e que su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio". Ahora, el artículo el

artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, califica a los delitos como graves, cuando afectan valores fundamentales de la sociedad, para lo cual debe estimarse cada tipo legal que se señala, e si mismo considerado, si que tenga que ver con ello el grado de ejecución del delito. La tentativa no constituye un delito autónomo, sino que consiste solamente en un grado de ejecución directa e inmediata de un delito que no llego a su total consumación por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo, pues obvio que la intención de éste es cometer el delito que se encuentra en etapa de ejecución. Así, mientras que el delito consumado se realiza con todos sus actos, en el delito tentado se actualiza una causa externa ajena al sujeto activo que impide que se consume. Por tanto, aquellos delitos calificados como graves comprenden cada tipo legal que se señala en si mismo considerado y la tentativa de éstos, porque donde la ley no distingue no puede hacerlo el juzgador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 237/95, Leticia Cabrera López. 30 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Poniente : María del Carmen Torres Media. Secretario: Victor Navarro Zárate.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo III, Enero de 1996, Tesis IX. 2º 2 Pagina 311. Tesis Aislada.

Evidentemente, que la clasificación de este tipo de delitos atiende básicamente al objeto jurídico protegido, y este evidentemente que será prioritario no solamente para la sociedad, sino también para el estado en forma global, esto es un interés de la sociedad, del gobierno y de la población en general que habita en un determinado territorio.

Ahora bien el autor Carranca y Trujillo, habla sobre algunos delitos electorales o políticos, eleva el siguiente razonamiento que parte de la clasificación en los delito sociales, políticos y comunes que atiende no sólo al objeto jurídicamente protegido, sino además a la finalidad perseguida por el hecho.

"Estos últimos delitos se dirigen contra las relaciones de trabajo, de orden social o económico o sean las relaciones que nacen del choque de las fuerzas que intervienen en la producción; por último, los políticos son los que atentaban contra el estado, tanto en el orden externo como el interno, y se dividen en puros, que son los que lesionan solo a estos ordenes, y relativos, si causan además otros delitos de orden común; criterio que deben conjugarse con el subjetivo, el de los móviles determinantes, para formar la correcta noción del delito político y el delito social."(104)

Para fijar la noción correcta, en relación a la clasificación de un delito, debemos de atender no solamente a su resultado si este puede ser formal o material, ya que, el delito grave en sí, tomado en su conjunto va a revelar como el legislador, atendiendo los intereses directos de la población y no solamente en el sentido de satisfacer algún interés colectivo o individual, sino más que nada de la generalidad del pueblo, para que este encuentre en el tipo penal, una circunstancia especial que le permita considerarse protegido en sus bienes jurídicos que tutela la norma delictiva.

De ahí que no estamos hablando de un delito de peligro o del delito formal, sino estamos refiriéndonos a un delito que lo consideramos por sus características como grave, para todo el conjunto social.

Por lo anterior, se encuadra una conducta a un tipo específico de delito, se dice que la tipicidad se ha producido, esto es que la conducta exteriorizada, se identifica con el tipo penal descrito en la norma jurídica.

Y siguiendo las reglas establecidas en el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, del inciso anterior, vamos a observar que en materia penal se ha de aplicar en una forma exacta las diversas disposiciones que contempla la ley punitiva.

(104).- Carranca y Trujillo Raul ; " Derecho Penal Mexicanos", 17a edición, Editorial Porrá S.A., México D.F. 1991, Pág. 242.

He de señalar, que si una conducta delictuosa se ha de considerar como grave, porque atenta con la vida de alguna persona o varias, así el peligro eminente de la desaparición de los bienes o propiedades del gobernado, por tal motivo debe el estado salvaguardar sus intereses, ya que el gobernado cumple con el pago de sus impuestos, por ser una obligación brindar seguridad, para ello se plasma las conductas de mayor peligro en el código punitivo ya que no puede dejársele al criterio del juez, sino básicamente deberá estar debidamente descrito y tipificado en el Código Penal respectivo, estableciéndole a ese tipo de conducta la calidad de grave para el conjunto social en general.

Ahora bien los efectos que va ha dar como resultado la seguridad jurídica que otorga a la sociedad, el Poder Judicial de la Federación en su Tesis aislada indica :

SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA, CUANDO LA ORDEN DE APREHENSION SE LIBRÓ POR UN DELITO CALIFICADO COMO GRAVE.

Si bien es verdad que en ninguna parte de los artículos 130 de la Ley se consigna que tratándose de órdenes de aprensión la suspensión, procede cuando se trate de delitos graves, también lo es que una recta interpretación del párrafo quinto del segundo de los numerales e comentario permite establecer que el legislador federal claramente se refiere a ese tipo de ilícito al establecer que cuando la orden de captura se vincule con delitos que conforme a la ley no permitan la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar que éste señale, por lo que es intrascendente que en la ley reglamentaria no se haya utilizado el término sacramental "delito grave"; pues tal omisión, en todo caso, podría dar lugar a una reforma legislativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Queja 33/97, Miguel Gerardo Verduzco George 23 de abril de 1997,

Unanimidad de votos. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Secretario: Javier Valdez Perales.

Encontramos que el resultado del análisis en torno a la idea abstracta de considerar grave a una conducta delictuosa, es más que nada la respuesta al movimiento social de la comunidad y la incidencia o preferencia de dicha comunidad por violar sistemáticamente la misma disposición penal.

Ahora bien, como se desprende la Ley de Amparo Vigente, en cuanto al tema el de la presente investigación es conveniente proponer la reforma al artículo 136 de este ordenamiento en su párrafo primero y quinto, que podría quedar de la siguiente manera

Artículo 136. Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo o donde disponga el Juez de amparo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste...

... Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito considerado por la ley penal vigente como grave, no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar que este señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedado a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación...

Por otra parte, se puede argumentar que para que no haya una privación ilegal de libertad se podría decretar el arraigo domicilio del presunto responsable, para evitar que ingrese a los reclusorios y se contamine con los delincuentes que efectivamente se les ha comprobado la comisión de una conducta ilícita, tal faculta la pueda

retomar el juez de amparo.

3.4. ANALISIS DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS PARA LEGISLAR SOBRE DELITOS GRAVES.

Las circunstancias a través de las cuales se fueron dando las diversas reformas a la legislación penal, van sugiriendo una mejor disposición en cuanto a la defensa de la sociedad frente a la evolución sistemática de la delincuencia.

De ahí, que para el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y tres, en la Cámara de Diputados se inicia la discusión de las diversas reformas que establecerían la idea generalizada que hoy conocemos como delito grave, en su forma más amplia. De la sesión realizada, quiero citar los tres párrafos iniciales de la misma, en las que se habla ya de las razones en considerar al delito grave como tal.

Dicho examen y discusión de las iniciativas, se refieren en lo más importante :

"La exigencia contenida en el párrafo séptimo del artículo 16 Constitucional reformado que la ley prevea los casos de delincuencia organizada, y la diversa exigencia de que a su vez se contiene en el párrafo quinto del artículo 16 y en el párrafo primero, de la fracción primera del artículo 20 de nuestra Carta fundamental, de que la ley prevea cuales conductas se consideran delitos graves, obligan a manejar cuidadosamente la determinación de ilícitos que deben comprenderse en ese concepto. En el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se precisan los delitos graves, concepto indispensable a fin de atender el requerimiento en que en ese sentido dirigen hoy al legislador ordinario tanto el párrafo quinto del artículo 16 Constitucional, en relación con la definición de casos urgentes y para la duplicación del plazo de

retención que realiza el Ministerio Público, como el primer párrafo de la fracción primera del artículo 20 Constitucional, en relación con la procedencia de la libertad provisional bajo caución, para establecer reglas especiales de competencia por concedida de procesos, y en el enjuiciamiento de internos en Centros de alta seguridad.

Por ajuste en los artículos 16 y 19 constitucionales, en los preceptos procesales en que se emplea la expresión "cuerpo del delito" y "presunta responsabilidad", ahora se usan las de "elementos del tipo penal" y de probable responsabilidad"; también se ha sustituido la expresión "diligencias de averiguación previa" y se ha cuidado de suprimir toda mención que dé pie a la idea de que la Policía Judicial pueda actuar y aún practicar detenciones de propia autoridad." (105)

Por ese motivo se observa, que esas figuras fueron cambiando en los preceptos de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Penales Federal y del Distrito Federal.

También se hace una distinción muy clara de los delitos graves y de los delitos culposos, van revelando claramente, la iniciativa del gobierno mexicano de combatir la delincuencia, sancionando en una forma más severa las conductas delictivas sumamente peligrosas, por su consumación, por lo la lucha frontal contra las organizaciones de criminales de gran peligro para sociedad, por lo que dicha reforma debe de hacerse extensiva en la modificación de la Ley de Amparo, para observar que tipo de delito se le atribuye al solicitante de proteger sus garantías, en virtud no entrar en una contradicción de lo que alude la ley, y como pude ser instalando redes de comunicación que permitan tener una rápida obtención de información con autoridades de las Procuradurías, General de la República, del Distrito Federal, y de los Estados de la República, siendo éste el medio de control para evitar la delincuencia.

Esta circunstancia es de sobre manera, trascendental en virtud de que la propia legislación, conlleva en sí misma un status de seguridad jurídica a través de la cual, se intenta ofrecer el contexto social, la cobertura de sus bienes o valores que son indispensables para la vida en común.

Ahora bien, estas circunstancias que revelan la importancia y trascendencia de una lucha en contra de lo que es el crimen organizado y delitos de mayor incidencia como el caso de la violación, hacen que la positividad del derecho, se convierta en una realidad en la que el ordenamiento penal, evolucione con la propia sociedad.

Es tal, la ambición de los delincuentes de abarcar mayor campo de trabajo como lo es la delincuencia organizada, utilizando los mismos funcionarios de las dependencias para facilitar los resultados de los robos, de contrabandos ya sea de drogas u aparatos de procedencia extranjera, así eliminando su ética del servidor público, haciendo un lado sus funciones para el cual fue encomendado.

Ahora bien, en lo que fueron las reformas al Código de Procedimientos Penales, en el dictamen de la primera lectura que se estableció el 14 de diciembre de mil novecientos noventa y tres, se lee en sus considerados las razones de dicha reforma, en las que se aduce lo siguiente:

"Las reformas que se plantean, sobre todo las que se refieren a la legislación penal sustantiva y a la procesal, tanto federal como la del Distrito Federal, procuran por parte, como se señala en la exposición de motivos, dar eficaz soporte y mayor agilidad a la lucha contra las actuales tendencias de la delincuencia organizada, la que sin duda, en los últimos tiempos ha alcanzado dimensiones muy importantes, sobre todo en las acciones relacionadas con el narcotráfico, cuyos efectos dañosos se manifiestan gravemente en diversos sectores de la vida en sociedad. Problema que preocupa no solo a la sociedad mexicana sino a toda la comunidad internacional y que se vino además a tratar de igual forma de

combatir con las reformas efectuadas al artículo 124 Bis de la Ley de Amparo.

"Por razón de la importancia de las reformas que se presente iniciativa plantea, sea considerado conveniente elaborar en forma sistemática, para poder destacar los aspectos más relevantes de ellas en cada una de las leyes que se ven afectadas."(106)

La legislación en materia penal, se va justificando apropiadamente y va tomando diversas formas por medio de las cuales se adecua su lucha en contra de la actividad delictuosa.

De tal manera, que las circunstancias que en la exposición de motivos que en la reforma se establece, van dirigidas más que nada, a una respuesta inmediata y relativa en los casos del crimen organizado y la gravedad de los delitos que se cometen en base a este tipo de organización.

Es más, surge la nueva legislación sobre el crimen organizado, misma que significa un tratamiento más efectivo para establecer las diversas circunstancias sobre las cuales, la legislación se adecua, y, en base a esto, se va justificando la idea y concepción respecto de lo que es el crimen organizado, frente a una necesidad propia de protección por parte de la ciudadanía en general y el establecimiento de grave para todas esas conductas delincuenciales que de alguna manera asegurada en contra de la lucha del crimen organizado, y los efectos jurídicos desbastadores que contiene dicha actitud delictiva realizada en contra no solamente de la sociedad sino también de la organización estructural social y esto revela la necesidad imperante de justificar y prevenir diversos delitos que se consideran graves, y que de alguna manera deben de perseguir sin darle opción a la conducta delictuosa de que esta pueda lograr una cierta libertad provisional.

(106).- "Sesión del 14 de diciembre de 1993, dictamen de la primera lectura, Cámara de Diputados, año 111, número 21, pág. 2553.

Por lo anterior, observamos como en el contexto de la legislación procedimental, se van fijando las definiciones sobre lo que es el catalogo de los delitos considerados graves, y que, reflejan el carácter totalmente positivo del derecho penal frente a su adecuación en contra de la organización criminal actual; así, en la parte correspondiente, en lo que es la exposición de motivos se aprecia, respecto de los delitos graves lo siguiente:

"Precisamente las reformas en su artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, amplían el catalogo de los delitos considerados como graves, por afectar de manera importante los valores fundamentales de la sociedad, y así tenemos entre ellos; la evasión de presos... delitos contra la salud... la trata de personas, la explotación del cuerpo de un menor, falsificación o alteración de la moneda, así como los previstos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y otras leyes complementarias, como la Ley Federal para Prevenir y sancionar la tortura y el Código Fiscal de la Federación."(107)

La Circunstancia es bastante clara, e incluso, la reforma a la ley indica, la afectación de la conducta, es más trascendental para efectos de la sociedad o los valores fundamentales de la sociedad, y que debe de ser prontamente detenida.

Se puede argumentar que uno de los parámetros que de mi punto de vista el legislador tomo, cuando en el sentido de que el juzgador tomará en cuenta, entre otros datos. El grado de culpabilidad del agente para la individualización de la pena, resulta igualmente necesario modificar el artículo 12 del mismo ordenamiento penal, con el objeto de que haya congruencia en cuanto a los principios que deben regir al juzgador a la hora de cumplir su función de determinar el quantum de la pena aplicable; en efecto, también mantiene la idea de la temibilidad o peligrosidad como criterio para la individualización de la pena aplicable al caso concreto lo que efectivamente vulnera el principio de

(107).- "Sesión del 14 de diciembre de 1993, dictamen de la primera lectura, Cámara de Diputados, año 111, número 21, pág. 2553.

culpabilidad y obliga a castigar al delincuente no tanto por lo que ha hecho y por su grado de culpabilidad en la comisión del mismo, sino más bien por lo que aquél es o por la forma de conducir su vida. Además de reorientar el criterio a seguir se propone una mejor fórmula de la tentativa punible prevista en el párrafo primero del mencionado artículo 12, en que se precisan sus requisitos y se clarifica la distinción entre tentativa acabada e inacabada.

Los criterios para la aplicación de las penas y medidas de seguridad constituyen, sin duda, uno de los puntos medulares de un Código Penal pues son claros indicadores de su orientación político criminal. Es aquí donde podemos constatar si el derecho penal que nos rige se caracteriza como un derecho penal de culpabilidad o de peligrosidad y, por tanto, si este aspecto, estamos frente a un derecho penal propio de un sistema penal y de un estado democrático de derecho o de un estado autoritario o absolutista. De acuerdo con la legislación vigente en los ámbitos federal y distrital no hay un criterio que determinante la individualización de las penas y medidas de seguridad lo que constituye la peligrosidad o temibilidad del delincuente.

Tampoco se olvida que estamos en un estado de derecho y existe las instituciones de impartición de justicia, pero estas deben actuar en forma más responsable y estricta para no violara el estado de derecho de los mexicanos.

Por ello también debe estar la seguridad jurídica de los inculpados en el periodo de averiguación previa en juicio, y en la discusión de la reforma se estableció la reforma al artículo 128, de conformidad con lo establecido en el nuevo texto del artículo 20 de la Constitución Federal en sus fracciones I, II, V, y IX, así como los tres párrafos que siguen a la X, se precisan reglas dirigidas a dar cumplimiento a esas disposiciones, construyendo un marco de seguridad jurídica para quienes figuren como indiciados en la averiguación previa,

a partir de que , en caso de ser detenidos, inclusive con su presentación es voluntaria se le hagan saber sus garantías personales que tienen por son, el de no declarar si no es su voluntad, y de ser asistido por su defensor y si no lo tuviere se le nombra uno de oficio, y si se trata de un delito no grave de inmediato que lo solicite se le fije la garantía necesaria para gozar de su libertad caucional entre otras.

Así tenemos que como resultado de la propuesta de reforma se llega a la conclusión y se autoriza por el congreso la iniciativa propuesto por el ejecutivo mismo que se publicó en fecha 4 de enero de 1994.

Quando se señalen penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimos y máximo de la pena prevista para aquel".

De lo señalado tenemos como el propio artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el momento en que elabora su catalogo sobre el cual establece la lista de delitos graves, en su parte inicial dice: "Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se clasifican como delitos graves los siguientes..."

Nótese como el bien jurídico tutelado es en sí, una parte de lo que es el tipo penal, más que otra parte de lo que es la afectación conjunta al bien social.

Evidentemente que en los delitos de robo, también se pone en peligro la sociedad, pero, cuando hay una cierta organización criminal, que opera en forma sistemática y organizada, entonces la peligrosidad del delinciente sobre pasan las expectativas de la propia legislación, y sus conductas, independientemente de ser extremadamente peligrosos son considerados delitos graves para el conjunto social.

De ahí, que el bien jurídico tutelado por la norma, hará que en

el caso de los delitos graves, dicho bien jurídico tutelado, sea de doble importancia esto es, que refleje inicialmente, la protección del valor que intenta proteger al tipo delictivo más la forma a través de la cual se da la demostración de la conducta que es ahí, en donde se da la gravedad del propio delito, en donde la sociedad considera que además de sancionar dicha conducta, se deba de establecer un tratamiento especial dado la gravedad a través de la cual se comete el delito.

En primer lugar, hay que distinguir entre el auto de inicio de un proceso penal y el de una sentencia condenatoria de un presunto delincuente, lo cual no es posible, ya que el Ministerio Público y el Poder judicial son instancias diferentes.

Del Villar expuso que en segundo lugar es determinante que se reconozca el valor probatorio para acreditar e identificar a la delincuencia, ya que actualmente no son reconocidos.

Como se puede observar que las autoridades se están preocupados adecuar la realidad que ellas mismas no se sometidas por los delincuentes organizados y les faciliten los medios de fuga ya que si realizan estarían en el supuesto de que cometerían un delito, también grave así no les sería fácil de sustraer de la acción de la justicia tanto el delincuente como el que le permite o le proporciona los medios de escapatoria, además de que perdería su función como servidor público como consecuencia. Y se ejercitaría la acción penal en contra del servidor público por corrupto.

CAPITULO IV**" EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSION PROVISIONAL
EN CASO DE DELITO GRAVE".**

- 4.1.- LA PROTECCION QUE BRINDA LA SUSPENSION PROVISIONAL AL DELINCUENTE DE UN DELITO GRAVE.**
- 4.2.- LA EVASION DEL REO DE LA JUSTICIA Y POSIBILIDAD DE FUGA POR LA SUSPENSION PROVISIONAL.**
- 4.3.- DE LOS REGISTROS COMPUTARIZADOS DE LAS CONSIGNACIONES.**
- 4.4.- DE LOS REGISTROS COMPUTARIZADOS DE LAS ORDENES DE APREHENSION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL**
- 4.5.- PROPUESTAS DE CONVENIO ENTRE LAS PROCURADURIAS Y EL PODER JUDICIAL POR EL INTERCAMBIO DE INFORMACION.**

EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

EN CASO DE DELITO GRAVE.

Dentro de lo que he analizado en los capítulos que han precedido, se desprende que el otorgamiento de la **suspensión provisional** es el objetivo principal del Juicio de Amparo, sin embargo cuando nos encontramos que se promueve éste en contra de un delito grave, no surte efectos siempre y cuando se cuente con los datos o información necesaria que permita determinar si ha o no a lugar a concederla.

Ahora bien el quejoso, desde el inicio de su demanda de garantías indicará el Acto que se Reclama y que le causa agravio, si lo conoce y en caso de existir presunción determinará cuales son los hechos que le hacen pensar en la posibilidad de la violación de garantías, dejando margen para que el Juzgador dentro del marco de su actuar y criterio, otorgue la medida cautelar solicitada es decir, La Suspensión Provisional, ahora bien cuando ésta situación se origina existen contradicciones en la ley ya que por un lado de dice que debe concederse la suspensión y por otro lado dice que cuando se trate de delito que por su naturaleza no tenga derecho a la libertad bajo caución (ahora delito grave) se negará, en esa inteligencia al ser este tipo de delito, no surtirá sus efectos la suspensión provisional, **y el legislador siempre tiene una constante lucha por determinar qué es primero salvaguardar, las garantías del individuo o abatir la delincuencia con medidas más drásticas negando el amparo, encontrando una contradicción**

en lo que es el espíritu de la reforma frente a la Protección de la Justicia de la Unión.

Por otro lado, el gobierno intenta abatir la delincuencia organizada, con todos los medios y mecanismos tanto jurídicos, humanos y materiales, para garantizar la Seguridad y Estado de Derecho de la sociedad, quien es la que principalmente recibe los incrementos del índice delictivo en su modalidad de delito grave. Y en forma conjunta el Poder Judicial Federal, forma parte de esos proyectos, en cuanto a las modificaciones y reformas de las leyes de la materia, pero sobre todo de la Ley de Amparo, en la cual se cuenta con elementos como ya se demostró, que permiten otorgar la Suspensión Provisional en todos los casos, salvo en delitos graves; y para la mayor eficacia y menor abuso de esta figura como ya lo he dicho propongo la creación de un banco de información compartida en red o bajo algún sistema informático, que permita al Juzgador (Juez de Amparo) consultar la misma, antes de otorgar la Suspensión Provisional, a efecto de no conceder la suspensión a un sujeto del cual por desconocimiento de su situación personal y jurídica sea sujeto del derecho penal por delitos graves.

4.1. LA PROTECCION QUE BRINDA LA SUSPENSION PROVISIONAL AL DELINCUENTE DE UN DELITO GRAVE.

En materia penal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga garantías que vienen a obligar a las autoridades públicas, a acatar en todo momento el contenido de las mismas, las cuales se han previsto, otorgado y consagrado constitucionalmente con el único fin de hacer vigente **los derechos mínimos naturales y básicos de todo hombre**

para proteger sus bienes más importantes, como son: la vida la libertad y la integridad física. Estos derechos tienen tal trascendencia en sociedad, que a lo largo del devenir de los años se han protegido por los diversos sistemas jurídicos mundiales; y en México se desprende una preocupación por ellos, ya que en todos los documentos fundamentales del País se encuentran consagradas las garantías, por virtud de las cuales se hacen válidos esos derechos.

En México actualmente se otorgan garantías en materia penal, que salvaguardan la vida y la integridad física del hombre frente a las autoridades judiciales y administrativas, dando certeza y seguridad al hombre en su desenvolvimiento diario en la sociedad, completándose esa protección con la instauración del Juicio de Amparo. De esa forma, se hacen constitucional y legalmente vigentes los derechos del hombre ante las autoridades públicas, al protegérseles primeramente con la consagración de las garantías individuales, y posteriormente, a través del Juicio de Amparo, que permite en su caso restituir al quejoso en el goce de las garantías y dejar sin efectos los actos de autoridad que han violentado su esfera jurídica.

Sin embargo, el gran problema que enfrenta la figura del Juicio de Amparo a la luz del Sistema Jurídico Mexicano, es el ABUSO, en cuanto a su extensión protectora, toda vez que como sabemos la idea inicial de Amparo lo fue la protección del individuo, sin embargo a lo largo de su creación desde 1840 en la Constitución Yucateca, se vislumbraba la magnitud e importancia de su creación, pero con el paso del tiempo los supuestos bajo los cuales procederá y operará han ido cambiando, al extremo que dentro de la Legislación Penal, del Fuero Común en Estados y de la propia Federal, existe el abuso indiscriminado, ya que el particular a sabiendas que ha cometido un delito grave, para enterarse si existe una

orden de aprehensión en su contra, primeramente promueve un Amparo (Amparo-Investigador), señalando todos los posibles Juzgados que pudieran tener dicha orden y una vez que le recaer el acuerdo correspondiente en el cual se fijan medidas de seguridad de acuerdo a lo establecido en los artículos 124 y 138, éstas no se cumplen por el Quejoso, ya que le da el medio informativo para poder **SUSTRAERSE DE LA JUSTICIA**, sin el mayor problema.

Como es de verse, existe exactamente en este punto, un rompimiento dentro de la eficacia del Amparo, y del cual el suscrito ha concluído que sólo será mediante un mecanismo técnico-jurídico de información, el cual ya he explicado en capítulos anteriores, que remite a **LA CERTEZA DEL JUZGADOR, ANTES DE CONCEDER LA SUSPENSION PROVISIONAL**.

Sin lugar a dudas, el hecho de que un delincuente pueda lograr conseguir la suspensión provisional del acto reclamado, aún bajo el supuesto de delincuencia organizada y por delitos graves que no permitan su libertad, provisional, ataca a la sociedad misma en forma contraproducente, y forma parte del abuso y exceso del Juicio de Amparo que se le ha dado.

Resulta, que conforme al artículo 124,136, Y 138 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto que consiste en una orden de aprehensión, emanada de un procedimiento criminal, no tiene por efecto el de suspender también el procedimiento, sino, que reduce a que el mandado a aprender, no ingrese a la prisión, mediante la garantía que señala la autoridad que conozca del incidente respectivo. De lo anterior se señala que **no debe privarse de su libertad**, quedando a disposición de este juzgado en cuanto a su libertad personal se refiere, hasta que las autoridades responsables reciban notificación sobre la Suspensión Definitiva.

En la inteligencia de que si la orden de aprehensión, se refiere a delito que conforme a la ley **no permita la libertad provisional bajo caución**, la suspensión sólo producirá el efecto de que la parte quejosa quede a disposición del Juzgado de Distrito, en el lugar en que sea recluido y a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal común, para los efectos de su continuación como lo menciona el artículo 136, en su quinto párrafo, alude que:

..."Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar en que este señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación..."

El autor Juventino V. Castro, habla al respecto opina: **"... en efecto, la redacción que prevalece hasta ese año, mencionaba como instrumento base del mandato judicial que permite privar de la libertad a una persona, supuestamente involucrada en un hecho delictuoso la orden de aprehensión o detención, inclusive la tesis 157 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, afirma que la restricción de la libertad personal puede tener cuatro niveles. aprehensión, detención, prisión preventiva y pena. Aunque no define las diferencias que puede haber entre la aprehensión y detención, es claro que se considera en ese criterio que no es lo mismo una orden de aprehensión que una detención de hecho o de derecho. La actual redacción deja en claro que cuando el Juez autoriza privar de la libertad a una persona, ... El tercer párrafo del artículo confirma lo anterior cuando se**

refiere a la forma de ejecutar una orden judicial y de aprehensión."(108)

Hemos visto del capítulo anterior, que en la consideración del delito grave se afectan derechos y bienes jurídicos que la sociedad trata de proteger en una forma doble, esto es protegiendo al tipo penal inicial y clasificándolo como grave por la conducta del individuo o individuos, por la forma organizada o por la incidencia que se da, generando los juicios de reproche que han sido hasta cierto punto detenidos por el Juicio de Garantías.

De tal manera que, estas circunstancias proporcionan los parámetros sobre los cuales, una cierta conducta además de ser delictiva y peligrosa, deberá ser considerada como grave. Pues bien, en el momento en que una persona pide un amparo o la protección de la justicia de la unión y solicita la suspensión, resulta ser una forma o una manera escapatoria, por medio de la cual puede enterarse de la existencia de alguna averiguación o proceso penal instaurado en su contra por el delito que se le atribuyan a la persona o personas, y **generando la CERTEZA del probable responsable.**

De tal manera que los efectos fundamentales de lo que es la suspensión provisional del acto que se reclama, son en sí de superlativa importancia, ya que a través de este incidente, la Justicia de la Unión lo Amparo en una forma Provisional, en virtud de que temporalmente impide que se ejecute cualquier acto de autoridad sobre aquél, a quien se le ha otorgado una protección y puedan privarlo de su libertad, mientras tanto se resuelva el Juicio de Garantías.

108.- Castro Juventino, "Garantías y Amparo", 9ª. Edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V. , México D. F. 1996.

De lo anterior toma aplicación la tesis en contradicción 1a./J.16/97 bajo el rubro: "**SUSPENSION CONTRA ORDEN DE APREHENSION, CUANDO NO PUEDE CONDICIONARSE SU EFICACIA A LA PRESENTACION DEL QUEJOSO ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA.**"

Al conceder la suspensión contra órdenes de aprehensión por delitos cuya pena no excede del término medio aritmético, caso a que se refiere el artículo 136, párrafo segundo, primera parte, de la Ley de Amparo, es ilegal que el juez de Distrito condicione la eficacia de la medida cautelar a la presentación del quejoso ante el Juez de la causa, para la práctica de diligencias y cuantas veces sea requerido; en virtud de que tal condición contraviene abiertamente lo dispuesto por los artículos 124 y 138 de la ley de la materia, pues el primero impone al juez de garantías la obligación de tomar las medidas pertinentes a fin de conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, y el segundo, si bien establece la regla general de que la suspensión no debe impedir la continuación del procedimiento del cual emana el acto reclamado, también exceptúa los casos en que ellos deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que puede ocasionarse al quejoso; de ahí que tal condición, lejos de cumplir con la obligación referida o impedir dicha consumación irreparable, provoca que se agote forzosamente la materia del amparo y se ocasionen al quejoso daños y perjuicios de imposible reparación, ya que si se presenta ante el juez de la causa, este no podrá hacer otra cosa que sujetarlo a término constitucional y, en su oportunidad, dictar el auto que corresponda, y se presentaría en forma inevitable un cambio en la situación jurídica del quejoso y la consumación irreparable de las violaciones que pudiera

contener la orden de aprehensión; razones por las cuales no pueden estimarse la exigencia citada como una medida de aseguramiento de las que autoriza el artículo 136 de la Ley de Amparo, ya que las mismas tienen la finalidad de que el peticionario de amparo pueda ser devuelto ante la autoridad responsable, más no la de permitir que, con la continuación del procedimiento, se consumen irreparablemente los daños y perjuicios que pretenden evitar la interponer la demanda que antes de ejecutarse, un tribunal de amparo examine si la orden de aprehensión es o no violatoria de garantías; imponer una condición como la mencionada, equivale a autorizar que nunca se pronuncie una resolución constitucional al respecto, lo cual, además, vulnera los principios esenciales de la suspensión en el juicio de amparo y los que informan la función de control constitucional encomendada a los jueces de Distrito, puesto que el inevitable cambio de situación jurídica provocado, implica que siempre sobrevendrá la causal de improcedencia prevista por la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, y que se actualice la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 74, fracción III, constitucional o inconstitucional de la orden de aprehensión reclamada.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO.

Queja 3/93, Joaquín Candia Caballero y Vicente Retana Gamíño. 8 de Enero de 1993, Unimidad de votos. Ponente : Alejandro Roldán Velázquez. Secretario : José María Mendoza Mendoza.

Queja 76/91, Alberto Soriano Hernández 25 de octubre de 1991,

**Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Roldán Velázquez,
Secretario; José María Mendoza Mendoza.**

Como se aprecia de lo anterior, el quejoso tienen muchas garantías y por lo tanto muchas formas de evadir la justicia, siendo que hasta ahora no se ha creado una forma legal y eficaz de frenar esas conductas, que una red de información lograría, ya que efectivamente al gobernado se le puede privar de su libertad por la comisión de una conducta grave e iniciarle su proceso, sujetándolo a un plazo constitucional, para evitar el abuso del amparo y así proteger a los habitantes, ya que cuando el probable solicitara el Amparo, una vez registrada su petición y revisada por el Sistema Informático Compartido, permite conocer la existencia o inexistencia de la Orden de Aprehesión y porqué delito en su caso, con lo cual genera la certeza en el Juzgador de Conceder o Negar la Suspensión Provisional y en su caso la Definitiva.

Evidentemente que la Suspensión Provisional del acto reclamado la va otorgar el Juez Distrito, quedando facultado para concederla o negarla en forma definitiva, pero bajo el supuesto que propongo, que como ya dije establece como beneficios la Certeza y Seguridad Jurídica, tanto para el Juzgador cuando decreta la Suspensión, como para la Sociedad.

4.2. LA EVASIÓN DEL REO DE LA JUSTICIA Y LA POSIBILIDAD DE FUGA POR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Hasta este momento, hemos podido observar como el efecto en la Suspensión Provisional del Acto Reclamado, en la materia penal y

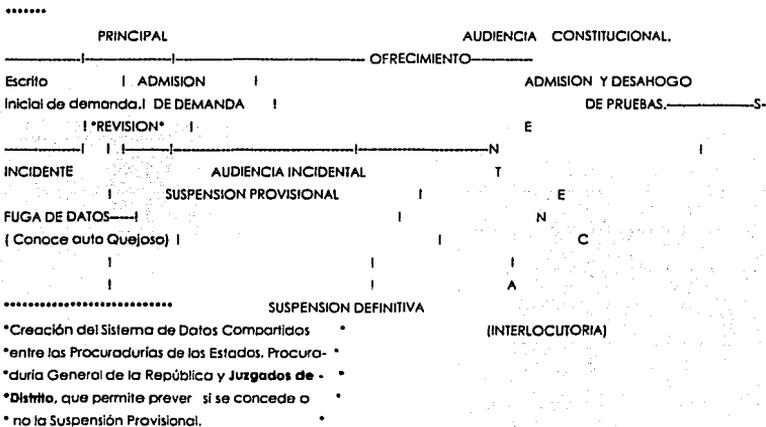
precisamente cuando se promueve contra una Orden de Aprehesión, puede llegar a ser bastante nociva, por originar bajo el marco en que se actúa actualmente, la fuga por parte del Quejoso que pide el amparo a la Autoridad Federal. Estas son situaciones que definitivamente deben de tomarse muy en cuenta, en virtud de que a través de una institución tan loable y benéfica como lo es el Juicio de Amparo y la propia Suspensión del Acto Reclamado, es aprovechada por los delincuentes de todos los niveles de mafia, para evadir la Acción de la Justicia.

Ya que al presunto delincuente, se le dan muchas facilidades de actuar fuera del parámetro permitido por la ley, sin que previamente se le realice una investigación para poder aplicarle la ley con estricto derecho, tal es el caso que la Suprema Corte de Justicia de Nación en su Jurisprudencia 344 de la tercera Parte al apéndice 1917-1985, que bajo el rubro dice:

"AUDIENCIA Y SEGURIDAD, GARANTIA DE ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA DE BIENES O DERECHOS , DISTINCIÓN, ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. En los términos del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la audiencia previa a la emisión del acto de autoridad únicamente tratándose de actos privativos, sea de la vida, de la libertad, de propiedades, posesiones, o de derechos de particulares, más no así cuando se trata de actos de molestia que no tengan finalidad de privar al afectado de algunos de sus bienes o derechos, pues tales actos se rigen solamente por la garantía de seguridad jurídica (fundamentación y motivación) que establece el artículo 16 Constitucional".

Aunque en los juzgadores establecen las medidas preventivas que imponen es que acudan a firmar los quejosos al libro de control de peticionarios, así pretende hacer cumplir sus resoluciones a efecto que una vez que conceda la suspensión provisional, pueda acudir al juez natural de la causa a proseguir la causa que se le busca, a efecto que se juzgue de acuerdo a las leyes penales de la localidad cualquiera que sea esta, atento a lo que dispone el artículo 124 bis y 138 de la Ley de Amparo, pero lejos de acudir con esta obligación contraído con el juez de Amparo, solo lo utiliza el quejoso para enterarse de la orden librada, se sustrae de la acción de la justicia. *falta completar con datos. "

A continuación explico esquemáticamente, cómo es que se da origen al rompimiento del esquema de la Suspensión del Acto Reclamado.



4.3. DE LOS REGISTROS COMPUTARIZADOS DE LAS CONSIGNACIONES.

Del esquema que se ha explicado, puede observarse que existe un punto clave en el cual la información buscada por el Quejoso, atento a la probabilidad de existencia de la orden de aprehensión, la obtiene sin ningún problema ya que previo a ello el Juzgador de Distrito, requirió a las autoridades señaladas como responsables para que le informen dentro del término de 24 horas, si el acto reclamado es o no cierto y se concede un término de cinco días para que dentro del expediente Principal, se rinda el Informe Justificado y para el caso de los delitos que importen peligro, será de tres días, en el cual deberán anexar todas las documentales que lo motiven el acto, con lo cual se provoca la huida del Quejoso, una vez que conoce esta información, ya que al tratarse de delitos graves o de los que no admiten caución, es de sabido derecho que el Amparo no le servirá para gozar de su libertad y "lo mejor es huir".

La propuesta que hago en el presente capítulo, en cuanto a la creación de una red compartida de información y datos sobre los probables responsables, o indiciados en las comisiones de delitos graves, tiene parte de su fundamento en que, tanto en la **Procuraduría General de la República**, en la **Procuraduría General del Estado de México** y en el **Poder Judicial del Estado de México**, existen una serie de bancos de datos, que se encuentra en un sistema de archivo estadístico a través del cual, cada una de estas dependencias pretende tener un control del índice delictivo, como de los sujetos que lo cometen, haciendo una clasificación de los delitos cometidos y en especial los de carácter grave, bajo el formato que para ello me he permitido proponer.

Cabe agregar que estableciendo esta conexión de información, se permitirá impartir la Justicia en forma pronta y expedita, aunado a la seguridad jurídica de la ciudadanía, y para lo cual la información debiera de fluir diariamente y sin ningún intermediario, es decir, si a un sujeto le giran orden de aprehensión de Chihuahua y él se viene al Estado de México y promueve el Juicio de Amparo, al momento de tener conocimiento el Juez de Distrito de su petición, antes de dictar el auto correspondiente a su demanda **TENDRA QUE VERIFICAR EN ESA BASE DE DATOS COMPARTIDA**, si el Quejoso no tiene una orden de aprehensión en su contra, y al emitir esa base de datos la respuestas, entonces él estará en **APTITUD DE DETERMINAR SI CONCEDE O NO LA SUSPENSION PROVISIONAL**, independientemente del **OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSION DEFINITIVA**, con lo cual se obtiene un mejor manejo de la figura del Amparo

Cabe hacer mención y a manera de antecedentes, que La Procuraduría General de la República, también cuenta con disposiciones sobre las cuales se obliga a las diversas direcciones como son a la de averiguaciones previas, control de procesos y a la propia policía judicial para que tengan una lista de los asuntos que les compete a sus propias áreas administrativas, bajo el estado actual que guardan, tal como lo ilustro con los formatos que dicha dependencia utiliza.

Por otro lado, y por lo que se refiere al Poder Judicial de la Federación, ya cuenta con una red de comunicación por medio de las computadoras, para consultar las Jurisprudencias que no se encuentran en cada uno de los tribunales de la República, lo que se obtiene a través de una clave o **"password"** de acceso, que se dirigirá al **Sistema de Red Nacional o (Base de Datos Compartida)**, este órgano también tiene diversas disposiciones a través de las cuales, se hace obligatorio la organización de los diversos

archivos sobre los cuales se asientan las actas en donde se van vaciando los datos de las órdenes de aprehensión y de reaprehensiones, de los procesos radicados en dichos tribunales, bajo su más estricta responsabilidad, ya que son guardados con sigillo para protección y respeto a los particulares.

Esto forma parte de la organización interna de los juzgados, en los que se van estableciendo formas de archivo judicial a través de las cuales, se van registrando todas y cada una de los procesos de los que conoce el Juzgado, bajo una clasificación detallada y estadística, que si bien es cierto ya existe, también puede tener otro uso y que lo es dentro de la propuesta que ya he señalado.

CONGRUENCIA DE LAS LEYES PARA GENERAR LA BASE DE DATOS COMPARTIDA.

Dentro del marco jurídico de las Leyes, que regulan a las Instituciones de la **Procuraduría General de la República, en la Procuraduría General del Estado de México y en el Poder Judicial del Estado de México**, existen disposiciones que en forma aislada regulan la generación y control de datos, sobre la comisión de los delitos, tal como se indica a continuación:

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República,

Artículo 31.- Al frente de cada una de las Direcciones Generales de Control de Procedimientos Penales "A", "B" y "C" habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes:

- I. Realizar el control de gestión, procedimental y estadístico de las**

atribuciones del Ministerio Público de la Federación, así como de las Delegaciones y Agentes del Ministerio Público Especializado asignadas al ámbito competencial que corresponda a la Subprocuraduría de Procedimientos Penales de su adscripción;

Artículo 35.- Al frente de cada una de las Direcciones Generales del Ministerio Público Especializado "A", "B" y "C" habrá un Director General, quien tendrá las siguientes facultades:

...

V.- Integrar el Manual de Organización General de la Procuraduría, formular y difundir las guías técnicas para la elaboración de los demás manuales de organización específicos, de normas y procedimientos, de servicios al público, y los documentos administrativos que resulten necesarios para el mejor funcionamiento de la Institución, verificar su permanente actualización, así como llevar su registro.

Artículo 37.- Al frente de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes:

...

VII.- Ejecutar, controlar y evaluar el Programa Interno de Protección Civil para el personal, instalaciones, bienes e información de la Procuraduría, así como aplicar las normas que se emitan para la operación, desarrollo y vigilancia del programa.

Artículo 40.- Al frente de la Dirección General de Informática y Telecomunicaciones habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes:

I. Coordinar los sistemas de información y estadística de la Institución, procesando en ellos los datos pertinentes que deberán proporcionarles los diversos órganos y unidades, de acuerdo con las normas, procedimientos e indicadores que la unidad establezca;

II. Generar la información estadística que requieran los diversos órganos y unidades de la Institución, así como integrar para su difusión aquella información institucional de interés general.

III. Desarrollar los sistemas informáticos y de comunicación de datos, voz e imagen que requiera la Institución, vigilando su adecuada operación, mediante supervisión, asesoría, capacitación y mantenimiento;

IV. Proporcionar la asesoría, el apoyo y los dictámenes técnicos que los servidores públicos y unidades de la Institución, le requieran en materia de adquisición, instalación, mantenimiento, desarrollo y operación de equipos, programas de cómputo y de transmisión de datos, voz e imagen; y

V. Proponer la normatividad y los programas tendientes a lograr en la Institución un desarrollo informático y de comunicación caracterizado por la actualización tecnológica y óptima utilización de los equipos y programas de cómputo.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 4o.- "Las atribuciones a que se refiere la Fracción I, del artículo 2o. de ésta Ley respecto de la Consignación, comprenden:

I. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, por los

delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en el hubieren intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión, comparecencia o presentación en su caso.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del

Distrito Federal.

Capítulo Séptimo

De las Atribuciones de la Subprocuraduría.

Agencias y Unidades de Procesos y de Mandamientos Judiciales.

Artículo 51.- Las Fiscalías de Procesos, serán las instancias de organización y funcionamiento de la Representación Social del Ministerio Público, para ejercer las labores que constitucionalmente y legalmente tienen encomendadas en el proceso penal. Al frente de las Fiscalías de procesos en juzgados de paz penal y en juzgados penales habrá un fiscal, quien ejercerá por sí o a través de los Servidores Públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

...

III. Solicitar las ordenes de aprehensión de los probables responsables, cuando reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien de comparecencia cuando así proceda.

..."

**Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México
Título Segundo.**

Capítulo Primero de sus atribuciones y Organización.

Artículo 5.- Son atribuciones de la Procuraduría.

2... b. En ejercicio de la procuración de Justicia .

Fracción VII.- Celebrar convenios y otros instrumentos de coordinación con las autoridades federales de otras entidades y Municipales para la prevención y combate a la delincuencia organizada.

Capítulo VI de los Directores Generales y sus atribuciones .

Art. 26.- Son atribuciones del Director de Control de Procesos.

...

Fracción III.- Recopilar, analizar, clasificar y difundir entre los agentes del Ministerio Público, los criterios jurisdiccionales de los Tribunales, Federales y Estatales para unificar criterios en la impugnación de resoluciones judiciales.

Art. 28 . Son atribuciones del Director General de Política Criminal y Combate a la Delincuencia ...

Fracción . II.- Proponer al Procurador las Políticas para el tratamiento del fenómeno criminal en el Estado, y las medidas que deban adoptarse a corto , mediano, y largo plazo...

IV.- Elaborar y mantener actualizada la estadística de los delitos en el Estado.

Todo ello, va encaminados a combatir la delincuencia y tener un control sobre el gobernado, fundando su actuar ante la sociedad, con las leyes y reglamentos vigente, es objeto de exámenes y discusiones, pero llama la atención de los congresistas la mecánica para otorgar la suspensión sobre todo tratándose de actos de autoridad que suspenden los derechos de las personas que cometen conductas antisociales que por su gravedad no permiten concederle ningún beneficio.

En la Dirección de Averiguaciones Previas Estatal, existen datos estadísticos de las ordenes en que solicita el poder judicial por conducto del agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, también en la Procuraduría General de la República, tiene a su cargo la formulación de los diversos registros y estadísticas que se llevan a cabo, a fin de guardar un archivo respecto de las consignaciones que se ventilan y que se llevan a cabo desde la averiguación previa hasta la consignación de las mismas ante la autoridad judicial.

Ahora bien, un dato bastante interesante que es necesario subrayar, es el hecho de que en estas consignaciones, se establece las listas enviadas a la central de cada estado y se remite el número de ordenes libradas, el numero de expediente, nombre del presunto delincuente, delito que se le atribuye, lugar donde puede ser localizado, el juzgado que ordena su búsqueda, los cuales forman parte de lo que puede ser una buena estrategia de impartición de justicia a través de la propuesta que el sustentante hace.

Así pues, toda consignación que conlleva al ejercicio de la acción penal desde el ámbito general, deberá contener los siguientes elementos:

- 1.- Contener los requisitos del artículo 16 Constitucional.
- 2.- Que proceda denuncia o querrela.
- 3.- Que de los datos que se aporten, la probable responsabilidad de quien ejecutó la acción.
- 4.- Que se integren los elementos del tipo penal.
- 5.- La resolución deberá contener una relación sintetizada de los hechos que motivaron la consignación y en consecuencia el pedimento de la orden de Aprehensión o en su caso la de presentación según sea el delito.
- 6.- Los fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de estos hechos delictuosos por parte del Agente del Ministerio Público.

Con lo anterior tenemos que, en el momento en que se lleve a cabo la diligencia o diligencias encaminadas a la consignación del individuo, se logra almacenar la información en el disco duro o cd's que contienen las computadoras que se encuentran en las agencias del Ministerio Público. Y una vez hecho lo anterior podría enviarse a la central de consignaciones, como lo realiza la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, creando con ello una basta base de datos central, que en todo caso permitiría que el Juez de Amparo, pueda consultarla mediante el convenio de colaboración de impartición de justicia, que se propone, permitiendo la rapidez y eficiencia institucional.

Hemos de prevenir esta circunstancia, en virtud de que la relación que anteriormente, se tenía en el libro de gobierno o en las listas especiales de control que se llevaban en las procuradurías y agencias del

Ministerio P[ublico, eran insuficientes y actualmente se están actualizando en este sentido tanto los Juzgados Penales, mediante los mecanismos electrónicos. Por lo tanto existe la factibilidad de generar la red de información que se apunta.

Tenemos entonces que los registros computarizados, inicialmente nos facilitarán el manejo de archivos y demás registros, a fin de tenerlos completos y organizados dentro de una base de datos compartida entre Poder Judicial de la Federación y Procuradurías estatales y la Federal .

De lo anterior, se desprende que el estar a la vanguardia en cuanto a la utilidad que pueden significar los medios electrónicos en la impartición de justicia, significa una eficaz metodología que permite el establecer la red de información, que apunta exclusivamente a las consignaciones y ordenes de aprehensión o de comparecencia que tengan las Procuradurías y Juzgados tanto del fuero común como del federal.

4.4. DE LOS REGISTROS COMPUTARIZADOS DE LAS ORDENES DE APREHENSION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

En la actualidad ya existen, en las Procuradurías Departamentos de Estadística, que realizan la captura de toda la información que les llega sobre delincuencia, permitiendo con ello la pronta impartición de justicia pronta y expedita como lo alude el artículo 17 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y para que ese trabajo se lleve a cabo ante la autoridad Judicial debe hacer lo propio que lo es establecer un banco de Datos para mejor manejo de los expedientes.

El poder Judicial, es el medio legal que esta facultada para impartir justicia, por lo tanto se va a depositar sus funciones en Primer lugar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el máximo Tribunal de Justicia, por lo que en dicha institución existen los medios técnicos y avanzados para la mejor aplicación de las leyes y así, mantener la seguridad nacional, y en los Juzgado penales existen también registros de los asuntos que se tramitan en programas especiales en sus centros de cómputo con especialistas en sistemas de estadística, para mejor control de todos los asuntos que se ven en primer lugar por zonas, es decir por Entidades Federativas, y después concentrarla en el Centro de Estadística a nivel nacional que ha diseñado el Consejo de la Judicatura Federal, mismos que se van depurando por Circuito, en los tribunales, Colegiados, Unitarios, juzgados, por materia, para así, tener una información más completa.

Para el concentrado de información, primero se entra al estudio de la procedencia para librar la orden de aprehensión y por lo tanto archivarlo en un **BANCO DE DATOS COMPARTIDOS POR RED**, que sería la fuente básica de dato, mediante un formato previo que tendría que llenarse y del cual tendrían conocimiento todas las instituciones que ya he mencionado.

Se alude en la Carta magna de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto que es procedente decretar una medida prisión preventiva para salvaguardar la seguridad social ante los actos considerados como conductas antisociales cometidos por unos cuantos, toma aplicación al caso concreto la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número XVIII/98, publicada en el Tomo VII, marzo de 1998 del Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, página 28, texto:

"PRISION PREVENTIVA. ES UNA EXCEPCION A LAS GARANTIAS DE LIBERTAD Y DE AUDIENCIA PREVIA, ESTABLECIDA CONSTITUCIONALMENTE. Si bien es cierto que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la privación de la libertad de una persona sin previo juicio, también lo es que el artículo 18 de la misma Ley Suprema autoriza la prisión preventiva de quienes se encuentren procesados por delitos que merezcan pena privativa de libertad; por tanto, dado que ambos preceptos son de igual jerarquía y conforme al artículo 1º. de la propia Carta Magna las garantías que ella otorga no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, la regla de que nadie puede ser privado de su libertad sino mediante juicio, se encuentra restringida en el caso de los procesados por delitos sancionados con pena privativa de libertad. Así la prisión preventiva constituye una excepción justificable a las garantías de libertad y de audiencia previa, así como al principio de presunción de inocencia, previsto en el mismo artículo 14 Constitucional, porque tiende a preservar el adecuado desarrollo del proceso y a garantizar la ejecución de la pena, así como también a evitar un grave e irreparable daño al ofendido y a la sociedad.

En cuanto a la materia que nos interesa es procedente realizar el BANCO DE DATOS COMPARTIDOS, y en el almacenar los informes que proporcione cada uno de los Juzgados en forma continua de las ordenes de captura pendientes de cumplimentar, así como de los procesos penales que se encuentran radicados en cada uno de estos Juzgados Penales, con una cuidadosa clave que deberá ingresar el usuario para poder consultar la información que requiera el Juez de Amparo, en virtud de que la facultad de impartir justicia le corresponde a los Juzgados de acuerdo a la materia y cuantía.

Ahora bien, el Poder Judicial de del Distrito Federal, ya existe el fundamento legal para establecer dicha de red de información para capturar los datos de los expedientes que se tramitan en cada Juzgado para que sea enviadas a la Central del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en los discos duros de dicho centro de cómputo y de estadística, para su mayor control.

Como lo establece La Ley del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, En el Título Tercero. De la Organización del Tribunal.

Capítulo I.

Del Tribunal Superior de Justicia.

El artículo 32. Son facultades del Tribunal en Pleno.

... Fracción IX.- Proponer al Consejo de la Judicatura, a través de su presidente las adecuaciones administrativas tendientes a tendientes a simplificar y eficientar los procedimientos de registro, control y seguimiento de los asuntos que sean tramitados ante los Tribunales del Fuero Común y del Tribunal Superior de Justicia procurando en todo caso, y en la medida de lo posible, la incorporación de los métodos más modernos de sistematización y computación para la más EXPEDITA, EFICAZ y TRANSPARENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

... Fracción XI.- Conocer de los asuntos cuya resolución no esté expresamente atribuida a otro órgano judicial.

También toma aplicación al respecto el Capítulo II, del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, de la misma ley, en su artículo 36.- Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia...

Fracción.- IX.- Formar la ESTADISTICA Judicial con los datos que proporcionan las Salas y Juzgados del Tribunal.

Al respecto el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, se une a la lucha en contra de la delincuencia previendo en su Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México:

Así, también el Poder Judicial de la Federación al respecto ha establecido en su Ley Orgánica, en el Título Sexto de los órganos Administrativos del Poder Judicial de la Federación.

Capítulo I

De su Integración y funcionamiento.

Sección 3ra.

De sus Atribuciones.

Artículo 81.- Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal.-
... Fracción.- XXXV.- Fijar las bases de la Política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación.

De lo anterior dicha institución ha establecido una red de información conocida como el Sistema de Información Integral de Seguimiento de Expedientes, (S. I. S. E.), mismos que a lo que interesa al tema es que existe una captura de datos de los Expedientes en materia penal, recabando todos los datos necesarios para identificarlo en toda la república mexicana, así, como todos los Juicios de Amparos en todas las materias, y se le va dando un número nacional, para su mejor identificación, para visualización se anexa formato a seguir para su captura de los procesos penales (Anexo 2).

Como se aprecia en lo anterior, es que ya existen los medios de información en el Poder Judicial del Distrito Federal, y del Poder Judicial de la Federación, ya es una realidad y lo que faltaría para dar cumplimiento al presente proyecto de trabajo de investigación, es de establecer una red de información compartida interconectada entre la Procuraduría y Poder Judicial.

Ahora bien se puede apreciar a lo largo de la presente investigación que se encuentra reglamentado, el almacenamiento de datos estadísticos, en cada una de las Entidades Federativas, de los procesos penales, Juicios de las diferentes materias, que se reportan mensualmente al Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, por ende lo único, que se debe de realizar es actualizar algunos conceptos en la Ley a efecto de realizar el **BANCO DE DATOS COMPARTIDO**, entre Procuradurías y el Poder Judicial.

Así, en el momento en que el peticionario de garantías se aproxime al Juzgado de Distrito en busca de tan solo una copia certificada de la suspensión provisional del acto reclamado solicitado, se le podrá decir que no es posible otorgársele en virtud de que el delito por el que se le busca es grave, pero pudiera ser arraigado en su domicilio por un término de treinta días para poder determinar la procedencia improcedencia de la demanda de garantías, misma que el Juez de Amparo deberá resolver en el plazo de treinta días por tratarse de delito grave, y por ser un acto de carácter urgente sin que ello pudiera significar una violación a las garantías del individuo, ya que sólo sería un acto determinado por el propio acto reclamado por el quejoso en el amparo.

Por lo tanto y conforme a lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Amparo, en su primer párrafo:

"Si el Juez de Distrito no encontrare motivo de improcedencia, o se hubiese llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsable y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta Ley.

...

Al respecto puedo afirmar que sería conveniente modificar parcialmente el artículo 147, y podría quedar de la siguiente manera:

"Si el Juez de Distrito no encontrare motivo de improcedencia, o no se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsable y la hará saber de la demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, cuando se trate de caso urgente, dictándose resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes, cuando el quejoso reclame la orden de aprehensión por delito grave, previa consulta de la base de datos compartida.

Por lo anterior, la tecnología a avanzando mucho y ahora en cuestión de registros, es bastante dinámica la posibilidad de tenerlos en orden y además al día lo que permite la prontitud y expeditéz de la ley, existiendo por ende seguridad jurídica para el gobernado.

Así tenemos que al llegar la demanda de garantías propuesto contra de la orden de aprehensión que realiza el Poder Judicial ya sea en materia Común o Federal, el Juez de Amparo, dentro del término de veinticuatro o menos tiempo posible, se allegaría de información a través de la RED DE INFORMACION COMPARTIDA entre Poder Judicial y la Procuraduría correspondiente, para acordar de la procedencia de la Suspensión provisional solicitada, asentando una razón lógica coherente y fundada de la negación del Amparo Provisional, en virtud de tratarse de un delito grave por el cual el peticionario solicita la Protección de la Justicia Federal, y que por Ley no esta permitida .

Es aquí, cuando podemos hacer las siguiente consideraciones:

1.- En el momento en que se solicita la suspensión provisional del acto reclamado, se debe solicitar un informe de **INMEDIATO al BANCO DE INFORMACION COMPARTIDA**, a efecto de estar en actitud de decretar la misma .

2.- Se puede comunicar el secretario de acuerdos con la autoridad responsable por vía telefónica para mayor rapidez ya que se cuenta con poco tiempo para decretar la medida cautelar, y vía fax, la responsable podría enviar la orden de aprehensión, misma a la que se le da valor jurídico, tomando además la aplicación de la Jurisprudencia

3.- El hecho de extender una suspensión provisional del acto reclamado en contra de una orden de aprehensión, se lleva a cabo sin la debida investigación previa que ha de realizarse; sin que se entere se si trata de un delito grave, incluso del crimen organizado, dándole la opción al peticionario de garantías de poder planear un fuga en forma legal, ya que el juez amparista no ha tomado las medidas necesarias para salvaguardar la procuración de justicia.

4.- Porque si tanto las Procuradurías locales como la general de la República, como los diversos tribunales federales como estatales y locales, ya cuentan en su mayoría con sistemas de computación de registro en las computadoras de los asuntos que se encuentran radicadas en cada uno de ellos, por simple y sencillamente no se establece una red entre dichas instituciones públicas, para intercambiar información, para facilitar el trabajo en forma conjunta y se lograría la intercomunicación mediante el **MODEM** de la computadora, entrando así al sistema en red que se pretenda.

Como se puede apreciar de los descubrimientos e inventos en medios de comunicación han sido de gran importancia, puesto que generan el acortamiento del tiempo entre otras cosas, y no tienen fronteras, más que las que determine cada nación, su carácter internacional es característico de éstos.

El caso concreto es, la red internacional denominada internet que está de moda y no es solo un medio de diversión, sino es el ahorro dinero, tiempo y rapidez en los trámites que requiera las empresas o embajadas de los diversos países que así lo necesite, y que en un futuro podemos pensar que llegue a ser parte integral de la impartición de justicia local y federal.

Como se ha descrito, el periférico conocido como MODEM, es el que permite transmitir a través de una línea telefónica normal información diversa, que bien podría plantearse entre los Juzgados de Distrito es decir de Amparo y las autoridades responsables, esto sería a través de redes de Comunicación nacionales y en un futuro a nivel internacional; pues incluso el fax ya es un medio legal de comunicación, tal como se apunta en el acuerdo dictado en el expediente 645/2001, que como anexo__ se agrega. Por lo que se puede planear, un importante programa de intercambio de información, para unir varias máquinas en la red exclusivamente para la mejor impartición de justicia, y a las que sólo tendrían acceso personal autorizado, generando un archivos confidencial.

Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar en que este señale. Únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a

disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para el efecto de su continuación..."

Claro esta, que esto hace que algunos artículos de la propia ley de amparo deban modificarse, pero de estos, hablaremos en el siguiente inciso en donde estableceremos no solamente las propuestas de convenio de intercambio de información, sino como tendría que estar la legalidad dentro de la Ley de Amparo, para que, se pudiese negar el otorgamiento de la suspensión provisional del acto reclamado en contra de alguna orden cuando se trate exclusivamente de delito grave.

4.5. PROPUESTAS DE CONVENIO ENTRE LAS PROCURADURÍAS Y EL PODER JUDICIAL POR EL INTERCAMBIO DE INFORMACION.

Actualmente no existe ningún convenio entre Procuradurías y Poder Judicial a efecto de colaborar para disminuir la delincuencia en la sociedad, por lo tanto es, menester establecer muchas medidas de seguridad en los archivos que se pretenden llevar a efecto, para localizar al delincuente e imponer las penas que conforme a derecho procedan y brindar la seguridad jurídica al ciudadano recto y respetuoso de las leyes establecidas.

A lo largo del presente trabajo, se ha tratado de demostrar como uno de los principales efectos que tiene la suspensión provisional cuando se solicita en contra de una orden de aprehensión, lo es el de indirectamente darle la oportunidad al quejoso de enterarse del estado procesal de la causa que se encuentra instaurada en su contra, pero

además le da una posibilidad de fuga en forma legal y debidamente protegido por la justicia de la unión, la cual establece invariablemente la orden de suspender los actos reclamados en una forma provisional hacia toda autoridad que estuviera por ejecutar el acto reclamado.

Ahora bien, la problemática que nos ocupa, hemos establecido y consideramos en el presente estudio, y que revela la necesidad de establecer:

PRIMERO.- Crear un sistema de información que permita otorgar o negar la suspensión provisional, tratándose de un amparo promovido contra orden de aprehensión especialmente en los casos de los delitos considerados por la ley como graves, que se propone en este trabajo y como nombre podría ser RED DE INFORMACION COMPARTIDA ENTRE PROCURADURIAS ESTATALES Y FEDERALES CON EL PODER JUDICIAL FEDERALES Y ESTATALES, a efecto que la autoridad de Amparo este en actitud se proveer sobre la suspensión que solicita el quejoso que se duele una posible orden de aprehensión, por lo que el juez amparista debe de tomar las medidas necesarias para otorgarlo.

SEGUNDO.- Someter al Congreso de la Unión, una iniciativa de Ley para regularizar el Sistema de Comunicación interinstitucional, para combatir la delincuencia en forma legal y congruente el Derecho Positivo y Vigente, esto es que se contemple en las respectivas leyes el derecho de intercambiar información para la localización de los presuntos delincuentes de gran peligrosidad.

TERCERO.- Decretar provisionalmente el arraigo domiciliario del quejoso cuando haya la presunción de que existe la comisión de algún crimen organizado o delito considerado por la ley como grave, mientras

tanto, el juez de amparo indaga con la autoridad responsable ordenadora el tipo de ilícito que se le sigue en caso de existir, y de ser cierto deberá ser arraigado o y dejarlo a disposición de la autoridad que conoce de la causa.

CUARTO.- Por otro lado es de considerarse que si ya las procuradurías tienen sistemas propios de archivo computarizado, en el cual se registra la consignación y llegando al tribunal judicial también se registra la entrada de dicho expediente; pues lógico es, que pudiera establecerse una red principalmente para el Juez de Amparo, a fin de que este pudiera solicitar informes de la petición que como acción de amparo solicita el quejoso y en el caso de que se trate de delito grave, y más aún, de crimen organizado, no sólo debe de negársele el otorgamiento de la suspensión provisional del acto reclamado, sino también debe de enterar a la policía judicial para que procedan a su detención.

Por lo que propongo, que el gobierno mexicano adopte otras medidas de información y así, tener los medios de comunicación para ubicar a cada uno de los delincuentes como se han hecho en otros países y que les han funcionado, como es Estados Unidos de Norte América, España, República Dominicana y otros, este sistema, puede estar comunicado y remitir por la vía del correo computarizado el orden de aprehensión que se pretende ejecutar, y con cualquier policía que estuviese adscrito a los tribunales federales, fácilmente podría efectuar la cumplimentación de la orden de aprehensión librada legalmente.

Y para lo cual los registros debieran contener su fotografía, edad, nacionalidad, delito, así como sus sobrenombres o cualquier otra particularidad que permitiera su identificación. (VER ANEXO)

Por lo anterior analizado se hace imperativa la necesidad de generar un convenio de colaboración entre las instituciones que ejercitan actos reclamados de la naturaleza antes indicada, o en su defecto generar una ley específica para éste caso.

Sin lugar a duda estamos entrando al año 2002 con el pie derecho, los avances tecnológicos son definitivamente más que sorprendentes llevan a la humanidad a ilusiones soñadas por los grandes visionarios antiguos de nuestra época, para combatir el crimen y acabar con él, por que de no hacer el caos nos alcanzará, y se estará a la ley del más fuerte y haremos justicia por nuestra propia mano y se romperán los principios que rigen nuestra carta magna.

***** CONCLUSIONES *****

PRIMERA.- El Juicio de Amparo, al ser un juicio autónomo e independiente, genera un control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades, contribuyendo con ello a dar seguridad jurídica al gobernado.

SEGUNDA.- Para el Gobernado o llamado Quejoso, el Juicio de Amparo significa un mecanismo de defensa frente a los actos de las autoridades, porque permite que los actos que le violan garantías, sean casi "ipso facto" detenidos, restituyéndolo en sus garantías violadas, pero siempre y cuando la acción interpuesta sea procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 y 74 de la Ley de Amparo.

TERCERA.- Para los efectos de conceder la Suspensión Provisional, el Juez de Amparo, en razón de la demanda interpuesta, se guía por los hechos narrados por el Quejoso, sin consultar ningún antecedente o fuente de información legal, que le permitiera conocer si el acto reclamado es cierto, falso o cierto en parte.

CUARTA.- Al momento de conceder el Juzgador la Suspensión Provisional, con previa garantía o sin ella, de cualquier forma ya solicitó que se le rindieran los informes previos y justificados a las Autoridades señaladas como responsables, los cuales no siempre llegan en tiempo, y no obstante ello concede la suspensión, lo que origina legalmente que el Quejoso pueda conocer mediante el acceso que tiene al expediente, de la respuesta que hayan rendido las responsables, y por lo cual saber, si no lo sabía de la existencia de una posible orden de aprehensión por delito común o grave.

QUINTA.- Por lo dicho en el punto anterior, se genera una fuga de información, la que permite que al tenerla en conocimiento del Quejoso, éste se sustraiga de la acción de la justicia, pero lo más delicado es que es una forma legal de obtener datos por parte del quejoso y que en caso de delitos graves funciona de igual forma, con lo que se abusa de la figura tan noble como lo es el Juicio de Amparo, perdiendo de lleno y de fondo el motivo original para el que fue creado.

SEXTA.- Dada la problemática concluida en puntos anteriores, un mecanismo para poder terminar con ella, lo es la propuesta de la presente tesis, que consiste como ya se dijo, en la generación de un sistema de información en red, que se comparta entre las Procuradurías General, del D. F. y de los Estados, con el Poder Judicial Federal, a efecto de mantener informados a los Juzgados de Distrito, sobre los individuos que hubieran cometido delitos graves y que fueran consignados, pues de ésta manera se podrían percatar de la existencia o no del acto reclamado, sin dar más datos o elementos que favorecieran al indiciado, para sustraerse de la acción de la justicia.

SEPTIMA.- Con la creación del banco de datos que se formara por las instituciones antes mencionadas, permitiría tener un mejor control sobre la aplicación del Juicio de Garantías, incluyendo con ello el respeto a las leyes sustantivas y adjetivas, pero sobre todo en materia penal existiría la prevención para conceder o no la suspensión provisional al presunto delincuente de delito grave, además de contar con un sistema único de información interconectada (base de datos).

OCTAVA.- En países como Estados Unidos, España y República Dominicana, existe un sistema como el que propone el suscrito, lo cual representa una viabilidad y factibilidad, para que en nuestro País se

instaurara, y rindiera los frutos esperados en cuanto a la rapidez y expeditéz de la justicia.

NOVENA.- Se propone la modificación del artículo 147, y podría quedar de la siguiente manera:

"Si el Juez de Distrito no encontrare motivo de improcedencia, o no se hubiesen llenado los requisitos omilidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsable y la hará saber de la demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, cuando se trate de caso urgente, dictándose resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes, cuando el quejoso reclame la orden de aprehensión por delito grave, previa consulta de la base de datos compartida".

DECIMA.- El papel que juega el Estado, frente a la propuesta de ésta tesis es fundamental, ya que deberá instaurar los procedimientos mediante los cuales permita que el Juicio de Amparo, no se siga convirtiendo en un medio de defensa legal de los indiciados, probables responsables o delincuentes, ya sea mediante la creación de una ley en específico para este caso o en su defecto a través de un convenio de colaboración, siguiendo tal vez, la línea que contiene el SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD NACIONAL (SISEN), el cual hasta la fecha sigue operativo.

BIBLIOGRAFIA.

189

- 1.- Arellano, García Carlos, "El Juicio de Amparo". Segunda edición , Editorial Porrúa, México 1983.
- 2.- Arellano, García Carlos, "Práctica Forense del Juicio de Amparo", Quinta Edición, Porrúa 1989.
- 3.- Arellano Wiarco Octavio Alberto, "Teoría del Delito", 2da. Edición Editorial Porrúa 1995.
- 4.- Arellano, García Carlos, El Juicio de Amparo", Cuarta Edición, Editorial Trilla, México D. F. 1988.
- 5.- Burgoa, Ignacio, "El Juicio de Amparo", Trigesima segunda Edición, Editorial Porrúa, 1995.
- 6.- Cabrera Acevedo, "La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Imperio", Editorial por la S. C. J. N. Méx. D. F. 1988.
- 7.- Chávez, Castillo Raúl, " El Juicio de Amparo," Editorial Harla México. 1997.
- 8.- Carranca y Trujillo Raúl , "Derecho Penal Mexicano," 17va Edición Editorial Porrúa México 1991.
- 9.- Castro Juventino V. , "El Sistema de Derecho de Amparo," Editorial Porrúa 1989.
10. - Castellanos. Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal," 32 Edición, Editorial Porrúa México 1997
- 11.- Cuello Calón, Eugenio, "Derecho Penal parte General,," 8va, Edición Barcelona 1977.
- 12.- Cuello Calón Eugenio, " Derecho Penal ", 19va Edición , Editorial Nacional, México . D. F. 1980.

- 13.- Castro, Juventino V. "Garantías y Amparo", Editorial Porrúa 1982.
- 14.- Chávez, Padrón Martha, "Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano," Editorial Porrúa S. A.
- 15.- Castillo del Valle Alberto, "Garantías Individuales en Materia Penal", Editorial Duero, México 1990.
- 16.- Cerdan , Willebakio Bazaret, "Los Indicentoes en el Procedimiento Civil Mexicano", Segunda Edición, Editorial Carrillo Hermanos Impresores, México, D. F. 1990.
- 17.-- García Maynez, " Filosofía del Derecho", Editorial Porrúa, México 1983.
- 18.- Goldstein , Raúl "Diccionario de Derecho Penal y Criminología," cuarta Edición, Editorial Astres, Buenos Aires , Argentina 1993.
- 19.- Fix, Zamudio Hector, "Breve Introducción al Juicio de Amparo, " Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U. N. A. M., México.
- 20.- Hueria, Miramontes Margarita Yolanda. "La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo", Cárdenas Editorial, México .D. F. 1989.
- 21.- Hernández, A. Octavio," Curso de Amparo", Segunda Edición, Porrúa, México 1983.
- 22.- Jiménez, de Azúa Luis. 'Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Porrúa 1977.
- 23.- Jiménez, de Azúa Luis, "La Ley y el Delito 15a Edición, Editorial Sudamericana , Buenos Aires Argentina 1993.

- 24.- Jiménez, de Azua , Luis, " Lecciones de Derecho Penal", Biblioteca¹⁹¹ clasico del Derecho Volumen 7, México 1999.
- 25.- Lima, Andrés. "El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano ", Editorial Fondo de Cultura Económica, México D. F. 1971.
- 26.- López , Belancourt Eduardo "Teoría del Delito", 6ta. Edición México 1998.
- 27.- Monarque, Urena Rodolfo, "Lineamientos Elementales de la Teoría General del Delito", México 2000.
- 28.- Pallares, Eduardo, "Diccionario teórico Practico del Juicio de Amparo," Editorial Porrúa 1982.
- 29.- Rabasa, Emiliano, El Artículo 15 y el Juicio Constitucional," Editorial Porrúa México 1969.
- 30.- Rios , Espinoza Alejandro, " Amparo y Casación, México D. F. 1960.
- 31.- Sánchez, Bringas Enrique , "Derecho Constitucional," Editorial Porrúa 1995.
- 32.- Serrano, Robles Arturo, "El Juicio de Amparo en General y Particularidades del Amparo en General y Particularidades del Amparo Administrativo, Manual de Amparo", Editorial Themís, México D. F. 1992.
- 33.- Vallarta, L. Ignacio, "El Juicio de Amparo y Writ of Habeas Corpus, Obras Completas", Editorial Porrúa.

34.- Yanez, F. Carlos, "Algunos Lineamientos que Surgen del Juicio de¹⁹²
Amparo para el Mejoramiento del Sistema Ordinario de Impartición
de Justicia en Materia Fiscal Impartición de Justicia en Materia Fiscal
Federal", Editorial Trillas, México, 1987.

LEGISLACION.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.
- 3.- Ley de Amparo, Vigente.
- 4.- Código Penal Federal.
- 5.- Código Penal para el Distrito Federal.
- 6.- Código Penal para el Estado de México.
- 7.- Código Federal de Procedimientos Penales .
- 8.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.
- 9.- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- 10.- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.
- 11.- Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal.
- 12.- Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado de México.
- 13.- Discos Compactos, Ius 2001, Jurisprudencia, Tesis aisladas 1917 - 2001, Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 14.- Discos Compactos, de la Suspensión Provisional 2001, Jurisprudencia, Tesis aisladas 1917 - 2001, Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANEXO NO. 1

01-02-2002 23:41 FAX

Viernes 14 de diciembre de 2001

DIARIO OFICIAL

(Segunda Sección)

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER LEGISLATIVO

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo General 91/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que determina publicación por internet de las listas de acuerdos de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación

DIARIO OFICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Tomo DLXXX No. 10

México, D. F., Viernes 14 de diciembre de 2001

CONTENIDO

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
EL PODER JUDICIAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General 91/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que determina la publicación por internet de las listas de acuerdos de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 91/2001, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE DE PUBLICACION POR INTERNET DE LAS LISTAS DE ACUERDOS DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y dos y junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafo primero, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para emitir acuerdos generales que permitan el cumplimiento de sus funciones;

TERCERO.- Que el artículo 81, fracciones XVII y XXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, establecer las normas y criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los esquemas y procedimientos administrativos así como los de servicios al público; y dictar las medidas que mejoren el buen servicio y la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

01-02 2002 23:41 FAX

oficinas de los tribunales de Circuito, juzgados de Distrito y órganos auxiliares del Consejo de la Federación;

CUARTO.- Que la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su diversa fracción XXXV, confiere al Consejo de la Judicatura Federal la facultad de fijar las bases de información y de información estadísticas que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación;

QUINTO.- Que en sesión de diciembre de mayo de dos mil uno, el Pleno del Consejo de la Federación aprobó el Acuerdo General 28/2001, que establece la obligatoriedad del uso del Sistema Seguimiento de Expedientes (SISE), como programa de captura y reporte de los datos estadísticos movimientos de asuntos del conocimiento de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, no contar con información completa, veraz, oportuna y uniforme para la toma de decisiones;

SEXTO.- Que el referido sistema cuenta, entre otros, con el módulo denominado "Asuero" a vez, se proporciona con diferentes secciones, entre ellas, la de Generación de Lista de Acuerdos de los Tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, que permite su impresión para ser publicada en los boletines jurídicos y pueden ser consultables por el público usuario en la página del Consejo de la Judicatura Federal;

En consecuencia, se acordó por el sistema de publicación con fundamento en las disposiciones y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, acordó el siguiente:

PRIMERO.- Las listas de acuerdos de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito se publicarán en Internet en el sitio www.1-800-900-3603, en un periodo de la publicación que determine la ley;

SEGUNDO.- Los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, deberán ingresar las listas de Sistema Integrado de Seguimiento de Expedientes a más tardar a las nueve horas del día siguiente a su emisión;

TERCERO.- Las listas de acuerdos quedarán a disposición del público usuario para su consulta en Internet www.1-800-900-3603;

CUARTO.- Los órganos jurisdiccionales que no cuenten con el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, quedarán exentos de la publicación de la Lista de Acuerdos en Internet, hasta en su caso el estudio sistema;

QUINTO.- Las Comisiones de Disciplina y de Vigilancia, Información y Evaluación, así como la Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán cumplimiento de lo dispuesto en el presente acuerdo;

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el dos de enero de dos mil dos.

SEGUNDO.- Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario de la Federación y su Gaceta, así como en dos días de circulación nacional.

EL LICENCIADO GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMÉNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 51/2001, del Pleno del Poder Judicial de la Federación, que Determina la Publicación por Internet de las Listas de Acuerdos de los Tribunales de Circuito y juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, fue aprobado en sesión extraordinaria de diciembre de dos mil uno, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidentes David González Pimentel, Adolfo O. Aragón Méndiz, Manuel Barquín Álvarez, Jaime Marroquín Zuleta, José Guadalupe Torres Morales y Sergio Armando Valis Hernández. México, D.F., a diez de diciembre de dos mil uno. Corrala - Rúa.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



**Procuraduría General
de la República**

Dirección General de Prisiones

Lista de Reclusos Fugados en 1999

	
<p>Alberto Gutierrez Cruz Fugado de San Cristóbal en fecha 6 / 5 / 99 Fugado de Cárcel de Najayo.</p> <p>Procesado por: Robo y Asociación de Malhechores</p>	<p>Héctor Lauger Lebrón o Lebran Fugado de Cárcel de Najayo.</p> <p>Acusado de: Narco Tráfico</p>

1	Héctor Hernández Escaño	31 / 01 / 99	S F M	265, 266, 295, 298, 303, C.P.
2	Alberto Rodríguez Fipre	22 / 01 / 99	Najayo	265, 266, 295, 298, 304, C.P.
3	Jehander Contreras Jaquez	04 / 07 / 99	La Victoria	265, 295, 304, 378, 387, 383, 384, Ley 38
4	José de la Rosa Adámes	01 / 02 / 99	La Victoria	56, 375, 382, 395, C.P.

http://www.prisiones.pnc.dg/htm/es_fugados.htm

26/04/01

ANEXO NO. 2

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5	Israel Almanzar Almanzar	01/02/99	La Victoria	295, 296, 297, 298, 304, C.P., Ley 38
6	Nelson del Villar García	01/02/99	La Victoria	378, 382, 383, 383, Ley 38
7	Pedro Antonio Galán Ayala	06/02/99	S.F.M.	378, 384, C.P.
8	Junior Sánchez Cabrera	01/03/99	La Victoria	295, 304, C.P.
9	José Andrés Liriano Pacheco	01/03/99	La Victoria	Ley 50 - 88
10	José Mercedes Amador Batista	01/03/99	La Victoria	295, 296, 304, Ley 38
11	Richard Paulino	01/03/99	La Victoria	Ley 50 - 88
12	Franklin Henríquez	06/03/99	Mao	Ley 36 y 50 - 88
13	José A. Perelló Polanco	04/05/99	San Juan	295, 304, C.P.
14	Aberto Cruz	06/05/99	Najayo	265, 266, 379, 381, 382, 385, Ley 36, 24 - 97
15	Domingo Ramírez Zabala	25/05/99	Elias Piña	295, 304, C.P.
16	Augusto Váldez Cabrera	25/05/99	Elias Piña	265, 286, C.P.
17	Luis Rodríguez C.	24/05/99	Moca	Ley 80 - 88
18	Victor Cordero Casado	24/06/99	Uoca	Ley 80 - 88
19	Sergio Ant. Adames Pérez	24/06/99	Moca	Ley 50 - 88
20	José Julio Paredes	30/06/99	Depto. Este	Ley 50 - 88
21	Rosario Hernández	30/06/99	Depto. Este	283, 30, 858, 80, C.P.
22	Juan Cacharalis Natividad	07/07/99	La Romana	298, 285, 280, C.P.
23	Luis Alberto Sánchez Cabral	15/07/99	Najayo	Ley 50 - 88
24	Roberto Antonio Santana	17/08/99	Pto. Plata	378, 384, 385, 147, C.P.
25	Edwin Alberto Mullis Hidalgo	25/08/99	Monte Plata	
26	Feliz Ruiz Castro (Yovanny)	5/8/99	La Romana	265, 266, 382, 381
27	Rubén Darío Núñez	9/8/99	La Victoria	
28	Eddy Pie	22/8/99	El Seybo	
29	Miguel Ángel Hdez. de la Cruz	29/8/99	La Victoria	
30	Danny Mendoza Santana	30/8/99	S.P.M.	
31	Juan Carlos Ramírez Checo	30/8/99	La Romana	

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Procuraduría General de la República

Dirección General de Prisiones

Lista de Reclusos Fugados en 2000

		
<p>Gean Marie Núñez Fugado 27 / 3 / 2000 Cárcel Departamento Este.</p> <p>Acusado de: Alraco y porte ilegal de armas de fuego, asociación de malhechores.</p>	<p>Ramón Mejía Guerrero (Alias: Gustavo Barbosa, Arturo, Jiménez (Bigote), Fernando o Julio César) Fugado 9 / 3 / 2000 Cárcel Vieja San Cruz Ahal.</p> <p>Acusado de: Narcotráfico</p>	<p>Omar Santiago Cabrera Fugado 7 / 6 / 2000 Cárcel Najayc.</p> <p>Acusado de: Narcotráfico</p>

ANEXO NO. 3

CARCEL PUBLICA DE SAN PEDRO DE MACORIS (MEXICO)

http://www.prisiones.gov.do/nuevas/fugados_2000.htm

7/04/01

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

148

Acusado de Violar Ley 50 - 88	
MIGUEL SOLANO BRITO Alias: Miguel Platola	
CARCEL PUBLICA DE NAGUA	
ROBERTO GUZMAN Acusado de Robo	Fugado: 5 / 5 / 2000
JESUS TAVERAS SANTOS Acusado de Rifa	Fugado: 8 / 5 / 2000
SANTIAGO RAFEY	
JOSE FRANCISCO CALDERON Acusado de Violar los Artículos: 397, 382	Fugado: 4 / 01 / 2000
SAN PEDRO DE MACORIS	
ALBERTO RODRIGUEZ Acusado de Violar los Artículos: 379, 382	Fugado: 24 / 01 / 2000
SAN CRISTOBAL - CARCEL VIEJA	
RAMON MEJIA GUERRERO (Alias: Gustavo Barbosa, Arturo, Jiménez (Bigota), Fernando o Julio César) Acusado de Violar Ley: 50, 88	Fugado: 9 / 03 / 2000
CARCEL DE NAJAYO	
OMAR SANTIAGO CABRERA Acusado de Narco Tráfico	Fugado: 7 / 06 / 2000
CARCEL DE LA VICTORIA	
GREGORIO NICOLAS CRUZ SANTIAGO Acusado de Drogas	Fugado: 7 / 06 / 2000

Nota: No incluye aquellos reclusos retornados a la Cárcel.

ESTADISTICA MENSUAL | EXTRANJEROS Y DELITOS | FUGADOS 99 | PORTADA

http://www.prisiones.gov.do/nuevas/fugados_2000.htm

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

199